



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
4 de septiembre del 2002

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 125-02 que aprueba el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A. y Placer Dome Dominicana Corporation.

Res. No. 125-02 que aprueba el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A. y Placer Dome Dominicana Corporation.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 125-02

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO**, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, **ROSARIO DOMINICANA, S.A.**, y **PLACER DOME DOMINICANA CORPORATION**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Lic. Francisco Guerrero Prats, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Dr. Hugo Guilliani, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Pedro Vásquez Chávez, Director General de Minería y Representante de la Comisión de Licitación Minera; Lic. Mario Peña, Presidente Administrador de la Rosario Dominicana, S.A.; y el Ing. Miguel A. Peña de los Santos, Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera; el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, representado por su Gobernador el Lic. Francisco Guerrero Prats; **PLACER DOME DOMINICANA CORPORATION**, representada por el Sr. William M. Hayes, y la **ROSARIO DOMINICANA, S.A.**, representada por el Lic. Mario Peña, Presidente Administrador, que, entre otros aspectos, establece un régimen fiscal especial mediante el cual **PLACER DOME DOMINICANA** se compromete a pagar: a) una regalía denominada Retorno Neto de Fundición o “RNF”; b) obligaciones impositivas generales; y c) un impuesto sobre los beneficios netos denominado Participación sobre Utilidades Netas o “PUN”, el cual, copiado a la letra, dice así:

ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ROSARIO DOMINICANA, S.A.

Y

PLACER DOME DOMINICANA CORPORATION

INDICE

PREAMBULO

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS

- 1.1 Términos Definidos
- 1.2 Referencias
- 1.3 Títulos
- 1.4 Singular y Plural
- 1.5 Escrito
- 1.6 Artículo, Sección, Apéndice o Anexo
- 1.7 Género
- 1.8 Términos Técnicos
- 1.9 Cálculo de Tiempo
- 1.10 Referencias Inclusivas
- 1.11 Referencia a una Parte

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y PROPOSITO DEL CONTRATO

- 2.1 Arrendamiento de la Reserva Fiscal
- 2.2 Arrendamiento de los Inmuebles por Naturaleza y las Mejoras
- 2.3 Traspaso de Inmuebles por Destino y Bienes Muebles
- 2.4 Plazo de los Arrendamientos
- 2.5 Derechos Otorgados a PLACER DOME por este Acuerdo
- 2.6 No Interferencia
- 2.7 Opinión de Título Suplementaria

ARTICULO 3.- APROBACION Y PLAZO DE ESTE ACUERDO

- 3.1 Plazo de este Acuerdo
- 3.2 Aprobación del Acuerdo
- 3.3 Pago tras Aprobación

ARTICULO 4.- PROGRAMA DEL PROYECTO

- 4.1 Períodos del Proyecto
- 4.2 Programa para el Período Inicial
- 4.3 Equipo Conjunto de Trabajo
- 4.4 Notificación del Proyecto

ARTICULO 5.- REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

- 5.1 Representaciones y Garantías de Todas las Partes

- 5.2 Representaciones y Garantías de PLACER DOME
- 5.3 Representaciones y Garantías del ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO
- 5.4 Representaciones y Garantías del ESTADO DOMINICANO
- 5.5 Representaciones y Garantías del BANCO CENTRAL
- 5.6 Representaciones y Garantías de ROSARIO
- 5.7 Supervivencia de Representaciones y Garantías

ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DE PLACER DOME

- 6.1 Derechos y Obligaciones de PLACER DOME durante el Período Inicial
- 6.2 El Estudio de Factibilidad
- 6.3 Financiamiento
- 6.4 Construcción
- 6.5 Realización de Operaciones
- 6.6 Plan y Proyección Anuales de Operaciones
- 6.7 Plan Minero Inicial
- 6.8 Suspensión de Operaciones
- 6.9 Pólizas de Seguro
- 6.10 Contabilidad Separada
- 6.11 Comercialización y Mercadeo entre Partes Independientes
- 6.12 Políticas Sociales
- 6.13 Empleo y Capacitación de Ciudadanos Dominicanos
- 6.14 Derechos de Inspección y Auditoría

ARTICULO 7.- OBLIGACIONES DEL ESTADO DOMINICANO

- 7.1 Obligaciones de las Partes Gubernamentales durante el Período Inicial
- 7.2 Corrección de Asuntos Medioambientales Históricos
- 7.3 Reubicación
- 7.4 Permisos
- 7.5 Expropiación de Terrenos Adicionales
- 7.6 Lugares de Depósito de Relaves
- 7.7 Depósitos de Piedra Caliza
- 7.8 Derechos de Agua
- 7.9 Derechos de Ingreso y Egreso
- 7.10 Terminación de la Relación Laboral
- 7.11 Inmigración
- 7.12 Suministro de Electricidad
- 7.13 Puertos y otras Instalaciones de Transporte
- 7.14 Derechos de PLACER DOME en Caso de Expropiación

ARTICULO 8.- REGIMEN FISCAL Y COMPENSATORIO ESPECIAL

- 8.1 Obligaciones de Pago de PLACER DOME

- 8.2 Pagos de RNF
- 8.3 Obligaciones Impositivas Generales
- 8.4 Pagos IGN
- 8.5 Libros y Registros
- 8.6 Cuentas Especiales

ARTICULO 9.- DISPOSICIONES Y EXENCIONES MONETARIAS

- 9.1 Cuentas Bancarias Domésticas y Extranjeras
- 9.2 Distribución de Fondos en Cuentas Especiales
- 9.3 Cuentas de Fondos Medioambientales
- 9.4 Fondo Gubernamental de Remediación
- 9.5 Fondo de Reserva Medioambiental
- 9.6 Libertad de Canje de Divisas y Transferencias de Fondos
- 9.7 Cobro de Préstamo y Cuentas de Desembolso

ARTICULO 10.- FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

- 10.1 Financiamiento del Proyecto y Gravámenes
- 10.2 Derechos de los Prestamistas
- 10.3 Derechos de las Partes Gubernamentales

ARTICULO 11.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES MEDIOAMBIENTALES

- 11.1 Línea de Demarcación Medioambiental
- 11.2 Asignación de Responsabilidad para el Manejo y Remediación de Condiciones Medioambientales
- 11.3 Administración de Responsabilidades Medioambientales por Terceros
- 11.4 Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO
- 11.5 Plan de Administración Medioambiental
- 11.6 Actualización de Planes de Administración Medioambiental
- 11.7 Implementación del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO
- 11.8 Periodo de Gracia
- 11.9 Cierre de la Mina y Obligaciones de Post-Cierre de PLACER DOME
- 11.10 Panel de Administración Medioambiental
- 11.11 Combinación de Fondos
- 11.12 Depósito de Fondos Adicionales en el Fondo de Post-Cierre
- 11.13 Responsabilidades Asumidas por PLACER DOME para la Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos

ARTICULO 12.- TERMINACIÓN

- 12.1 Incumplimiento y Recursos
- 12.2 Terminación
- 12.3 Penalidad en Caso de Terminación
- 12.4 Terminación del Acuerdo

- 12.5 Derechos y Obligaciones Después de la Terminación
- 12.6 Sobrevivencia de Ciertas Disposiciones

ARTICULO 13.- INDEMNIZACION

- 13.1 Indemnización por PLACER DOME
- 13.2 Indemnización por las Partes Gubernamentales
- 13.3 Procedimiento de Indemnización
- 13.4 Limitaciones de Responsabilidad

ARTICULO 14.- TRASPASO

- 14.1 Traspaso por las Partes Gubernamentales
- 14.2 Traspaso por PLACER DOME

ARTICULO 15.- DERECHO APLICABLE

- 15.1 Derecho Aplicable

ARTICULO 16.- RESOLUCION DE DISPUTAS

- 16.1 Negociación
- 16.2 Arbitraje de Disputas
- 16.3 Solución de Disputas Medioambientales
- 16.4 Solución de Disputas relativas a Traspaso de Precio
- 16.5 Arbitraje bajo las Reglas del CIADI
- 16.6 Jurisdicción y Competencia para Remedios Provisionales
- 16.7 Carácter del Laudo Arbitral y Ejecución en la República Dominicana

ARTICULO 17.- DISPOSICIONES GENERALES

- 17.1 No Pagos, Regalos o Préstamos
- 17.2 Conflictos de Intereses
- 17.3 Relaciones
- 17.4 Sucesores y Cesionarios
- 17.5 Protección de la Inversión
- 17.6 Ninguna Renuncia
- 17.7 Separabilidad de Disposiciones Inválidas
- 17.8 Enmiendas
- 17.9 Acuerdo Completo
- 17.10 Confidencialidad
- 17.11 Comunicados de Prensa
- 17.12 Notificaciones
- 17.13 Idioma Imperante
- 17.14 Fuerza Mayor
- 17.15 Dificultad Económica
- 17.16 Propiedad y Uso de Propiedad Intelectual

17.17	No hay Terceros Beneficiarios
17.18	Preparación del Acuerdo
17.19	Honorarios y Gastos
17.20	No hay Convenios Implícitos
17.21	Seguridades Adicionales

ANEXOS

Anexo 1- Definiciones

Anexo 2- Mapa de la Reserva Fiscal

Anexo 3- Inmuebles y Mejoras

Anexo 4- Inmuebles por Destino y Muebles

Anexo 5- Terrenos Adicionales para Depósito de Relaves y Lastre

Anexo 6- Programa para el Período Inicial

Anexo 7- Permisos Requeridos

Anexo 8- Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales

Anexo 9- Areas de Desarrollo

APENDICES

Apéndice A- Opinión de Título

Apéndice B- Forma de Garantía Limitada

Apéndice C- Informes Medioambientales

Apéndice D- Personal en Posesión de Ciertos Cargos en la Fecha de Firma

ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

El presente ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS (este “Acuerdo”) ha sido convenido y suscrito el día 4 de agosto del año 2001 (la “Fecha Efectiva”), entre:

El Estado Dominicano, debidamente representado por la Comisión de Licitación Minera, creada por el Decreto No. 839-00 de fecha 26 de septiembre del 2000, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Hugo Guiliani Cury; el Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Lic. Francisco Guerrero Prats; el Presidente de Rosario Dominicana, S.A., Lic. Mario Peña; el Director General de Minería, Ing. Pedro Vásquez Chávez; y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, Ing. Miguel Peña, en virtud del Poder Especial No. 167-02 otorgado por el Presidente de la República Dominicana, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 7 de marzo del 2002, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará el “ESTADO DOMINICANO”;

El Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, representado por su Gobernador, Lic. Francisco Guerrero Prats, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará el “BANCO CENTRAL”;

Rosario Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por su Presidente Administrador, Lic. Mario Peña, que en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará “ROSARIO”; y

Placer Dome Dominicana Corporation, una corporación organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, inscrita como una sucursal bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por su Representante Legal, William M. Hayes, la cual, en lo que sigue del presente Acuerdo, se denominará “PLACER DOME”.

El ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO, cuando se les hiciera referencia conjuntamente en el presente Acuerdo, se denominarán las “Partes Gubernamentales”, y las Partes Gubernamentales y PLACER DOME cuando se les hiciera referencia conjuntamente en el presente Acuerdo, se denominarán las “Partes” o al hacerse referencia individualmente en este Acuerdo, se denominará la “Parte”.

PREÁMBULO

- A. Conforme al Artículo 103 de la Constitución Dominicana, todos los yacimientos mineros contenidos en el territorio de la República Dominicana son propiedad del ESTADO DOMINICANO y sólo pueden ser explotados por particulares en virtud de concesiones o contratos acordados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley.
- B. Mediante el Decreto No. 613-00, de fecha 25 de agosto del 2000, al considerar que la industria minera constituye un renglón de importancia para el desarrollo económico del país, siempre que se realice respetando el medioambiente y dentro de un marco de desarrollo sustentable, y que el ESTADO DOMINICANO tiene especial interés en promover y desarrollar la industria minera como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza, el Presidente de la República creó el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, encabezado por el propio Presidente de la República, e integrado además por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá en ausencia del Presidente, el Gobernador del BANCO CENTRAL, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Ordenador Nacional de Lomé IV, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Presidente de la Cámara Minera-Petrolera, el Presidente de la Sociedad Dominicana de Geología, el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, quien actuará como Secretario Alternó.
- C. Mediante el referido Decreto No. 613-00 se creó la Unidad Corporativa Minera, adscrita al Poder Ejecutivo, con la misión de supervisar y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros en los cuales el ESTADO DOMINICANO tiene alguna participación como inversionista, algunas de las cuales no están actualmente activas, entre cuyas funciones estará la de gestionar inversiones privadas claras, creíbles y garantizadas, para reactivar dichas empresas y proyectos en términos equitativos; mediante el Decreto No. 614-00, también de fecha 25 de agosto del 2000, quedaron designados los principales ejecutivos de la Unidad Corporativa Minera.
- D. Mediante el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del ESTADO DOMINICANO imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma, el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.
- E. Asimismo, mediante el referido Decreto No. 839-00, se creó una comisión formada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Gobernador del BANCO CENTRAL, el Director General de Minería y el Director Ejecutivo de la

Unidad Corporativa Minera para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo (la “Comisión de Licitación Minera”).

- F. Mediante el Decreto No. 1197-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, se conformó y actualizó el Consejo de Administración de ROSARIO, y se le instruyó dar cumplimiento a los Decretos No. 613-00 y 839-00 en lo referente a dicha empresa; asimismo, se autorizó al Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera y al Director General de Minería a firmar contratos con las empresas Monarch Financial Corporation (“Monarch”) y Pincock, Allen & Holt, respectivamente, quienes son los especialistas mineros que asesorarán a dichas dependencias en el proceso de relanzamiento de la industria minera nacional.
- G. En febrero del 2001 como resultado de los esfuerzos conjuntos de los miembros de la Comisión de Licitación Minera y Monarch, se facilitó a todos los concursantes potenciales un Memorándum de Información de fecha febrero del 2001 estipulando, entre otras cosas, una descripción general del proceso de licitación e información respecto al índice de lo disponible en el cuarto de datos.
- H. En fecha 19 de abril del 2001, como resultado del esfuerzo conjunto de los integrantes de la Comisión de Licitación Minera y de Monarch, y luego de haberse escuchado y ponderado de manera informal las sugerencias de algunas de las empresas interesadas en participar en el proceso de licitación para la explotación del yacimiento de depósitos de sulfuros de Pueblo Viejo, se produjo una versión definitiva de los Términos de Referencia, los cuales fueron entregados a todas las empresas interesadas.
- I. En virtud de todo lo anteriormente expresado, entre los días 2 y 16 de julio del 2001, la Presidencia de la República, el Consejo para el Desarrollo Minero, la Comisión de Licitación Minera y el BANCO CENTRAL, con la asesoría de Monarch, celebraron una licitación pública internacional para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo.
- J. El 2 de julio del 2001, Placer Dome America Holding Corporation, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América (“PDA”) sometió una Propuesta Técnica y una Propuesta Financiera a la Comisión de Licitación Minera.
- K. PDA fue declarada ganadora de la licitación pública internacional para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo, de conformidad con los términos establecidos en el Protocolo de Licitación entregado a las partes interesadas el 25 de junio del 2001.
- L. Conforme a las disposiciones de los Términos de Referencia, PDA y las Partes Gubernamentales suscribieron una Carta de Intención el 4 de agosto del 2001 (la “Carta de Intención”) con el propósito de resumir los términos, convenios y condiciones básicos de su relación, los cuales están contenidos en este Acuerdo, e iniciaron posteriormente negociaciones formales que condujeron a

la suscripción de este Acuerdo, y su posterior sometimiento al Congreso Nacional para fines de aprobación.

- M. El 5 de octubre del 2001 el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Comisión de Licitación Minera, ROSARIO y PDA, suscribieron una carta relativa al acceso a la Mina de Pueblo Viejo y áreas adyacentes (la "Carta de Acceso").
- N. El 22 de marzo del 2002, PDA traspasó todos sus derechos e intereses en y con respecto a la Mina de Pueblo Viejo y todos sus derechos e intereses conforme a la Carta de Intención a su Filial, PLACER DOME.
- O. Tras la Aprobación de este Acuerdo, PDA suscribirá a favor del ESTADO DOMINICANO la Garantía Limitada, la cual se adjunta a este Acuerdo como Apéndice B y quedará terminada la Carta de Acceso.
- P. PLACER DOME ha tenido o tiene acceso a la información, conocimientos, experiencia y comprobada capacidad técnica y financiera, así como otros recursos para emprender la construcción, extracción, explotación, minado, procesamiento y comercialización, y otras obligaciones que aquí se disponen, y está presta y desea proceder al efecto bajo los términos y sujeto a las condiciones que se establecen en este Acuerdo.
- Q. Además, PLACER DOME tiene, a través de sus Filiales, acceso a la experiencia, información, conocimiento y demostrada capacidad técnica y financiera y otros recursos necesarios para llevar a cabo de manera responsable el cierre, rehabilitación y remediación que se contempla que realizará de conformidad con este Acuerdo.
- R. El ESTADO DOMINICANO determinó que sería de mayor beneficio para los intereses del ESTADO DOMINICANO que ROSARIO renunciara y que el ESTADO DOMINICANO terminara la Concesión de Pueblo Viejo y la Concesión de Pueblo Viejo II, para que el ESTADO DOMINICANO declarara una Reserva Fiscal cubriendo la misma área cubierta por las concesiones terminadas de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Minera.
- S. El 7 de marzo del 2002, el ESTADO DOMINICANO con el consentimiento de ROSARIO terminó la Concesión de Pueblo Viejo y la Concesión de Pueblo Viejo II.
- T. El 7 de marzo del 2002, el ESTADO DOMINICANO, en virtud del Decreto Presidencial No. 169-02, creó la Reserva Fiscal Montenegro.
- U. El ESTADO DOMINICANO, actuando a través del Poder Ejecutivo, ha determinado que debido

a las condiciones especiales respecto a la mineralogía, las condiciones medioambientales y otros factores relacionados a los depósitos de Pueblo Viejo, será beneficioso que el ESTADO DOMINICANO entre en un acuerdo de arrendamiento de la Reserva Fiscal con PLACER DOME bajo términos y condiciones contempladas en la Carta de Intención y los Términos de Referencia y en virtud de los términos y condiciones de este Acuerdo.

- V. El 19 de marzo del 2002, la Junta Monetaria de la República Dominicana aprobó este Acuerdo.
- W. Con el propósito de que el presente Acuerdo proteja, promueva y sea provechoso para el bien público del ESTADO DOMINICANO y cree una relación perdurable y mutuamente beneficiosa entre las Partes, las Partes han convenido que los términos, condiciones, cláusulas, representaciones y garantías establecidos en este Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros gobernarán sus relaciones respecto a la Mina de Pueblo Viejo y sustituirán y reemplazarán los documentos de licitación sometidos por PLACER DOME, la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el Protocolo de Licitación, la Carta de Acceso y todos los demás entendimientos escritos o verbales entre ellas.
- X. El ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO están dispuestos a suscribir el presente Acuerdo con PLACER DOME y PLACER DOME está dispuesta a suscribir el presente Acuerdo con las Partes Gubernamentales.
- Y. Tal como se contempla en la Carta de Intención, las Partes se proponen someter el presente Acuerdo a la aprobación del Congreso Nacional.

ACUERDO

POR TANTO, en consideración de las premisas y promesas que aquí se disponen, y siendo la intención de las Partes vincularse legalmente, las Partes convienen lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES Y REFERENCIAS

-
-

1.1 Términos Definidos. Además de los términos definidos en la Introducción y el Preámbulo de este Acuerdo, los términos definidos en el Anexo 1, cuando se utilizan en el presente Acuerdo, tendrán los significados ahí establecidos.

1.2 Referencias. Si el contexto no exigiere ninguna otra interpretación, cualquier referencia que se hiciere en este Acuerdo a “este Acuerdo” o a cualquier otro documento, incluirá este Acuerdo o tal documento y cualquier modificación del mismo.

1.3 Títulos. Los encabezamientos y títulos usados en este Acuerdo son por conveniencia solamente y no se interpretará que tienen algún significado de importancia ni como indicación de que todas las disposiciones de este Acuerdo relativas a algún tópico vayan a encontrarse en algún Artículo o Sección en particular.

1.4 Singular y Plural. Excepto cuando el contexto requiriere lo contrario, las palabras escritas en singular incluirán también el plural y viceversa.

1.5 Escrito. Las palabras “escrito” o “por escrito” incluirán cualquier forma visible de reproducción.

1.6 Artículo, Sección, Apéndice o Anexo. Excepto cuando el contexto indique lo contrario, toda referencia a Artículo, Sección, Anexo o Apéndice se entenderá como referencia a los Artículos, Secciones, Anexos o Apéndices de este Acuerdo.

1.7 Género. Las referencias a algún género incluirán referencia a los demás géneros.

1.8 Términos Técnicos. Los términos usados en este Acuerdo que no han sido definidos, y que tengan significados conocidos al utilizarlos en el contexto de operaciones mineras, proyectos internacionales o en la industria minera, tendrán los significados comúnmente entendidos en esos contextos.

1.9 Cálculo de Tiempo. En el cálculo de períodos de tiempo desde una fecha específica a otra fecha específica, la palabra “desde” significará “desde pero excluyendo” y la palabra “hasta” significará “hasta e incluyendo”.

1.10 Referencias Inclusivas. El término “incluyendo” significará “incluyendo pero no limitado a.”

1.11 Referencia a una Parte. Referencias a alguna Parte de este Acuerdo incluirán sus sucesores y cesionarios permitidos.

ARTICULO 2 NATURALEZA Y PROPOSITO DEL CONTRATO

-
-

2.1 Arrendamiento de la Reserva Fiscal. El ESTADO DOMINICANO por el presente arrienda a PLACER DOME la Reserva Fiscal libre de todo Defecto, Reclamo o Gravamen por el Plazo de los Arrendamientos, para su explotación bajo los términos, condiciones, estipulaciones y acuerdos establecidos en este Acuerdo. El arrendamiento arriba mencionado incluirá el derecho a explotar la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas (sujeto a la Sección 11.2(f) y la Sección 11.2(g)), la Instalación del Embalse de Relaves Mejita y el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo (sujeto a la Sección 7.7(b)).

2.2 Arrendamiento de los Inmuebles por Naturaleza y las Mejoras. ROSARIO arrienda por el

presente a PLACER DOME, libre de todo Defecto, Reclamo y Gravamen, durante el Plazo de los Arrendamientos, los inmuebles por naturaleza identificados en la Parte 1 del Anexo 3 (los “Inmuebles”) y las mejoras identificadas en la Parte 2 del Anexo 3 (las “Mejoras”). Los Inmuebles y las Mejoras no incluirán mejoras que se encuentren colocadas o instaladas en los Lugares como parte de las Operaciones de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO o en cumplimiento con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO.

2.3 Traspaso de Inmuebles por Destino y Bienes Muebles. El ESTADO DOMINICANO transferirá a favor de PLACER DOME, libre de todo Defecto, Reclamo o Gravamen, en y a partir de la Fecha de Notificación del Proyecto, todos los inmuebles por destino, el equipo, maquinarias, vehículos, piezas, mobiliario y, en general, todo bien mueble existente o utilizado para la explotación de la Mina de Pueblo Viejo que no constituya una mejora, incluyendo todos los bienes (i) identificados en la Parte 1 del Anexo 4 (los “Inmuebles por Destino”) e (ii) identificados en la Parte 2 del Anexo 4 (los “Muebles”), pero excluyendo todas las propiedades identificadas en la Parte 3 del Anexo 4 y cualesquier inmuebles por destino o bienes muebles traídos al lugar durante el Período Inicial por el ESTADO DOMINICANO para los fines de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental del ESTADO DOMINICANO o el cumplimiento con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. Para los fines del impuesto descrito en la Sección 8.3, los Inmuebles por Destino y los Muebles tendrán una base impositiva de cero para PLACER DOME.

2.4 Plazo de los Arrendamientos.

- (a) El “Plazo de los Arrendamientos” comenzará en la Fecha de Notificación del Proyecto y, a menos que terminare antes de conformidad con este Acuerdo, se extenderá por veinticinco (25) Años a partir de entonces y terminará el Día antes de su vigésimo quinto (25to) aniversario, sujeto a extensión conforme a los términos de la Sección 2.4(b).
- (b) Sin perjuicio de los derechos de terminación de este Acuerdo por parte del ESTADO DOMINICANO o por parte de PLACER DOME en virtud del Artículo 12 y sujeto a que PLACER DOME se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones significativas bajo este Acuerdo, el Plazo de los Arrendamientos será extendido automáticamente por un período adicional de veinticinco (25) Años, a menos que PLACER DOME hubiere dado Notificación al ESTADO DOMINICANO, no antes del vigésimo cuarto (24to) aniversario de la Fecha de la Notificación del Proyecto, de su intención de no prorrogar el Plazo de los Arrendamientos. En caso de que el Plazo de los Arrendamientos se prorrogare de conformidad a lo anteriormente dispuesto en esta Sección 2.4(b) y sujeto a que PLACER DOME se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones significativas bajo este Acuerdo, el Plazo de los Arrendamientos, extendido de tal manera, será prorrogado automáticamente por un tercer período de veinticinco (25) Años, a menos que PLACER DOME o el ESTADO DOMINICANO hubiere dado Notificación a la otra Parte, por lo menos un (1) Año antes del vencimiento del Plazo de los Arrendamientos extendido, de su propósito de no prorrogar el Plazo de los Arrendamientos. El Plazo de los Arrendamientos, incluyendo ambas prórrogas de veinticinco (25) años, no excederá en ningún caso setenta y cinco (75) Años.

2.5 Derechos otorgados a PLACER DOME por este Acuerdo. Los derechos otorgados a PLACER DOME en virtud de los arrendamientos de la Reserva Fiscal y los Inmuebles y las Mejoras conforme a este Acuerdo incluirán los derechos a tomar las siguientes acciones dentro del área de la Reserva Fiscal, sujeto al cumplimiento con las Leyes (incluyendo las Leyes Medioambientales), los Permisos a ser obtenidos por PLACER DOME y los términos de este Acuerdo:

- (a) Explorar, desarrollar, minar, sacar, lixiviar en el lugar, tratar, producir, refinar, embarcar y vender, usando las tecnologías y prácticas actualmente conocidas o las que puedan existir en el futuro, por su propia cuenta, sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, todos los Minerales que se encuentren o puedan ser encontrados dentro de los límites de la Reserva Fiscal;
- (b) Construir y usar excavaciones, aperturas, pozos, hoyos, zanjas y vías de desagüe;
- (c) Construir, erigir, mantener, usar, y a su elección, remover todos y cada uno de los edificios, estructuras, plantas, maquinarias, equipos, vías ferroviarias, carreteras, tuberías, líneas e instalaciones de electricidad y comunicaciones, correas transportadoras, acopios, basureros, presas, embalses e instalaciones de relaves, lagunas de decantación y todas las demás mejoras, propiedades e inmuebles por destino para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o de otra manera) bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar y embarcar Minerales, o cualesquiera actividades relacionadas con éstas (estuvieren contempladas o no y fueren ya conocidas o no), o para cualquiera de los derechos o privilegios de PLACER DOME bajo el presente Acuerdo;
- (d) Desviar el curso de corrientes de agua, remover soportes laterales o subyacentes, excavar, hundir, usar, consumir o destruir la superficie de los Lugares;
- (e) Depositar tierra, rocas, lastre, menas de baja ley y materiales en los Lugares;
- (f) Cavar pozos para el agua y colocar y mantener todas las líneas de agua en la medida que fueren necesarias o convenientes para la operación de la Mina;
- (g) Instalar equipo y subestaciones de transmisión eléctrica de alto voltaje requeridas para la operación de la Mina, incluyendo torres, conductores, transformadores, interruptores y otras instalaciones auxiliares;
- (h) Modificar, sacar o demoler cualquiera de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles;
- (i) Minar, explotar y recuperar, como lo decidiera a su sola discreción, todos y cada uno de los Minerales y otros materiales contenidos en la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas (sujeto a la Sección 11.2(f) y la Sección 11.2(g)) o en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita;
- (j) Minar y explotar el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo u otros depósitos de piedra caliza dentro de los límites de la Reserva Fiscal;
- (k) Minar y usar para las Operaciones cualquier arena, grava, agregados, arcillas, rocas y tierras situadas dentro de los límites de la Reserva Fiscal;

(l) Usar, sin el pago de regalía, derecho o cargo alguno, la Propiedad Intelectual del Gobierno;

(m) Minar, sacar y procesar menas, productos y materiales de las áreas sujetas a la Reserva Fiscal mediante o por medio de excavaciones, fosos o rajos que pudiere haber en o sobre tierras contiguas o cercanas o concesiones propiedad de o bajo el control de PLACER DOME o un Tercero;

(n) Usar los terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal y los Lugares y cualesquiera excavaciones, aperturas, pozos, fosos, caminos, instalaciones, mejoras o equipo que hubiere en ellos y los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o en otra forma), bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar, embarcar y desechar menas y materiales de tierras contiguas o cercanas o de concesiones propiedad de o bajo el control de PLACER DOME o un Tercero, o para cualquier propósito relacionado;

(o) Realizar las actividades señaladas en la Sección 2.5(a) a la Sección 2.5(n) en propiedades que no estuvieren dentro de los límites de la Reserva Fiscal con el propósito de desarrollar la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo el derecho a (i) transportar Minerales, (ii) transportar materiales de consumo y materias primas, incluyendo cargas peligrosas tal como cianuro y explosivos hacia y desde la Mina de Pueblo Viejo, (iii) importar materiales de consumo y materias primas, incluyendo carga peligrosa como cianuro y explosivos, (iv) transmitir electricidad a la Mina de Pueblo Viejo, y (v) recibir del ESTADO DOMINICANO, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquiera servidumbres y derechos de paso que fueren necesarios para realizar el desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo; y

(p) Realizar en la medida permitida por la Ley y sujeto a los procedimientos que se disponen en la Ley actividades de desarrollo sustentables en y fuera de los Lugares, incluyendo agricultura, reforestación, ganadería y otras actividades.

2.6 No Interferencia. Las Partes intentarán evitar interferir con sus respectivas actividades e instalaciones en la Mina de Pueblo Viejo. Sin embargo sí en el ejercicio de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo, el ESTADO DOMINICANO o PLACER DOME interfiere irrazonablemente con el desempeño de la otra Parte de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos bajo este Acuerdo o (excepto por lo establecido en la Sección 2.5(c) o la Sección 2.5(h)) remueve, daña o destruye alguna estructura o instalaciones, propiedad de o arrendada por o siendo operada por la otra Parte, la Parte que causa la interferencia, daño o destrucción deberá, a opción de la otra Parte, ya sea (i) reparar o reemplazar la estructura de la instalación que ha sido dañada o destruida, o (ii) compensar a la otra Parte por la interferencia, daño o destrucción al costo de sustitución y, en cualquiera de los dos casos, remediar cualquier impacto medioambiental de sus actividades.

2.7 Opinión de Título Suplementaria. La opinión de título adjunta como Apéndice A no cubre todos los Inmuebles. El ESTADO DOMINICANO hará que la firma de abogados Steel, Hector Davis Peña Prieto & Gamundi, u otra firma de abogados que PLACER DOME considere aceptable entregue a PLACER DOME un suplemento al Apéndice A que cubrirá todos los Inmuebles. Suplementos a la opinión de título adjunta como Apéndice A serán entregados a PLACER DOME por lo menos trimestralmente y dicha opinión de título será completamente complementada de manera que cubra todos los Inmuebles a más tardar doce (12) Meses después de la Fecha de Aprobación. Si PLACER DOME no

ha recibido un suplemento a la opinión de título adjunta como Apéndice A cubriendo todos los Inmuebles en o antes de doce (12) Meses después de la Fecha de Aprobación, PLACER DOME podrá hacer arreglos para que dicha opinión de título sea completada por una firma de abogados de la Republica Dominicana que sea de su razonable elección y el ESTADO DOMINICANO reembolsará prontamente a PLACER DOME por los costos incurridos.

ARTICULO 3 APROBACION Y PLAZO DE ESTE ACUERDO

3.1 Plazo de este Acuerdo. Si este Acuerdo es Aprobado, su término (el “Plazo de este Acuerdo”) se considerará iniciado en la Fecha Efectiva y finalizará en la fecha de vencimiento del Plazo de los Arrendamientos como se establece en la Sección 2.4 ó si es terminado de conformidad con la Sección 12.2.

3.2 Aprobación del Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO someterá este Acuerdo al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 110, el Artículo 55 numeral 10 y el Artículo 37 numeral 19 de la Constitución Dominicana y de otra manera requerida por la ley, prontamente después de su suscripción y a partir de ese momento intentará conseguir diligentemente la aprobación de este Acuerdo. Tras recibir dicha aprobación, el ESTADO DOMINICANO dispondrá la publicación de dicha aprobación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, y la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros. Este Acuerdo será efectivo solamente cuando y si es Aprobado, excepto que ciertos derechos y obligaciones específicamente establecidos en este Acuerdo, incluyendo las obligaciones del ESTADO DOMINICANO de intentar conseguir la Aprobación de este Acuerdo, serán efectivos en la Fecha de Firma.

3.3 Pago tras Aprobación. A menos que este Acuerdo sea terminado con anterioridad por PLACER DOME de conformidad con la Sección 12.2(a), si este Acuerdo es Aprobado, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Aprobación, PLACER DOME pagará US\$1,547,000 al ESTADO DOMINICANO o a aquellos consultores del ESTADO DOMINICANO que el ESTADO DOMINICANO designare por escrito a PLACER DOME, mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles a una cuenta designada por el ESTADO DOMINICANO. Si PLACER DOME efectúa los pagos a consultores del ESTADO DOMINICANO de conformidad con esta Sección 3.3, PLACER DOME no estará sujeta a retención impositiva o a cualquier otro impuesto sobre o con respecto a dichos pagos.

ARTICULO 4 PROGRAMA DEL PROYECTO

4.1 Períodos del Proyecto.

(a) El Proyecto estará dividido en los siguientes seis (6) períodos:

- (i) El Período de Estudio de Factibilidad, el cual comenzará en la Fecha de Aprobación;
 - (ii) El Período de Desarrollo, el cual comenzará en el Día siguiente al final del Período de Estudio de Factibilidad;
 - (iii) El Período de Construcción, el cual comenzará en el Día siguiente al final del Período de Desarrollo;
 - (iv) El Período Operacional, el cual comenzará cuando finalice el Período de Construcción y finalizará con el comienzo del Período de Cierre;
 - (v) El Período de Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período Operacional y finalizará de acuerdo a las disposiciones de la Sección 11.9; y
 - (vi) El Período de Post Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período de Cierre.
- (b) El Período de Estudio de Factibilidad y el Período de Desarrollo se denominarán colectivamente en este Acuerdo como el “Período Inicial”.

4.2 Programa para el Período Inicial.

- (a) PLACER DOME hará todos los esfuerzos de buena fe que sean comercialmente razonables para completar el Estudio de Factibilidad dentro de los dieciocho (18) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación y para dar al ESTADO DOMINICANO la Notificación del Proyecto dentro de los veinticuatro (24) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación; sin embargo, las Partes Gubernamentales no tendrán derecho a terminar este Acuerdo si PLACER DOME no completa el Estudio de Factibilidad o no dá la Notificación del Proyecto durante dichos períodos debido a su inhabilidad de obtener un Compromiso de Financiamiento, los Permisos requeridos, o los terrenos y los correspondientes derechos mineros que sean adecuados para el depósito de lastre y relaves para las operaciones que desea realizar en la Mina de Pueblo Viejo en una manera medioambientalmente responsable y a un costo razonable, por necesitar tiempo adicional para optimizar el diseño de procesamiento, o por cualquier otra causa razonable. Esta Sección 4.2(a) no autorizará la extensión del Período Inicial mas allá de cuarenta y ocho (48) meses desde y después de la Fecha de Aprobación.
- (b) PLACER DOME ha desarrollado un programa detallado para la realización de todas las actividades planificadas durante el Período Inicial, copia del cual se adjunta a este Acuerdo como Anexo 6. El programa incluye la duración estimada de los componentes claves de todas las actividades planificadas a ser realizadas durante el Período Inicial, incluyendo una trayectoria crítica, hitos y puntos de decisión.

- (c) Durante el Período Inicial, PLACER DOME presentará Trimestralmente al Equipo Conjunto de Trabajo un programa actualizado que muestre el progreso y cualesquier cambios en los hitos o trayectorias críticas de las actividades a ser realizadas durante el Período Inicial. El ESTADO DOMINICANO tendrá el derecho de formular comentarios y pedir explicaciones acerca de cualquier cambio significativo en el programa.
- (d) Antes del fin de cada Año Calendario durante el Período Inicial, PLACER DOME presentará al Equipo Conjunto de Trabajo un informe respecto al estatus del Proyecto, el cual podrá ser de conocimiento público.
- (e) Los períodos identificados en los programas establecidos en el Anexo 6 representan la estimación de buena fe de PLACER DOME. La incapacidad de PLACER DOME de completar cualquier actividad dentro de los períodos de tiempo ahí establecidos no constituirá un incumplimiento de este Acuerdo ni dará a las Partes Gubernamentales algún derecho de terminar este Acuerdo, excepto por lo establecido en la Sección 12.2.

4.3 Equipo Conjunto de Trabajo.

- (a) Para facilitar el intercambio de información entre las Partes, se establecerá un equipo de trabajo constituido por cinco (5) representantes del ESTADO DOMINICANO (el “Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO”) y cinco (5) representantes de PLACER DOME (el “Equipo Conjunto de Trabajo”). Los integrantes del Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO serán nombrados por el Presidente de la República Dominicana, sujeto a la confirmación del Senado, y serán nombrados para servir en el Equipo Conjunto de Trabajo por lo menos hasta el comienzo del Período Operacional. El Equipo Conjunto de Trabajo se reunirá al menos Trimestralmente. PLACER DOME proveerá información adecuada al Equipo de Trabajo que permita al ESTADO DOMINICANO monitorear el progreso de las actividades descritas en el Anexo 6.
- (b) El Equipo Conjunto de Trabajo tendrá la autoridad para otorgar a PLACER DOME, bajo los términos y condiciones establecidos en esta Sección 4.3(b), una o más prórrogas en uno o más de los períodos incluidos dentro del Período Inicial. Cada una de esas prórrogas será otorgada solamente: (i) con el consentimiento unánime de los diez (10) miembros del Equipo Conjunto de Trabajo, (ii) por causa justificada demostrada y (iii) por un plazo finito de tiempo que será establecido en la concesión de la prórroga. El total de todas las prórrogas otorgadas bajo la presente Sección 4.3(b) no excederá en caso alguno doce (12) Meses. En caso de concederse alguna prórroga del Período Inicial, el tiempo estipulado en la definición del término “Período Inicial” y en la Sección 12.2(c)(i) será prorrogado por un lapso similar. Prórrogas otorgadas por el Equipo Conjunto de Trabajo de conformidad con esta Sección 4.3(b) serán en adición a, y no en sustitución de, cualquier prórroga que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Sección 6.1(c), la Sección 7.6, la Sección 17.14 ó la Sección 17.15.

4.4 Notificación del Proyecto. En cualquier momento durante el Período Inicial, PLACER DOME tendrá el derecho, pero no la obligación, de dar al ESTADO DOMINICANO una Notificación del Proyecto. Si PLACER DOME diere al ESTADO DOMINICANO una Notificación del Proyecto, en la Fecha de Notificación del Proyecto:

- (a) Concluirá el Período Inicial;
- (b) Comenzará el Plazo de los Arrendamientos; y
- (c) PLACER DOME pagará al ESTADO DOMINICANO US\$500,000 mediante transferencia electrónica u otra transferencia mutuamente convenida en fondos disponibles el mismo día.

ARTICULO 5 REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

5.1 Representaciones y Garantías de Todas las Partes. Como causa principal y estímulo significativo para suscribir este Acuerdo, cada una de las Partes Contratantes hace las representaciones y garantías que se indican en esta Sección 5.1 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, las otras Partes están confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiesen suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) Que no existen demandas o procedimientos pendientes, o que a conocimiento de la Parte, hayan sido amenazados contra la Parte ante cualquier tribunal o autoridad gubernamental que, si se decidiere en contra de sus intereses pudiere afectar significativa y adversamente a la Parte o a los derechos de las otras Partes bajo este Acuerdo;

(b) Que la suscripción de este Acuerdo por la Parte y el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones bajo este Acuerdo han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias de su parte, y no (i) violan ninguna disposición de cualquier ley, regla, reglamento, orden, acta, sentencia, decreto u otra resolución actualmente vigente que le aplicare a ésta o los documentos que la regulan, (ii) resultan o constituyen un incumplimiento significativo bajo algún instrumento financiero, acuerdo de crédito u otro acuerdo o instrumento al cual o mediante el cual la Parte o sus bienes estuvieren vinculados o afectados en el presente, o (iii) resultan o exigen la creación o imposición de alguna hipoteca, gravamen, prenda, interés de garantía, cargo u otra imposición sobre alguna de las propiedades o activos de la Parte bajo tal instrumento financiero, acuerdo de crédito u otro acuerdo o instrumento;

(c) Que la Parte no está en incumplimiento de ningún auto, orden, sentencia, decreto, decisión, instrumento financiero, acuerdo o instrumento de tal forma que ahora o en el futuro afecte adversamente en forma significativa la Parte o su capacidad de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo; y todos los Consentimientos o aprobaciones bajo dichos instrumentos financieros, acuerdos e instrumentos necesarios para permitir la válida suscripción, entrega y cumplimiento de este Acuerdo han sido obtenidos;

(d) Que el presente Acuerdo, una vez suscrito por la Parte, constituye actos y obligaciones legales, válidas y vinculantes de dicha Parte, ejecutables contra dicha Parte de acuerdo con los términos aquí establecidos, sujeto a quiebra, insolvencia, reorganización y otras leyes que afecten los

derechos de los acreedores en general, y con respecto de cualquier recurso judicial o extrajudicial en equidad, en la discreción del tribunal o panel de arbitraje ante el cual procedimientos para obtener dichos recursos estuvieren pendientes; y

(e) Que no existe ningún procedimiento de quiebra, insolvencia, reorganización, intervención judicial u otro procedimiento de arreglo pendiente o contemplado por la Parte, o dentro de su conocimiento, amenazado en su contra.

5.2 Representaciones y Garantías de PLACER DOME. PLACER DOME formula por el presente las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.2 en el entendido de que no obstante cualquier investigación, las otras Partes están confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiesen suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) PLACER DOME es una sucursal de una corporación debidamente organizada y válidamente existente bajo las leyes de Barbados y tiene derecho, poder y autoridad legales para realizar sus actividades comerciales y suscribir y otorgar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

(b) PLACER DOME está debidamente autorizada por las Leyes aplicables de la República Dominicana para ser una Parte de este Acuerdo;

(c) El cumplimiento por PLACER DOME de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido conforme a las Leyes aplicables, sujeto a que PLACER DOME obtenga todos los Permisos requeridos;

(d) Después de la suscripción de este Acuerdo por PLACER DOME, ninguna acción o procedimiento adicional de PLACER DOME es necesaria para autorizar el cumplimiento de PLACER DOME de sus obligaciones; y

(e) El presente Acuerdo ha sido debidamente firmado por el Representante Autorizado de PLACER DOME.

5.3 Representaciones y Garantías del ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO. Cada una de las Partes Gubernamentales, independientemente, formulan las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.3 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PLACER DOME está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) Tiene el derecho de proporcionar a PDA y a PLACER DOME toda la información, informes y otros datos que ha proporcionado a PDA o a PLACER DOME en relación con este Acuerdo;

(b) No existen compromisos u obligaciones contractuales relacionados a o que afecten la Mina de Pueblo Viejo que pudiese esperarse razonablemente que afecten adversamente los derechos otorgados a PLACER DOME por este Acuerdo;

(c) No existe ninguna demanda, acción, reclamo, arbitraje o procedimiento similar o

investigación pendiente, o de su Conocimiento, amenazada en su contra (i) que si se resolviera adversamente, es razonablemente probable que pudiera tener un efecto adverso significativo (financiero o de otra índole) sobre la Mina de Pueblo Viejo, (ii) con respecto a la cual hubiere una probabilidad razonable de una decisión que podría impedir que ésta pueda consumir las transacciones contempladas en este Acuerdo, o (iii) que persiga embargar, u obtener daños y perjuicios con respecto de la consumación de las transacciones contempladas en este Acuerdo;

(d) Según el Conocimiento de las Personas en posesión de los cargos establecidos en el Apéndice D en la Fecha de Firma, no hay ninguna condición en o que afecte a la Mina de Pueblo Viejo que pudiese constituir una violación de alguna Ley, excepto por esos asuntos establecidos en el Informe SRK o en el Informe PAH;

(e) Si PLACER DOME diere al ESTADO DOMINICANO una Notificación del Proyecto:

(i) PLACER DOME recibirá el debido título de arrendamiento, libre de gravámenes y restricciones ocultas y tendrá derecho al disfrute pacífico de la Reserva Fiscal (incluyendo la Instalación del Embalse de Relaves de Las Lagunas, la Instalación del Embalse de Relaves de Mejita, el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo), los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y la Propiedad Intelectual del Gobierno, y título libre de defectos y restricciones ocultas sobre los Muebles, libre de todo Defecto, Reclamo o Gravamen, excepto por los establecidos en la Opinión de Título adjunta como Apéndice A; y

(ii) PLACER DOME tendrá el derecho, sin pago de compensación adicional alguna a las Partes Gubernamentales (excepto como se dispone en este Acuerdo) o a algún Tercero, de explotar todos los depósitos de Minerales, incluyendo oro, plata, zinc, cobre, cadmio, piedra caliza y otros Minerales en cualquier forma o de cualquier composición (excepto petróleo y gas) que se encuentren dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el derecho de minar y usar arena, grava, barro, agregados, tierras y otros materiales localizados dentro de los límites de la Reserva Fiscal;

(f) Según el Conocimiento de las Personas en posesión de los cargos establecidos en el Apéndice D al día de la Fecha de Firma:

(i) no hay ningún procedimiento legal en contra de o implicando a alguna de las Partes Gubernamentales con respecto a la Mina de Pueblo Viejo, ya sea en progreso, pendiente o amenazado, que alegue cualquier violación de alguna Ley Medioambiental o que reclame algún daño al Medioambiente o algún riesgo a la salud o la seguridad de cualquier persona;

(ii) con la excepción de los incluidos en el Apéndice C, no tiene, y no está enterado de la existencia de cualesquier informes medioambientales, auditorías, evaluaciones, estudios de suelo, o resultados de pruebas respecto a la Mina de Pueblo Viejo o las operaciones mineras que ahí se llevan acabo; y

(iii) le ha proporcionado a PLACER DOME todos los informes medioambientales en su posesión o control. En caso de enterarse de la existencia de informes medioambientales que no se encuentran en su posesión o control, estén o no incluidos dichos informes medioambientales en el ApéndiceC, pondrá dichos informes a la disposición de PLACER DOME.

(g) Los Inmuebles incluyen todos los inmuebles situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero. de enero del 2001. Las Mejoras incluyen todas las mejoras situadas dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes (por ejemplo, la cuenca de Los Cacaos) que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero. de enero del 2001. Los Inmuebles por Destino incluyen todos los inmuebles por destino situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero. de enero del 2001. Los Muebles incluyen todos los muebles que estaban situados dentro de los límites del área que comprende la Reserva Fiscal y las áreas inmediatamente adyacentes que eran propiedad o se encontraban bajo el control de ROSARIO o cualquier otra de las Partes Gubernamentales al día 1ero. de enero del 2001 que eran usados en relación con la Mina de Pueblo Viejo, excepto por los bienes muebles que eran usados en relación con la planta de tratamiento de agua ácida. Desde el día 1ero. de enero del 2001, ni ROSARIO ni ninguna de las otras Partes Gubernamentales ha transferido o gravado ninguno de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino o los Muebles.

5.4 Representaciones y Garantías del ESTADO DOMINICANO. El ESTADO DOMINICANO formula las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.4 en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PLACER DOME está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) El ESTADO DOMINICANO tiene el derecho legal, poder y autoridad para suscribir y otorgar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

(b) El ESTADO DOMINICANO está debidamente autorizado por las Leyes aplicables a actuar como una Parte en este Acuerdo;

(c) El cumplimiento por el ESTADO DOMINICANO de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

(d) Después de (i) la aprobación de este Acuerdo por el Congreso Nacional y el Presidente de la República Dominicana, (ii) la publicación de notificación de dicha acción en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y (iii) la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros, ninguna otra acción o procedimiento adicional por parte del ESTADO DOMINICANO es necesaria para autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento de sus obligaciones por el ESTADO DOMINICANO;

(e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el Representante Autorizado del

ESTADO DOMINICANO; y

(f) El Anexo 7 identifica los Permisos Principales que serán requeridos para construir y operar la Mina de Pueblo Viejo; sin embargo, esta lista no es exhaustiva y no limita el requisito de que PLACER DOME cumpla con las Leyes aplicables, incluyendo todos los requisitos concernientes a permisos que ahí se establecen.

5.5 Representaciones y Garantías del BANCO CENTRAL. El BANCO CENTRAL formula por el presente las representaciones y garantías de esta Sección 5.5, en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PLACER DOME está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) El BANCO CENTRAL tiene el derecho legal, poder y autoridad para suscribir y entregar este Acuerdo y cumplir con sus obligaciones bajo el mismo;

(b) El BANCO CENTRAL está debidamente autorizado por las Leyes aplicables para actuar como Parte en este Acuerdo;

(c) El cumplimiento por el BANCO CENTRAL de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

(d) Después de (i) la aprobación de este Acuerdo por el Congreso Nacional y el Presidente de la República Dominicana, (ii) la publicación de notificación de dicha acción en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, y (iii) la inscripción de este Acuerdo en el Registro Público de Derechos Mineros no es necesaria ninguna acción o procedimiento adicional por parte del BANCO CENTRAL para autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento de sus obligaciones por el BANCO CENTRAL; y

(e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el representante autorizado del BANCO CENTRAL.

5.6 Representaciones y Garantías de ROSARIO. ROSARIO formula por el presente las representaciones y garantías establecidas en esta Sección 5.6, en el entendido de que, no obstante cualquier investigación, PLACER DOME está confiando razonablemente en cada representación y garantía y no hubiese suscrito este Acuerdo de no haber sido por cada representación y garantía.

(a) ROSARIO es una compañía debidamente organizada y válidamente existente bajo las Leyes de la República Dominicana, y tiene el derecho legal, facultad y autoridad para realizar sus actividades comerciales, suscribir y entregar este Acuerdo y cumplir sus obligaciones bajo el mismo;

(b) ROSARIO está debidamente autorizada por las Leyes aplicables para actuar como una Parte en este Acuerdo;

(c) El cumplimiento por ROSARIO de sus obligaciones bajo este Acuerdo está permitido bajo las Leyes aplicables;

(d) No es necesaria ninguna acción o procedimiento adicional de ROSARIO para

autorizar la suscripción de este Acuerdo o el cumplimiento por ROSARIO de sus obligaciones; y

(e) Este Acuerdo ha sido debidamente firmado por el representante autorizado de ROSARIO.

5.7 Supervivencia de Representaciones y Garantías. Todas las representaciones y garantías se considerarán dadas por las Partes de este Acuerdo a partir de la Fecha de Firma, a menos que otra fecha se especificara en dicha representación o garantía y se mantendrán vigentes indefinidamente.

-
-
-
-

ARTICULO 6 OBLIGACIONES DE PLACER DOME

6.1 Derechos y Obligaciones de PLACER DOME durante el Período Inicial.

(a) Se considerará que El ESTADO DOMINICANO y ROSARIO han otorgado a PLACER DOME, en la Fecha Efectiva y por la duración del Período Inicial, el derecho a entrar en la Mina de Pueblo Viejo con el propósito de realizar las Actividades de Evaluación.

(b) Durante el Período Inicial, PLACER DOME tendrá el derecho en todo momento, ya fuere por si misma o actuando mediante sus Filiales, contratistas, consultores o asesores, de conducir las siguientes operaciones y actividades (las "Actividades de Evaluación"), pero, sin embargo, tales actividades no interferirán irrazonablemente con el ejercicio por el ESTADO DOMINICANO de sus poderes bajo la Ley y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo:

(i) Ingresar a la Mina de Pueblo Viejo con fines de prueba, muestreo, inspección, análisis y otras actividades de evaluación y todas las actividades que fueren necesarias o convenientes para la preparación del Estudio de Factibilidad;

(ii) Ingresar, en la medida autorizada por la Ley, a terrenos adyacentes y cercanos a la Mina de Pueblo Viejo para evaluar posibles lugares de disposición de relaves y lastre e instalaciones de energía eléctrica, telecomunicaciones, transporte u otras instalaciones;

(iii) Perforar sondajes de perforación de prueba y hacer excavaciones dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo;

(iv) Recolectar muestras (incluyendo muestras a granel) de menas, lastre, relaves y otros materiales de la Mina de Pueblo Viejo;

(v) Probar, operar y en la medida que se considere apropiado, reparar o reemplazar cualquier equipo y maquinaria incluidos en los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino;

(vi) Usar locales de oficina, vivienda, comunicaciones, energía eléctrica y cualesquiera otras instalaciones existentes en la Mina de Pueblo Viejo y proveer seguridad para sus empleados, equipo e instalaciones en relación con sus actividades;

(vii) Evaluar (incluyendo por medios destructivos) muestras de testigos, rechazos y otras muestras de materiales relacionados a la Mina de Pueblo Viejo que sean propiedad de cualquiera de las Partes Gubernamentales e inspeccionar y evaluar (incluyendo por medios destructivos) testigos, rechazos y otras muestras de materiales relacionados a la Mina de Pueblo Viejo que no eran propiedad de cualquiera de las Partes Gubernamentales, pero que cualquiera de las Partes Gubernamentales tiene derecho a inspeccionar o evaluar (incluyendo por medios destructivos), sin embargo, PLACER DOME respetará cualesquier derechos de Terceros a dichas muestras de testigos, rechazos y otras muestras;

(viii) Inspeccionar, usar y copiar todos los Datos Gubernamentales;

(ix) Instalar, construir y operar una planta piloto; y

(x) Tomar todas las demás acciones que fueren necesarias para permitirle preparar un Estudio de Factibilidad, una Evaluación de Impacto Medioambiental y solicitar todos los Permisos requeridos por Ley.

(c) El Período Inicial no excederá cuarenta y ocho (48) Meses desde y después de la Fecha de Aprobación, excepto por lo dispuesto en la Sección 4.3(b), la Sección 7.6, la Sección 17.14 ó la Sección 17.15. Si el Período Inicial excede treinta y seis (36) Meses, PLACER DOME no tendrá derecho a recibir un crédito contra el Impuesto RNF que de otra manera hubiese sido pagadero de conformidad con la Sección 8.2(j) por cantidades reembolsadas al ESTADO DOMINICANO de conformidad con la Sección 7.1(c) por Operaciones de Mantenimiento Medioambiental realizadas más de treinta y seis (36) Meses después de la Fecha de Aprobación.

(d) PLACER DOME realizará y hará que sus Filiales y sus contratistas y asesores realicen, todas las Operaciones durante el Período Inicial en forma razonable y prudente; considerando que, sin embargo, PLACER DOME no tendrá responsabilidad alguna con respecto a Asuntos Medioambientales Históricos, excepto por lo establecido en la Sección 11.2.

(e) Sujeto al derecho de PLACER DOME de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(b), durante el Período Inicial PLACER DOME deberá:

(i) Preparar el Estudio de Factibilidad y una Evaluación de Impacto Medioambiental y proporcionar una copia de dichos documentos a cada una de las Partes Gubernamentales con prontitud tras su conclusión;

(ii) Asegurar un Compromiso de Financiamiento; y

(iii) Solicitar los Permisos Principales.

(f) No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, la incapacidad de PLACER DOME de realizar o completar alguna de las actividades identificadas en esta Sección 6.1(e) antes del final del Período Inicial no otorgará a las Partes Gubernamentales derecho a reclamo por daños o por el cumplimiento específico de una obligación, pero solamente otorgará al ESTADO DOMINICANO el derecho a terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c)(i).

6.2 El Estudio de Factibilidad.

(a) El Estudio de Factibilidad será consistente con las normas generalmente aceptadas para este tipo de estudios en la industria minera internacional. El Estudio de Factibilidad contendrá cálculos y razones para la factibilidad técnica y económica del Proyecto y estará respaldado por datos, cálculos, diseños, mapas e información relevante adecuada para permitir tomar una decisión financiera a las instituciones financieras, crediticias o inversionistas. El Estudio de Factibilidad no incluirá estudios detallados de ingeniería. El Estudio de Factibilidad estará sujeto a ser modificado por PLACER DOME como resultado de estudios detallados de ingeniería y otros estudios.

(b) El Estudio de Factibilidad incluirá lo siguiente:

(i) Un estudio de mercado para todos los Minerales a ser producidos en la Mina de Pueblo Viejo;

(ii) Una evaluación de los yacimientos conocidos comprendidos dentro del límite de la Reserva Fiscal, así como también los Minerales, si hubiere algunos, que pueden ser explotados en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita y la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas, con los correspondientes estudios de minería;

(iii) Una descripción del proceso de tecnología a ser utilizado en cada caso, con los resultados de las pruebas de laboratorio;

(iv) Un Plan Minero Inicial;

(v) Una Evaluación de Impacto Medioambiental, incluyendo un Plan de Administración Medioambiental, como se establece en la Sección 11.5;

(vi) Descripción de los requisitos asociados con la obtención de y el cumplimiento con los Permisos Principales, las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, Leyes Medioambientales y el Plan de Administración Medioambiental, incluyendo el costo estimado del cumplimiento e implementación del Plan de Administración Medioambiental;

(vii) Descripción y planos del área de la planta incluyendo una lista de las principales estructuras, maquinarias y equipos a ser utilizados, especificación de materias primas y servicios (incluyendo requisitos eléctricos y de agua);

(viii) Organización y requerimientos de personal;

- (ix) Programas para iniciar la construcción y programas de construcción;
- (x) Estimación, dentro de un quince por ciento (15%), de costos de capital y de costos de operación;
- (xi) Evaluación económica (tasa estimada de retorno de la inversión y el flujo de efectivo en las diversas fases de la explotación);
- (xii) Análisis financiero, con comentarios sobre la viabilidad financiera de la explotación;
- (xiii) Descripción y planos generalizados de toda la infraestructura e instalaciones relacionadas (tales como energía, carreteras, y agua dulce y agua recuperada), incluyendo una lista de artículos principales, estructuras y materias primas;
- (xiv) Descripción de planes para el potencial reprocesamiento de materiales contenidos en la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas, si PLACER DOME decidiere reprocesar tales relaves;
- (xv) Descripción de planes para el desarrollo del Depósito de Piedra Caliza de Hatillo;
- (xvi) Descripción de planes para el depósito de relaves de la planta de procesamiento de menas y de lastre y materiales de las operaciones de minado;
- (xvii) Una estimación de las reservas minables conforme a normas internacionalmente aceptadas;
- (xviii) Suministro de Electricidad para las Operaciones, incluyendo confiabilidad y costo de servicios;
- (xix) Un Plan Operacional; y
- (xx) Una descripción de cualquier planta de cal a ser construida.

(c) La Evaluación de Impacto Medioambiental será preparada y revisada de la siguiente manera:

- (i) PLACER DOME someterá a los organismos correspondientes del ESTADO DOMINICANO la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta, incluyendo el Plan de Administración Medioambiental (el cual será preparado como se establece en la Sección 11.5), a más tardar junto con la entrega del Estudio de Factibilidad a las Partes Gubernamentales. El ESTADO DOMINICANO, tan pronto como sea razonablemente posible después de recibir la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta, hará que dichos organismos revisen la Evaluación de Impacto Medioambiental propuesta e identifiquen a PLACER DOME cualquier área de deficiencia para que

PLACER DOME la corrija y someta nuevamente una Evaluación de Impacto Medioambiental modificada para revisión adicional conforme a estos mismos procedimientos. La Evaluación de Impacto Medioambiental no entrará en vigor hasta que sea aprobada conforme a la Ley por los organismos correspondientes del ESTADO DOMINICANO.

(ii) La Evaluación de Impacto Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental cumplirán con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y las Leyes Medioambientales, e incluirán un análisis del impacto potencial de la operación del Proyecto en el Medioambiente. El Plan de Administración Medioambiental incluirá las medidas que PLACER DOME se propone usar para mitigar las consecuencias medioambientales adversas del desarrollo adicional de la Mina de Pueblo Viejo e incluirá planes para los aspectos de administración medioambiental, remediación, rehabilitación, y control de todos los aspectos medioambientales del Proyecto (excluyendo Asuntos Medioambientales Históricos que no serán asumidos por PLACER DOME de conformidad con la Sección 11.2(c)), incluyendo un plan para el cierre de la Mina de Pueblo Viejo.

6.3 Financiamiento.

(a) PLACER DOME tendrá la responsabilidad exclusiva de proveer u obtener financiamiento para el Proyecto, tanto de deuda como de capital, en cantidades suficientes en todo momento para permitir que PLACER DOME lleve a cabo sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Además de las Notificaciones requeridas de conformidad con la Sección 10.2(b), PLACER DOME proveerá copias de sus estados financieros auditados al BANCO CENTRAL, la Unidad Corporativa Minera y la Dirección General de Minería dentro de los últimos cuatro (4) Meses de cada año fiscal, junto con una descripción de la capitalización del Proyecto al ESTADO DOMINICANO por lo menos anualmente, con los detalles que el ESTADO DOMINICANO pudiere solicitar razonablemente. Tal entrega incluirá copias de documentos y detalles relevantes del financiamiento obtenido tanto de Filiales como de Terceros.

(b) Cada una de las Partes Gubernamentales cooperará en los esfuerzos de PLACER DOME de obtener financiamiento; considerando, sin embargo, que tal cooperación no incluirá (i) garantías de ninguna clase, (ii) pignoraciones de ninguna clase (exceptuando lo contemplado en el Artículo 10), o (iii) ser prestatario o fiador de ninguna forma.

(c) En ningún momento durante el Plazo de este Acuerdo, PLACER DOME tendrá una Deuda del Proyecto superior a un setenta por ciento (70%) de la suma del Capital total que tenga invertido en el Proyecto. PLACER DOME cumplirá con las reglas de la 8va Resolución del 7 de septiembre de 1994 de la Junta Monetaria del BANCO CENTRAL, que dispone el registro administrativo de todo el financiamiento contratado con entidades extranjeras no residentes, con reglas similares de resoluciones futuras de la Junta Monetaria del BANCO CENTRAL, con la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera y con futuras Leyes sobre el registro de inversión extranjera.

(d) El financiamiento obtenido por PLACER DOME de Filiales y Terceros deberá cumplir con términos comercialmente razonables. Toda Deuda del Proyecto por préstamos tomados por PLACER DOME bajo este Acuerdo deberá asumirse conforme a los términos de amortización y tasas efectivas de interés (incluyendo descuentos, saldos compensatorios, consumación de pagos de garantía, y

otros costos de obtener tales empréstitos) que sean razonables y apropiados para compañías mineras en las circunstancias al momento imperantes en los mercados internacionales.

6.4 Construcción.

(a) Dentro de los treinta (30) Días después de la ocurrencia del último de (i) el acuse de recibo por parte de PLACER DOME de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina; (ii) el acuse de recibo por parte de PLACER DOME de todas las aprobaciones requeridas por la Ley para el Plan Inicial de Extracción; (iii) el acuse de recibo por parte de PLACER DOME de un arrendamiento u otro otorgamiento del derecho de uso de todos los terrenos necesarios para el depósito permanente de relaves y lastre en la manera contemplada en el Estudio de Factibilidad y en la enmienda de la Reserva Fiscal para incluir el derecho a explotar todos los Minerales en dichos terrenos, conforme se establece en la Sección 7.6; y (iv) la Fecha de Notificación del Proyecto, PLACER DOME, conforme a la Sección 17.14 y la Sección 17.15, comenzará la Construcción de la Mina y subsiguientemente completará la Construcción de la Mina generalmente de conformidad con el Estudio de Factibilidad (sujeto a cambios resultantes de estudios de ingeniería y otros estudios realizados por PLACER DOME después de finalizar el Estudio de Factibilidad) y de todos los Permisos. Sujeto a la Sección 17.14 y la Sección 17.15, una vez la Construcción de la Mina haya comenzado, PLACER DOME completará la Construcción de la Mina generalmente de conformidad con los programas establecidos en el Estudio de Factibilidad (sujeto a cambios resultantes de estudios de ingeniería y otros estudios realizados por PLACER DOME después de completar el Estudio de Factibilidad).

(b) A más tardar treinta (30) Días después de la Fecha de Notificación del Proyecto, PLACER DOME someterá al ESTADO DOMINICANO un programa detallado para la realización de todas las actividades planificadas durante el Período de Construcción. El programa incluirá todas las actividades identificadas en el Estudio de Factibilidad e incluirá los detalles a ser desarrollados para la construcción. El programa incluirá la duración estimada de los componentes claves de todas las actividades planificadas a ser realizadas durante el Período de Construcción, incluyendo una trayectoria crítica, hitos y puntos de decisión. A partir de entonces, PLACER DOME someterá Trimestralmente al Equipo Conjunto de Trabajo, un programa actualizado indicativo del progreso y cualesquier cambios en los hitos o trayectorias críticas de la Construcción de la Mina. El ESTADO DOMINICANO tendrá el derecho de formular comentarios y solicitar explicaciones de cualquier cambio que ocurriere en el programa.

(c) Durante el Período de Construcción el Equipo Conjunto de Trabajo se reunirá por lo menos mensualmente para revisar el progreso de la Construcción de la Mina.

6.5 Realización de Operaciones.

(a) PLACER DOME realizará todas las Operaciones en forma razonablemente prudente y conforme a:

(i) El Plan de Administración Medioambiental que fue aprobado como parte de la Evaluación de Impacto Medioambiental conforme a la Sección 6.2(c);

(ii) Las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales;

(iii) Los Permisos expedidos a PLACER DOME; y

(iv) Las Leyes, incluyendo aquellas aplicables a la higiene del Medioambiente, seguridad industrial, y laboral, sujeto a la Sección 11.8.

(b) Después de la Construcción de la Mina, una vez que la Producción Comercial se haya alcanzado, excepto por lo establecido en la Sección 6.8, la Sección 17.14 y la Sección 17.15, PLACER DOME mantendrá la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo durante el Plazo de los Arrendamientos.

6.6 Plan y Proyección Anuales de Operaciones. Antes de finalizar cada Año Calendario durante el cual la Mina de Pueblo Viejo esté en producción, a partir del Año en que comience dicha producción, PLACER DOME someterá al ESTADO DOMINICANO para fines informativos solamente, un Plan Anual de Operaciones y Proyecciones. El Plan Anual de Operaciones y Proyecciones será considerado Información Confidencial.

6.7 Plan Minero Inicial. PLACER DOME someterá su Plan Minero Inicial para recibir cualquier aprobación requerida por los organismos gubernamentales competentes conforme lo prescribieren las Leyes durante o antes del inicio del Período de Construcción. Sujeto al cumplimiento de las Leyes, PLACER DOME podrá enmendar de vez en cuando el Plan Minero Inicial.

6.8 Suspensión de Operaciones. Además del derecho a suspender Operaciones por motivo de Fuerza Mayor o Dificultades Económicas, PLACER DOME tendrá el derecho, periódicamente, a suspender la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo, por períodos que no excederán dos (2) Años consecutivos. Si PLACER DOME planifica suspender la Producción Comercial de Minerales durante más de seis (6) Meses, dará Notificación al efecto al ESTADO DOMINICANO. Si PLACER DOME suspende la Producción Comercial de Minerales en la Mina de Pueblo Viejo por más de dos (2) Años consecutivos, por razón que no fuere de Fuerza Mayor o Dificultad Económica, el ESTADO DOMINICANO tendrá derecho de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c)(iv) al final de dicho período de dos (2) Años.

6.9 Pólizas de Seguro.

(a) Durante el Plazo del Acuerdo, PLACER DOME obtendrá y mantendrá pólizas de seguro de responsabilidad civil por cantidades estándares en la industria minera para cubrir dichos riesgos relacionados al desarrollo y operación de la Mina de Pueblo Viejo de la manera en que éstos son generalmente asegurados en la industria minera internacional. Tal seguro de responsabilidad civil no cubrirá los riesgos relacionados a Asuntos Medioambientales Históricos. El ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO serán incluidos cada uno como asegurados adicionales en dichas pólizas de seguro, en la medida de su interés asegurable. PLACER DOME presentará al ESTADO DOMINICANO un certificado de póliza de seguro cada Año como prueba de su cumplimiento con las disposiciones de esta Sección 6.9(a).

(b) Ninguna de las disposiciones de la Sección 6.9(a) será interpretada como limitando la capacidad de PLACER DOME de auto-asegurarse contra riesgos conforme a las prácticas habituales en la industria minera.

(c) Además de la cobertura de seguro descrita en la Sección 6.9(a), PLACER DOME podrá, a su sola discreción, obtener pólizas de seguro contra (i) daño a la propiedad, (ii) interrupción de la actividad comercial, (iii) riesgo político a través de facilidades u otro seguro ofrecido mediante el Grupo Banco Mundial, la Agencia de Garantía de Inversiones Multilaterales u otras fuentes gubernamentales o privadas o participar en otros programas de riesgo político bilateral que estuviesen disponibles, u (iv) otros riesgos.

(d) Para cumplir con los requisitos de seguro que se disponen en la Sección 6.9(a), PLACER DOME tendrá el derecho de adquirir su póliza de seguro para la Mina de Pueblo Viejo de compañías aseguradoras locales, Filiales que llevan a cabo negocios de seguro o de otras fuentes en los mercados internacionales de seguro, como PLACER DOME lo considere apropiado.

6.10 Contabilidad Separada.

(a) PLACER DOME tendrá el derecho de dedicarse a otro tipo de actividades comerciales que no estén relacionadas con el Proyecto y a utilizar los Lugares, los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles en relación con dichas actividades, sin embargo, PLACER DOME deberá dar una Notificación previa del uso propuesto al ESTADO DOMINICANO y a ROSARIO.

(b) PLACER DOME mantendrá cuentas de contabilidad separadas para el Proyecto, tratando el Proyecto como una línea separada de negocios cubierta por este Acuerdo. Todos los negocios distintos del Proyecto que fueren realizados por PLACER DOME en la República Dominicana se registrarán por las Leyes aplicables y serán contabilizados independientemente del Proyecto.

6.11 Comercialización y Mercadeo entre Partes Independientes.

(a) PLACER DOME tendrá el derecho a exportar todos los productos producidos u obtenidos mediante sus Operaciones. Tal exportación estará sujeta a las Leyes de exportación pero PLACER DOME estará exento de todos los impuestos, tasas, aranceles, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la importación o exportación de bienes o servicios.

(b) PLACER DOME venderá los productos derivados de sus Operaciones conforme a las prácticas comerciales internacionales generalmente aceptadas a precios comercialmente razonables y bajo términos comercialmente razonables compatibles con las condiciones del mercado mundial bajo las circunstancias entonces imperantes.

(c) Las ventas de bienes y servicios a PLACER DOME por sus Filiales serán realizadas a precios que hubieran sido contratados como entre partes independientes negociados substancialmente de acuerdo con los principios y directrices substantivas establecidas en el *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administration* (Directrices de Transferencia de Precios y Administración de Impuestos) publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o posteriores directrices substantivas con un objetivo similar que sean acordadas por las Partes. Se entiende que de acuerdo con dichas directrices las ventas a Filiales se harán solamente a precios basados en o equivalentes a ventas entre partes independientes y de acuerdo con los términos y

condiciones bajo los cuales dichos acuerdos se harían si las partes no hubiesen sido Filiales. Cualesquier descuentos o comisiones permitidos a Filiales no serán mayores que la tasa prevaleciente de manera que dichos descuentos o comisiones no reduzcan las ganancias netas de PLACER DOME por debajo de las que hubiese recibido si las partes no hubiesen sido Filiales. No se permitirán descuentos o comisiones para cualquier venta a una Filial para su propio consumo. A solicitud del ESTADO DOMINICANO, PLACER DOME proporcionará al ESTADO DOMINICANO documentación de los precios, descuentos y comisiones, y una copia de todos los contratos y otra documentación relevante relacionados a ventas a Filiales.

(d) El precio pagado por PLACER DOME por productos de petróleo adquiridos de sus Filiales no excederá el precio de paridad de importaciones establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio conforme a la Ley.

(e) Con respecto a cada Trimestre, PLACER DOME someterá al ESTADO DOMINICANO las cantidades totales por dicho Trimestre de todas las transacciones de compra y venta de bienes de, y a cada una de sus Filiales y detalles específicos de cada transacción en exceso de US\$100,000, el monto total de todas las compras de servicios de cada una de sus Filiales y detalles específicos de transacciones con cada Filial totalizando más de US\$100,000 al ESTADO DOMINICANO dentro de treinta (30) Días después de la conclusión de cada Trimestre.

(f) Si el ESTADO DOMINICANO no tiene la certeza de que alguna venta o compra cumple con las disposiciones de esta Sección 6.11, éste podrá, dentro de los veinticuatro (24) Meses siguientes al Trimestre en que ocurriere la venta o compra, dar Notificación a PLACER DOME de su conclusión. PLACER DOME deberá proporcionar evidencias de cumplimiento dentro de los treinta (30) Días después de recibir tal Notificación. Dentro de los cuarenta y cinco (45) Días después de recibir las evidencias, el ESTADO DOMINICANO podrá dar Notificación a PLACER DOME de que aún no está satisfecho y el ESTADO DOMINICANO seguirá los procedimientos establecidos en la Sección 16.4.

6.12 Políticas Sociales.

(a) PLACER DOME cumplirá sus obligaciones y operará el Proyecto de acuerdo a su política de sustentabilidad corporativa, la cual se basa en los principios básicos del compromiso corporativo, responsabilidad pública, progreso social, cuidado medioambiental y beneficios económicos. PLACER DOME, mediante un proyecto de desarrollo sustentable, realizará aportes al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, incluyendo las siguientes contribuciones:

(i) Sentar las bases y el marco formal de su relación con la comunidad local y nacional sobre la base de la filosofía y las políticas operativas de PLACER DOME respecto a los aspectos sociales, económicos, de salud y medioambientales;

(ii) Establecer las formas y la manera en las cuales PLACER DOME trabajará con la comunidad local y nacional y tomará en cuenta las preocupaciones de la comunidad local y nacional (por ejemplo, los procedimientos, relaciones industriales, relaciones con la comunidad y relaciones externas, comunicaciones y mecanismos de consulta, modelos de participación ciudadana, estrategia sustentable y de desarrollo a largo plazo de PLACER DOME);

(iii) Formalizar una función para promover y coordinar las actividades de PLACER DOME con partes interesadas de la comunidad y actuar como monitor interno, ombudsman y facilitador del cumplimiento de los objetivos de sustentabilidad a través de toda la empresa; y

(iv) Si es práctico, implementar políticas específicas respecto a políticas y procedimientos para contratación de personas de la zona y compras en la localidad (basados en términos y precios competitivos); acceso de empleados a los servicios públicos locales y términos de uso de los servicios públicos locales; política de alojamiento de empleados por hora y asalariados donde sea necesario; empleo directo durante el Período de Construcción y el Período Operacional; oportunidades a empresas locales y regionales de abastecer y servir al Proyecto; e iniciativas de desarrollo socio-económico de la compañía-comunidad.

6.13 Empleo y Capacitación de Ciudadanos Dominicanos.

(a) PLACER DOME empleará personal dominicano en la mayor medida de lo que sea práctico en consistencia con la eficiencia de las operaciones, sujeto a las disposiciones de la Ley.

(b) PLACER DOME no estará limitado por los términos de este Acuerdo en la designación y despido de personal; sin embargo, sujeto a los requisitos anteriores, los términos y condiciones de tal contratación y despido o disciplina del personal dominicano se llevarán a cabo en cumplimiento con las Leyes.

(c) PLACER DOME procurará dar participación directa en el Proyecto a los ciudadanos de la República Dominicana mediante la inclusión de ciudadanos dominicanos en la administración del Proyecto. PLACER DOME capacitará a ciudadanos dominicanos para ocupar cargos de responsabilidad en relación con el Proyecto.

(d) PLACER DOME realizará un completo programa de capacitación para el personal dominicano en la República Dominicana y si fuese necesario, en otros países, y llevará a cabo dicho programa de capacitación y educación a fin de satisfacer los requisitos de varios cargos de dedicación exclusiva para sus operaciones en la República Dominicana. PLACER DOME también realizará un programa para familiarizar a sus empleados y contratistas extranjeros con las leyes y costumbres de la República Dominicana.

(e) PLACER DOME y sus contratistas podrán traer a la República Dominicana las personas extranjeras y sus dependientes que a juicio de PLACER DOME sean requeridas para llevar a cabo las operaciones eficientemente, sin embargo, el ESTADO DOMINICANO podrá hacer saber a PLACER DOME, y PLACER DOME observará debidamente, cualesquiera objeciones basadas en razones de seguridad nacional o política exterior del ESTADO DOMINICANO. PLACER DOME hará los arreglos necesarios para la obtención de todos los Permisos que fueren necesarios (incluyendo permisos de entrada y salida, permisos de trabajo, visas y otros permisos similares que pudieren requerirse). PLACER DOME podrá proveer beneficios específicos reconocidos internacionalmente en la forma de pagos a los expatriados relacionados con asignaciones en el extranjero.

6.14 Derechos de Inspección y Auditoría

(a) El ESTADO DOMINICANO, mediante sus organismos competentes, tendrá el derecho, a su propio riesgo, costo, y gasto, tras proveer Notificación razonable a PLACER DOME y sujeto a regulaciones de seguridad razonables, de inspeccionar periódicamente todas las Operaciones. Tales inspecciones ocurrirán durante horas hábiles normales de PLACER DOME en Días Hábiles y no interferirán con las Operaciones.

(b) Los representantes del ESTADO DOMINICANO tendrán derecho, tras dar Notificación previa con diez (10) Días Hábiles de antelación, a inspeccionar y copiar, a su propio costo, todos los libros y registros de PLACER DOME y sus Filiales (sin embargo, ese período de diez (10) Días Hábiles se extenderá por un período razonable en caso de que los libros y registros de las Filiales no se encuentren en la República Dominicana) relacionados al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo. PLACER DOME tendrá disponibles todos estos libros y registros en la República Dominicana. Dicho acceso será otorgado durante horas hábiles normales y luego de que PLACER DOME reciba los consentimientos y aprobaciones adecuados.

(c) El ESTADO DOMINICANO indemnizará y liberará de responsabilidad a PLACER DOME y sus Filiales por cada una y todas las Pérdidas surgidas debido a cualquier muerte, lesión personal o daño a la propiedad sufrido por el ESTADO DOMINICANO, PLACER DOME, o sus agentes, empleados o representantes como resultado de la negligencia grave o acto ilícito intencional de los empleados o agentes del ESTADO DOMINICANO en la realización de alguna auditoría o inspección en la Mina de Pueblo Viejo tal como se permite en este Acuerdo, excepto en la medida que dichas Pérdidas surjan a raíz de la negligencia grave o acto ilícito intencional de PLACER DOME, o sus agentes, consultores o empleados.

ARTICULO 7 OBLIGACIONES DEL ESTADO DOMINICANO

7.1 Obligaciones de las Partes Gubernamentales durante el Período Inicial.

(a) El ESTADO DOMINICANO continuará siendo responsable por y realizará las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante todo el Período Inicial. Las Partes Gubernamentales no tendrán responsabilidad alguna con respecto a cualquier Condición Medioambiental causada por las Actividades de Evaluación u otras actividades realizadas por PLACER DOME.

(b) Durante el Período Inicial, el ESTADO DOMINICANO continuará siendo responsable por todos los aspectos de la operación de la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo el Mantenimiento de Operaciones Medioambientales y la seguridad del lugar y deberá mantener la Mina de Pueblo Viejo substancialmente en la misma o mejor condición a la existente en la Fecha Efectiva; sin embargo, el ESTADO DOMINICANO no será responsable por la pérdida, daño y robo de equipos de PLACER DOME que sean dejados en los Lugares. El ESTADO DOMINICANO realizará todas las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental y otras operaciones relacionadas a la Mina de Pueblo Viejo de acuerdo con todas las Leyes aplicables, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO

DOMINICANO, las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y prácticas razonables en la industria minera internacional.

(c) El ESTADO DOMINICANO será responsable por todos los costos, gastos y obligaciones relativos a las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental y cualquier otra actividad permitida que emprenda en la Mina de Pueblo Viejo durante el Período Inicial. Durante el Período Inicial PLACER DOME reembolsará al ESTADO DOMINICANO por costos y gastos razonables incurridos por el ESTADO DOMINICANO después de la Fecha de Aprobación por las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental hasta un máximo de US\$1,500,000 por Año Calendario. El monto máximo de reembolso será determinado en forma a prorrata a los Años Calendario en que (i) ocurriere la Fecha de Aprobación y (ii) finalice el Período Inicial. PLACER DOME deberá hacer los pagos dispuestos en esta Sección 7.1(c) Trimestralmente al ESTADO DOMINICANO dentro de treinta (30) Días después de recibir una factura del ESTADO DOMINICANO describiendo en detalle los costos y gastos incurridos por el ESTADO DOMINICANO en el cumplimiento de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante el Trimestre anterior.

(d) El ESTADO DOMINICANO mantendrá libros de cuentas completos y precisos y otros registros, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados de la República Dominicana, de los costos y gastos incurridos por el ESTADO DOMINICANO en la realización de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental. PLACER DOME tendrá el derecho de inspeccionar y fotocopiar tales libros y registros tras Notificación dada al ESTADO DOMINICANO con diez (10) Días de antelación.

(e) Durante el Período Inicial, además de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental, el ESTADO DOMINICANO realizará (i) las acciones necesarias para responder a emergencias o circunstancias inesperadas; (ii) las actividades necesarias para mantener y proteger los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles; y (iii) las actividades necesarias para satisfacer requisitos prescritos por la Ley; pero no realizará otras operaciones o actividades en o con respecto a la Mina de Pueblo Viejo. Ninguna de las actividades realizadas por el ESTADO DOMINICANO durante el Período Inicial interferirá con el ejercicio por PLACER DOME de los derechos otorgados a PLACER DOME conforme con la Sección 6.1 o con el desempeño por PLACER DOME de las obligaciones establecidas en la Sección 6.1. Durante el Período Inicial, todo uso por el ESTADO DOMINICANO de los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino o los Muebles estará sujeto al consentimiento previo por escrito de PLACER DOME, el cual no será irrazonablemente negado, condicionado o retrasado.

(f) El ESTADO DOMINICANO desarrollará la capacidad dentro de las agencias y autoridades correspondientes del ESTADO DOMINICANO que será requerida para facilitar la revisión, y donde sea relevante, la aprobación de la Evaluación de Impacto Medioambiental y planes asociados de administración medioambiental, el Estudio de Factibilidad y planes asociados, y el desarrollo de reglamentos y permisos relativos al Proyecto, en un marco de tiempo adecuado para satisfacer los objetivos del programa para el Proyecto definido en el Artículo 4. La aprobación de este Acuerdo por el ESTADO DOMINICANO otorgará la autoridad para la apropiación de fondos del ESTADO DOMINICANO o de fuentes alternas. Dichas fuentes de fondos alternativas podrán incluir, pero no están limitadas a, concesiones, préstamos u otra asistencia financiera de agencias internacionales, bancos u otras instituciones financieras. Dichos fondos se utilizarán solamente con el fin de desarrollar la capacidad definida arriba y serán controlados y distribuidos por el Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO.

7.2 Corrección de Asuntos Medioambientales Históricos. El ESTADO DOMINICANO, a su propio costo y gasto (con fondos del Fondo Gubernamental de Remediación obtenidos conforme a la Sección 9.4(c) o de otra manera), remediará y rehabilitará o mitigará de cualquier otra forma todos los Asuntos Medioambientales Históricos conforme a la Evaluación Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, excepto hasta el punto establecido en la Sección 11.2.

7.3 Reubicación. El ESTADO DOMINICANO en conformidad con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales aplicables, deberá reubicar, a su propio costo y gasto, a las personas que residan en la Sección de la Cuenca de Los Cacaos, dentro de un tiempo razonable durante el Período Inicial y pagará por su propia cuenta y gasto toda indemnización y cualquier otra compensación que se deba a tales personas con relación a dicha reubicación.

7.4 Permisos. El ESTADO DOMINICANO empleará los esfuerzos comercialmente razonables de buena fe, en conformidad con las Leyes, para ayudar a PLACER DOME en la obtención (y renovación cuando sea necesario) de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina y la realización de las Operaciones.

- 7.5 Expropiación de Terrenos Adicionales. A solicitud de PLACER DOME y sujeto a las Leyes aplicables, el ESTADO DOMINICANO expropiará los terrenos que PLACER DOME considere necesarios para la operación del Proyecto (distintos de los terrenos necesarios para el depósito de relaves y lastre, que están sujetos a la Sección 7.6), los cuales el ESTADO DOMINICANO arrendará a PLACER DOME durante el Plazo de los Arrendamientos sin requerir compensación adicional para el ESTADO DOMINICANO, excepto por lo establecido en esta Sección 7.5. El ESTADO DOMINICANO pagará todas las indemnizaciones que fueren requeridas por las tierras expropiadas. PLACER DOME reembolsará al ESTADO DOMINICANO, inmediatamente cuando sea solicitado, los costos de indemnización y los costos relacionados a dicha expropiación de tierras localizadas fuera de los límites de la Reserva Fiscal. PLACER DOME tendrá el derecho de dar el consentimiento previo respecto a la suma de cualquier compensación que vaya a ser pagada por el ESTADO DOMINICANO respecto a cualquier expropiación realizada conforme a la presente Sección 7.5. No se le requerirá a PLACER DOME pagar cualquier consideración adicional al ESTADO DOMINICANO con respecto a terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal o de la Cuenca de Los Cacaos que sean expropiados por el ESTADO DOMINICANO y arrendados a PLACER DOME de conformidad con esta Sección 7.5.

- 7.6 Lugares de Depósito de Relaves.

(a) El ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 7.6, a su exclusivo costo, adquirirá y consecuentemente arrendará a PLACER DOME, sin pago adicional de contraprestación alguna por parte de PLACER DOME, los terrenos y los correspondientes derechos mineros considerados necesarios por PLACER DOME para el depósito permanente de relaves y lastre producidos por las Operaciones.

(b) El ESTADO DOMINICANO utilizará todos los esfuerzos de buena fe que sean razonables para asegurar, a su exclusivo costo, a más tardar seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación, los derechos sobre las superficies, y a más tardar dieciocho (18) Meses después de la Fecha de Aprobación, los derechos mineros a todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 y por

medio de un Decreto Presidencial ya sea para (i) enmendar la Reserva Fiscal para incluir dicha área adicional o (ii) crear una nueva reserva fiscal que incluya dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo al momento de su creación. El ESTADO DOMINICANO mantendrá informado al Equipo Conjunto de Trabajo de todas las acciones que ha llevado a cabo para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección 7.6(b), mediante el primer informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta Sección 7.6(b) a hacerse a más tardar tres (3) Meses después de la Fecha de Aprobación.

(c) Si en o antes de seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO DOMINICANO no ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 ó ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal está sujeta a este Acuerdo, entonces PLACER DOME tendrá el derecho, pero no la obligación, de designar, a través de Notificación dada al ESTADO DOMINICANO, otra área o áreas para el depósito permanente de relaves y lastre o para el control de drenaje (el "Lugar de Depósito Alternativo"), y tras recibir dicha Notificación el ESTADO DOMINICANO utilizará prontamente todos los esfuerzos que sean comercialmente razonables, a su exclusivo costo, para asegurar los derechos mineros de todos los minerales existentes dentro del Lugar de Depósito Alternativo y deberá mediante un Decreto Presidencial, ya sea enmendar la Reserva Fiscal para incluir el Lugar de Depósito Alternativo o crear una nueva reserva fiscal para incluir dichos terrenos, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo al momento de su creación. El ESTADO DOMINICANO deberá mantener informado al Equipo Conjunto de Trabajo con respecto a todas las acciones que ha tomado para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección 7.6(c).

(d) Si en o antes de seis (6) Meses de la Fecha de Aprobación el ESTADO DOMINICANO no ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 ó no ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo, (i) el Período Inicial se extenderá por un período igual al número de Días entre el Día que cae seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación y el Día en el cual el ESTADO DOMINICANO ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 ó ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo (sin embargo, si PLACER DOME ha ejercido su derecho a que el ESTADO DOMINICANO adquiera derechos con respecto a minerales en un Lugar de Depósito Alternativo de acuerdo con la Sección 7.6(c), el Período Inicial se extenderá por un período igual al número de Días entre el Día en el que se cumplen los seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación y el Día en el cual el ESTADO DOMINICANO cumple con sus obligaciones bajo la Sección 7.6(c)) y (ii) PLACER DOME tendrá el derecho a suspender todas sus actividades en o con respecto al Proyecto hasta el momento en que el ESTADO DOMINICANO haya enmendado la Reserva Fiscal para incluir todos los minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 ó haya creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal estará sujeta a este Acuerdo, o haya cumplido con la Sección 7.6(c), si PLACER DOME ha ejercido su derecho bajo dicha Sección.

(e) Dentro de los treinta (30) Días siguientes a la Fecha de Notificación del Proyecto, el ESTADO DOMINICANO arrendará a PLACER DOME por lo que reste del Plazo de los Arrendamientos y en adelante, sin el pago de contraprestación adicional por PLACER DOME, el derecho a utilizar todos los terrenos descritos en el Anexo 5 para el depósito permanente de lastre y relaves y para todos los fines relacionados; sin embargo, si PLACER DOME ha ejercido su derecho a hacer que el Gobierno adquiera minerales en un Lugar de Depósito Alternativo como se establece en la Sección 7.6(c), dentro de dicho período de treinta (30) Días, el ESTADO DOMINICANO arrendará a PLACER DOME,

por el resto del Plazo de los Arrendamientos y de ahí en adelante, sin pago de consideración adicional por PLACER DOME, el derecho a usar todos los terrenos que conforman el Lugar de Depósito Alternativo para el depósito permanente de lastre y relaves y para todos los fines relacionados.

(f) El ESTADO DOMINICANO, de conformidad con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales correspondientes, deberá reubicar, a su exclusivo costo y gasto, a aquellas personas que residan en los terrenos arrendados a PLACER DOME conforme a la Sección 7.6(e), dentro de los treinta (30) Días siguientes a la Fecha de Notificación del Proyecto y deberá pagar, a su exclusivo costo y gasto, toda indemnización y otra compensación que se le deba a dichas personas en relación con dicha reubicación.

7.7 Depósitos de Piedra Caliza.

(a) PLACER DOME podrá explotar el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo y todos los demás depósitos de piedra caliza dentro de la Reserva Fiscal (sujeto a la Sección 7.1(a)) sin costo adicional, excepto que la piedra caliza vendida a Terceros o Filiales estará sujeta a los impuestos establecidos en el Artículo 8. A solicitud de PLACER DOME, el ESTADO DOMINICANO otorgará a PLACER DOME, de acuerdo con la Ley Minera, concesiones u otros derechos a minar y usar piedra caliza situada fuera de los límites de la Reserva Fiscal. El ESTADO DOMINICANO podrá razonablemente retener su consentimiento a cualquier petición hecha por PLACER DOME de conformidad con la oración inmediatamente previa de esta Sección 7.7(a) si en su juicio de buena fe se pudiese razonablemente anticipar que el desarrollo o uso de la piedra caliza propuesto por PLACER DOME interfiere con el desarrollo, operación, administración o cualquier otra actividad planificada del ESTADO DOMINICANO o el ESTADO DOMINICANO necesita la piedra caliza propuesta para el uso de PLACER DOME a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones bajo este Acuerdo.

(b) Después de la Fecha de Aprobación, y sujeto al consentimiento mutuo de las Partes expresado a través del Equipo Conjunto de Trabajo, el ESTADO DOMINICANO podrá desarrollar y utilizar los depósitos de piedra caliza localizados dentro del área sujeta a la Reserva Fiscal, incluyendo el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo, como sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo. PLACER DOME podrá retener razonablemente su consentimiento a alguna solicitud hecha por el ESTADO DOMINICANO de conformidad con esta Sección 7.7(b) si a su juicio de buena fe puede anticipar razonablemente que el desarrollo o uso de piedra caliza propuesto por parte del ESTADO DOMINICANO podría interferir con el desarrollo, operación, administración o futuro cierre de la Mina por PLACER DOME o si PLACER DOME necesita la piedra caliza propuesta para el uso del ESTADO DOMINICANO para las Operaciones. El ESTADO DOMINICANO utilizará esfuerzos comercialmente razonable para desarrollar nuevas reservas mineras aparte del Depósito de Piedra Caliza de Hatillo para los fines del cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

7.8 Derechos de Agua. El ESTADO DOMINICANO proveerá todos los derechos de agua necesarios para realizar las Operaciones conforme al Estudio de Factibilidad de una fuente permanente y fiable localizada dentro de una distancia razonable de la Mina de Pueblo Viejo, sin cargo adicional alguno para PLACER DOME, sujeto al cumplimiento con todas las Leyes, incluyendo las aplicables a Permisos, procedimientos, registro o notificación.

- 7.9 Derechos de Ingreso y Egreso. El ESTADO DOMINICANO cooperará con PLACER DOME en la obtención, sin costo adicional para PLACER DOME, de acuerdo con la Ley Minera, las

servidumbres, derechos de paso y otros derechos de ingreso y egreso que fueren necesarios o convenientes para que PLACER DOME ejerza los derechos que se le otorgan mediante este Acuerdo.

-
7.10 Terminación de la Relación Laboral. Dentro de un período razonable de tiempo (que no excederá treinta (30) Días) después de la Fecha de Notificación del Proyecto, ROSARIO procederá a terminar la relación laboral con todos los empleados asignados a la Mina de Pueblo Viejo y saldará todos los pasivos laborales acumulados bajo pasados acuerdos laborales y acuerdos laborales existentes, incluyendo toda responsabilidad por continuidad de empleo o indemnización, desempleo y otros beneficios, sin cargo adicional para PLACER DOME.

-
7.11 Inmigración. Sujeto a la Ley aplicable, el ESTADO DOMINICANO cooperará con PLACER DOME para la obtención (incluso durante el Período Inicial) de las visas, permisos de trabajo o residencia que se requirieren para todas las personas escogidas por PLACER DOME (y para sus dependientes) para trabajar en las Operaciones, ya fuere en calidad de empleados, contratistas o consultores.

-
7.12 Suministro de Electricidad.

(a) PLACER DOME estará autorizada a, pero no se le exigirá, generar su propia Electricidad en la Mina de Pueblo Viejo. Si PLACER DOME generare Electricidad en la Mina de Pueblo Viejo:

(i) Sujeto al cumplimiento con la Ley aplicable, a PLACER DOME se le otorgarán los Permisos necesarios para conectar sus instalaciones generadoras de Electricidad al sistema nacional interconectado de energía eléctrica; y

(ii) Sujeto al cumplimiento con la Ley aplicable, a PLACER DOME se le otorgarán los Permisos necesarios para vender Electricidad directamente a Terceros a través del sistema nacional interconectado de generación de energía eléctrica en la Mina de Pueblo Viejo.

(b) Si PLACER DOME eligiere comprar de un Tercero más de dos (2) megavatios de demanda máxima de Electricidad para la Mina de Pueblo Viejo, PLACER DOME será tratada como un usuario no regulado, y PLACER DOME tendrá derecho a negociar directamente con una o más compañías de energía eléctrica, el suministro firme e ininterrumpido de Electricidad al Punto de Entrega de la Subestación. Tal entrega de Electricidad será en forma continua a través del sistema eléctrico nacional interconectado en cumplimiento con las Leyes.

(c) Si PLACER DOME eligiere comprar toda o una porción de su Electricidad para la Mina de Pueblo Viejo de una compañía generadora de energía eléctrica propiedad de un Tercero, lo hará conforme a una negociación como entre partes independientes en calidad de usuario no regulado en cumplimiento con la Ley aplicable.

(d) Si PLACER DOME eligiere adquirir una porción o toda la Electricidad para la Mina de Pueblo Viejo de una compañía generadora de energía eléctrica propiedad de un Tercero, el

ESTADO DOMINICANO utilizará todos los esfuerzos de buena fe comercialmente razonable para:

- (i) proveer, u ocasionar que se provea, un servicio de transmisión eléctrica de alto voltaje a través del sistema nacional de Electricidad interconectado desde la facilidad generadora de la compañía de energía al Punto de Entrega de la Subestación a la menor de las tasas vigentes en ese momento aplicables a cualquier consumidor industrial no regulado conectado al sistema eléctrico nacional interconectado, incluyendo pérdida en las líneas de transmisión, cargos de despacho, costo de interconexión, y cualquier otro costo desde la barradelgenerador al Punto de Entrega de la Subestación;
- (ii) proveer, u ocasionar que se provea, a PLACER DOME en el Punto de Entrega de la Subestación la más alta prioridad de despacho y entrega del suministro de Electricidad requerido que esté disponible para cualquier consumidor conectado al sistema eléctrico nacional interconectado;
- (iii) ocasionar que el suministro de Electricidad en el Punto de Entrega de la Subestación sea de sesenta hertz (60 hz) a sesenta y nueve kilovoltios (69kV) con fluctuaciones que no excedan el tres por ciento (3%) de la frecuencia nominal y el cinco por ciento (5%) del voltaje nominal;
- (iv) asegurar la fiabilidad del suministro ininterrumpido y con mínimos apagones forzados;
- (v) mantener, de acuerdo con las buenas prácticas en el sector de servicios públicos, la porción del sistema eléctrico nacional interconectado que sirve al Punto de Entrega de la Subestación; y
- (vi) asistir a PLACER DOME en la contratación a largo plazo (por diez (10) Años o más) del suministro de Electricidad a la demanda máxima de la Mina por un precio competitivo en base al costo de generación.

7.13 Puertos y otras Instalaciones de Transporte. Para facilitar el desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo, el ESTADO DOMINICANO ayudará a PLACER DOME en la obtención de los lugares o Permisos que fueren necesarios para proveer a PLACER DOME acceso y uso comercialmente razonables a las instalaciones de transporte público que pudiere requerir para las Operaciones, incluso el acceso a carreteras, puentes, vías ferroviarias, aeropuertos y puertos, sin costo alguno para el ESTADO DOMINICANO.

7.14 Derechos de PLACER DOME en Caso de Expropiación. Si el ESTADO DOMINICANO o algún organismo, departamento, rama o subdivisión gubernamental, algún gobierno local o provincial o algún cuerpo cuasi-gubernamental nacional, provincial o local ocasiona la Expropiación de la Mina de Pueblo Viejo, o alguna parte de ésta, el ESTADO DOMINICANO pagará a PLACER DOME compensación equitativa, justa y apropiada de manera pronta, adecuada y efectiva. Cualquier Expropiación será con un fin público, no discriminatorio y de acuerdo con la Ley. La compensación a ser pagada por el ESTADO DOMINICANO, de conformidad con esta Sección 7.14, deberá ser igual al valor equitativo de la Mina de Pueblo Viejo o la porción de esta que haya sido sujeto a Expropiación, basado en el más reciente plan anual y el plan de vida de la mina desarrollado por PLACER DOME antes de la

Expropiación y otras circunstancias relevantes, incluyendo la inversión hecha por PLACER DOME en la Mina de Pueblo Viejo, alguna penalidad en que pueda incurrir PLACER DOME como resultado de dicha Expropiación, y recursos adicionales no incluidos en el más reciente plan de vida de la mina.

-
-

ARTICULO 8 REGIMEN FISCAL Y COMPENSATORIO ESPECIAL

8.1 Obligaciones de Pago de PLACER DOME. PLACER DOME efectuará los siguientes pagos de impuestos al BANCO CENTRAL o al organismo o departamento del ESTADO DOMINICANO que el BANCO CENTRAL designare cada cierto tiempo con respecto a las actividades que constituyen el Proyecto:

- (a) Regalías denominadas Retorno Neto de Fundición o “RNF” conforme se dispone en la Sección 8.2;
- (b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la Sección 8.3; y
- (c) Un impuesto sobre los beneficios netos denominado Participación sobre Utilidades Netas o “PUN” conforme se dispone en la Sección 8.4.

Los montos pagaderos conforme a las Secciones 8.2, 8.3(c) y 8.4. serán pagados en Dólares provenientes de las Cuentas Especiales descritas en las Secciones 8.6 y 9.1 y según se establece en la Sección 9.2(a). Las obligaciones de PLACER DOME de efectuar cada uno de estos pagos a medida que éstos se hagan exigibles durante o después del Plazo de este Acuerdo aplicarán a PLACER DOME y a cualquier entidad sucesora, organización o asociación, incorporada o no incorporada que le sucediere en todo o en parte por cesión, traspaso, fusión o de otra forma distinta, en las actividades de PLACER DOME que constituyen el Proyecto bajo este Acuerdo y en los beneficios de este Acuerdo.

8.2 Pagos de RNF. PLACER DOME efectuará los pagos de RNF con cargo a las Cuentas Especiales creadas bajo las disposiciones de la Sección 8.6 y la Sección 9.1 en las fechas y bajo las condiciones dispuestas en esta Sección 8.2, con respecto a los Minerales minados, extraídos o removidos (excluyendo los Minerales usados en las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo y productos de desecho (tales como ácido sulfúrico) producidos o derivados de las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo) (los “Minerales Sujetos a Regalías”) de dentro de los límites de la Reserva Fiscal (las “Propiedades Arrendadas”), ya sea para su venta o transferencia a cualquier Persona, incluyendo cualquier Filial, o para uso o retención por PLACER DOME.

- (a) (i) Los pagos de RNF ascenderán a un tres punto dos décimas por ciento (3.2%) de (A) los Cobros Netos de PLACER DOME por las ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a compradores que no sean empresas Filiales y (B) los Cobros Estimados de PLACER DOME por los casos especiales descritos en la Sección 8.2(b). Los “Cobros Netos” por la venta de Minerales Sujetos a Regalías serán el valor en Dólares del precio de venta bruto al comprador menos los costos incurridos por PLACER DOME de la naturaleza descrita en la Sección 8.2(c) que fueren efectivamente cubiertos por PLACER DOME después del minado, extracción o remoción de los Minerales Sujetos a Regalías de los terrenos de las Propiedades Arrendadas.

(ii) El BANCO CENTRAL podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras Notificación previa a PLACER DOME con por lo menos dos (2) Meses de antelación, que una parte del RNF sea pagado en oro físico refinado usando los valores descritos en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(I) a la fecha de pago. Dicha porción no excederá el RNF que se atribuyere al oro. El BANCO CENTRAL cubrirá todos los costos de almacenaje, transporte, seguro y seguridad de dicho oro refinado después de la transferencia de propiedad. PLACER DOME decidirá a su discreción el lugar en que ha de efectuarse la transferencia de propiedad y entrega de dicho oro refinado.

(b) (i) Los casos especiales a que se hace referencia en la Sección 8.2(a)(i) son: (A) retención de los Minerales Sujetos a Regalías por PLACER DOME en estado listo para la venta conforme a las prácticas normales de la industria (ya sea procesado, como materia prima, semi-procesado o refinado) mas allá del período permisible de retención descrito en la siguiente Sección 8.2(b)(ii)(B)(III), y (B) ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a una Filial.

(ii) (A) Los pagos de RNF para cualquiera de tales casos especiales serán de tres punto dos décimas por ciento (3.2%) sobre los Cobros Estimados. Los “Cobros Estimados” significará el valor de los Minerales Sujetos a Regalías en (1) el último día del período permisible de retención o (2) la fecha de traspaso a una Filial, conforme fuere aplicable, menos los costos de la naturaleza descrita en la Sección 8.2(c) que fueren efectivamente cubiertos por PLACER DOME después del minado, extracción o remoción de los Minerales Sujetos a Regalías de los terrenos de las Propiedades Arrendadas.

(B) El valor será establecido como sigue:

(I) El valor del oro y la plata refinados y el producto de zinc que hubieren sido producidos de las Propiedades Arrendadas y vendidos o considerados vendidos por PLACER DOME a una Filial será calculado usando el promedio del Precio del Oro en Londres durante los diez (10) Días previos al Día de la venta en el caso del oro, el promedio del Precio de la Plata en Londres durante los diez (10) Días previos al Día de la venta en el caso de la plata, y el promedio del Precio del Zinc en Londres durante los diez (10) Días previos al Día de la venta en el caso del zinc.

(II) El valor de los Minerales Sujetos a Regalías de las Propiedades Arrendadas en forma de mena bruta, doré, concentrados u otros productos minerales (excepto el producto de oro y plata refinados y el producto de zinc) que sean vendidos o se consideraren vendidos a una Filial será calculado usando el precio de venta con pago a contado que se ofrecería a un Tercero, bajo circunstancias similares.

(III) Si existiere un inventario de Minerales Sujetos a Regalías minados y extraídos de las Propiedades Arrendadas en estado listo para la venta bajo prácticas normales de la industria (tales como doré, concentrado y cátodos refinados) y tal inventario fuere conservado por PLACER DOME durante un período que excediere el período permisible de retención, el cual

se define como el menor entre la práctica normal de la industria o sesenta (60) Días después de que estuviere listo para la venta, entonces se considerará que tal inventario (para los fines de la presente Sección 8.2 solamente) ha sido vendido a una Filial en el primer Día siguiente al final del período permisible de retención. Cuando dicho inventario fuere luego efectivamente vendido a un Tercero o a una Filial, los Cobros Netos o Cobros Estimados por dicha venta se establecerán conforme a la Sección 8.2(a)(i) o la Sección 8.2(b) (ii), según corresponda, un crédito contra el Impuesto RNF será concedido por aquel Impuesto RNF previamente pagado con respecto a dicho inventario. Tal crédito se utilizará para deducir el Impuesto RNF que hubiere sido pagadero en el mes en curso y los meses subsiguientes, sin limitación de tiempo, hasta que el crédito sea totalmente utilizado.

(IV) “Precio del Oro en Londres” significa la fijación en la tarde del precio del oro por onza troy (en Dólares) como fuere publicado para tal día por el *London Bullion Market Association*. Si la fijación en la tarde del precio del oro en Londres no ocurriese en un día en particular, entonces el precio será el precio del oro cotizado públicamente por onza troy fina (en Dólares) en otro mercado internacional de oro que fuese accesible (que permita la entrega física del oro). En caso de que dicho día no sea un día hábil en Londres, entonces el precio será determinado utilizando el precio del *London Bullion Market Association* del día hábil en Londres previo más reciente.

(V) “Precio de la Plata en Londres” significa la fijación en la tarde del precio de la plata por onza troy (en Dólares) como fuere publicado para tal día por el *London Bullion Market Association*. Si la fijación en la tarde del precio de la plata en Londres no ocurriese en un día en particular, entonces el precio será el precio de la plata cotizado públicamente por onza troy (en Dólares) en otro mercado internacional de la plata que fuese accesible (que permita la entrega física de la plata). En caso de que dicho día no sea un día hábil en Londres, entonces el precio será determinado utilizando el precio del *London Bullion Market Association* del día hábil en Londres previo más reciente.

(VI) “Precio del Zinc en Londres” significa la fijación del precio del zinc por tonelada (en Dólares) como fuere publicado para tal día por la Bolsa de Metales de Londres. Si la fijación del precio del zinc no ocurriese en un día en particular, entonces el precio será el precio del zinc cotizado públicamente por tonelada (en Dólares) en otro mercado internacional de zinc que fuese accesible (que permita la entrega física del zinc). En caso de que dicho día no sea un día hábil en Londres, entonces el precio será determinado utilizando el precio de la Bolsa de Metales de Londres del día hábil en Londres previo más reciente.

(c) Los costos reales permitidos bajo las Secciones 8.2(a)(i) y 8.2(b)(ii) significan:

(i) En el caso de retención por PLACER DOME, los costos incurridos por PLACER DOME, en la remoción y traslado al lugar de retención.

(ii) En caso de venta, los costos incurridos por PLACER DOME (fijados sobre la base de los precios que se cobran en operaciones entre partes independientes, en el caso de transacciones entre Filiales) y todas las formas de tributación aplicables sobre dichos costos (tales como impuestos al valor agregado, impuestos sobre la utilización de bienes e impuestos de retención, cuyo costo económico fuere asumido por PLACER DOME) con respecto a cualquier Mineral sujeto a Regalías tras su remoción de la tierra mediante minado, explotación, extracción o en otra forma, la cual consiste de:

(A) Costos por tratamiento en los procesos de fundición y refinamiento (pero dichos procesos de fundición y refinamiento no incluirán el procesamiento de fundición y refinamiento realizado en los Lugares por PLACER DOME para producir doré, concentrado de zinc o metal de zinc), incluyendo honorarios por manejo, procesamiento, intereses y compensación provisional, costos de muestreo, aquilatación y representación, multas y otras deducciones de procesamiento;

(B) Costos de transporte, incluyendo la carga, flete, seguro, seguridad, impuestos por transacción, manejo, puerto, sobrestadía, demora y gastos de logística incurridos por o durante el transporte de menas, minerales, concentrados u otros productos desde las Propiedades Arrendadas al lugar de tratamiento y luego al lugar de venta;

(C) Costos o cargos de cualquier naturaleza por o en relación con seguros, almacenaje o representación en una fundidora o refinera;

(D) Costos reales de venta y corretaje; y

(E) Costos ordinarios y necesarios de procesamiento especial, molienda externa u otro proceso de beneficiación.

En lugar de los costos reales en cualquier categoría, las Partes podrán establecer fórmulas, de mutuo acuerdo, para estimar los costos de transportación, procesamiento o refinación.

(d) PLACER DOME deberá efectuar los pagos de RNF dentro de los diez (10) Días siguientes a cada Mes con respecto de todas las obligaciones de pagar el RNF incurridas durante dicho Mes. Dichos pagos se acompañarán de un informe que indique en detalle toda la información necesaria para sustentar el cálculo de las sumas adeudadas, con los créditos y ajustes correspondientes a las obligaciones relacionadas a las transacciones registradas durante los Meses anteriores.

(e) PLACER DOME se adherirá a los procedimientos estándares de la industria respecto al pesaje, muestreo, aquilatamiento o cualquier otro procedimiento necesario en la determinación de cantidades, costos y demás factores relativos a la valoración. Cada una de las Partes tendrá derecho a estar presente, en las fechas y lugares que fuere necesario, para observar, verificar e inspeccionar todos los procedimientos y registros necesarios para respaldar las determinaciones de cantidades y cualesquier otros

asuntos significativos para las determinaciones a efectuar conforme a esta Sección 8.2, según las reglas de inspección y auditoría establecidas en la Sección 6.14.

(f) PLACER DOME podrá pero no estará obligada a tratar, moler, lixiviar, biolixiviar, clasificar, concentrar, refinar, fundir o de otra manera procesar, beneficiar o mejorar el grado de las menas, concentrados y otros productos minerales producidos en las Propiedades Arrendadas, en sitios ubicados en o fuera de las Propiedades Arrendadas, antes de la venta, transferencia o entrega a un comprador, usuario o consumidor distinto de PLACER DOME. PLACER DOME no será responsable por pérdidas en el valor de los Minerales ocurridas en el procesamiento bajo prácticas y procedimientos correctos y no deberá pagar RNF alguno por concepto de tales pérdidas en el valor de los Minerales.

(g) PLACER DOME tendrá el derecho de mezclar o combinar en cualquier lugar, bajo tierra o en la superficie, cualesquiera Minerales con otras menas, metales, minerales o productos minerales de otros yacimientos, siempre que PLACER DOME determine el peso o volumen, tome muestras, y analice dichos Minerales y menas, metales, minerales o productos minerales antes de mezclarlos y combinarlos. Cualquier dicha determinación de peso o volumen, muestreo y análisis será hecha conforme a prácticas y procedimientos correctos de muestreo y análisis. El peso o volumen y análisis resultantes se usarán como base para determinar la obligación de pago de RNF al ESTADO DOMINICANO bajo los presentes términos, en caso de una venta o venta considerada por PLACER DOME de materiales así mezclados o combinados.

(h) PLACER DOME tendrá el derecho de comercializar y vender el oro refinado, plata, zinc u otros productos de los Minerales Sujetos a Regalías obtenidos de las Propiedades Arrendadas, en la forma que prefiera (incluyendo contratos de captación de mercado a largo plazo).

(i) PLACER DOME y sus Filiales tendrán derecho a realizar ventas por adelantado (*forward sales*), operaciones de futuro y opciones sobre compra o venta de bienes (*commodity options trading*) y demás formas de cobertura o protección de precios (*price hedging*), y otras transacciones especulativas (“Actividades Comerciales”) que involucren la posible entrega de oro, plata, zinc u otros Minerales Sujetos a Regalías producidos en las Propiedades Arrendadas. El RNF no se aplicará al ingreso que PLACER DOME y sus Filiales derivaren de dichas Actividades Comerciales.

(j) El monto total reembolsado por PLACER DOME al ESTADO DOMINICANO en costos de mantenimiento Medioambiental de conformidad con la Sección 7.1(c) de este Acuerdo se aceptará como crédito contra el RNF que hubiera sido de otra forma pagadero mensualmente por PLACER DOME, pero solamente en la medida establecida en la Sección 6.1(c). Tal crédito será deducible del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero cada Mes, sin limitación de tiempo hasta que el crédito sea agotado totalmente. El crédito deducible cada Mes no excederá de un cincuenta por ciento (50%) del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero.

8.3 Obligaciones Impositivas Generales. En la medida en que Placer Dome Dominicana Corporation realizare actividades comerciales o de inversión para la producción de ingresos que no estén relacionados o contemplados en relación con el Proyecto, dichas actividades (las “Actividades Fuera del Proyecto”) serán contabilizadas y tratadas para los fines de la presente Sección 8.3 como si esas Actividades Fuera del Proyecto fueran realizadas por una entidad legal distinta de PLACER DOME que no está sujeta a las disposiciones de la presente Sección 8.3, sino sujeta a todas las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana, de forma que las actividades contempladas en este

Acuerdo en la realización del Proyecto por PLACER DOME (“Actividades del Proyecto”) sean tratadas como “Aparceladas” (es decir, tratadas separadamente como las únicas actividades de PLACER DOME). La generación y venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 será tratada como una Actividad del Proyecto. Todas las transacciones que involucren a tal entidad legal considerada como entidad independiente y PLACER DOME, en su calidad de ejecutora de las Actividades del Proyecto, serán tratadas como negocios entre PLACER DOME y una Filial. Las referencias a PLACER DOME en esta Sección 8.3, a menos que fueren calificadas como referencia específica a la entidad legal considerada como entidad independiente, se interpretarán como referencias a PLACER DOME como entidad ejecutora de las Actividades del Proyecto. Tal como se dispone en la Sección 6.11(c), la valoración de los cargos en relación con las transacciones entre PLACER DOME y cualquiera de sus Filiales se basarán en la valoración de costos y precios y otros conceptos similares como si fueran operaciones entre partes independientes, conforme a las directrices de valoración establecidas en las *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises* publicadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OECD). Todas las Leyes, inclusive las leyes impositivas de la República Dominicana tal como éstas existieren de tiempo en tiempo, se aplicarán al tratamiento y las obligaciones que surgieren de las Actividades Fuera del Proyecto. Las Actividades del Proyecto Aparceladas de PLACER DOME, se sujetarán a las disposiciones de los restantes párrafos de la presente Sección 8.3.

(a) Obligaciones Impositivas por las Actividades del Proyecto. Las obligaciones impositivas de PLACER DOME se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana, vigente en la Fecha Efectiva sin considerar cualesquiera modificaciones, enmiendas o cambios posteriores (aparte de los indicados en esta Sección 8.3) que surgieren bajo las Leyes vigentes cada cierto tiempo (el “Código”). El Código, según se encontrare vigente en la fecha de este Acuerdo se considerará modificado como se dispone específicamente en esta Sección 8.3 y será aplicado en esa forma. En cuanto a sus responsabilidades impositivas sobre la renta bajo el Código, según modificado en el presente documento, PLACER DOME será tratada como si fuere un establecimiento permanente dominicano que deriva todas sus rentas de fuentes dominicanas en la realización de las Actividades del Proyecto Aparceladas. Nada en esta Sección 8.3 impedirá la aplicación de la Convención para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal Entre la República Dominicana y el Canadá.

(b) Retenciones en la Fuente. PLACER DOME cumplirá con todas las leyes, según se encontraren vigentes cada cierto tiempo, que requieran la retención de impuestos en ocasión de los pagos o desembolsos hechos a cualquier Persona, fuere o no residente o domiciliada en la República Dominicana, incluyendo personas físicas o entidades relacionadas con, o empleadas por PLACER DOME o cualquiera de sus Filiales, con las modificaciones siguientes:

(i) El Artículo 306 del Código dispone la retención de un cinco por ciento (5%) de impuesto sobre la renta a los intereses generados de préstamos contraídos con instituciones de crédito extranjeras. Dicho tratamiento aplicará durante la vigencia de este Acuerdo a los intereses pagados con respecto a préstamos de cualquier Prestamista situado fuera de la República Dominicana, incluyendo Filiales, a un interés no mayor que el interés cobrado en operaciones entre partes independientes, fuere o no dicho Prestamista una institución de crédito para los fines del Artículo 306. Sin embargo, si en cualquier momento la tasa impositiva legal aplicada por ley generalmente, en la República Dominicana, a los préstamos desde el exterior o en virtud de algún tratado en materia de impuestos aplicable entre la República Dominicana y el país del Prestamista es menor de un cinco por ciento (5%) se aplicará la retención en base a la menor tasa.

(ii) Antes del inicio de la producción, todos los pagos por servicios técnicos a Personas, incluyendo Filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán exentos de todas las Leyes que requieran la retención de impuestos. Esta exención será extensiva a los destinatarios de dichos pagos. Para los fines de esta Sección 8.3, servicios técnicos significa todos y cualesquier servicios exceptuando los servicios de gerencia y administrativos definidos en la Sección 8.3(c)(v)(A)(I) y (II). Para los fines de esta Sección 8.3(b)(ii) y la Sección 8.3(b)(iii), los Servicios Técnicos Incompletos serán tratados como prestados antes del inicio de la producción al aplicar la exención a la retención de acuerdo a esta Sección 8.3(b)(ii). Servicios Técnicos Incompletos significa los servicios técnicos relacionados a la construcción de cualquier planta o instalación en particular contemplada en el Estudio de Factibilidad que fueren prestados antes de terminar el tercer mes calendario siguiente al mes calendario durante el cual se haya iniciado la producción de los Minerales dentro de cualquier planta o instalación en particular de manera regular y continua.

(iii) Después del inicio de la producción, excepto con respecto a los Servicios Técnicos Incompletos, los siguientes pagos estarán sujetos a retención a tasas iguales a la menor de aquellas establecidas por las Leyes (incluyendo cualquier tratado de impuestos sobre la renta aplicable) en la Fecha Efectiva o aquellas que estuvieren vigentes en la fecha de la retención (incluyendo también cualquier tratado de impuestos sobre la renta):

(A) pagos por servicios prestados por residentes de la República Dominicana;

(B) pagos por alquiler o arrendamiento de cualquier clase de propiedad mueble o inmueble;

(C) premios de la Lotería Nacional, y

(D) pagos a no residentes y no domiciliados en la República Dominicana. Sin perjuicio del estatus de cualquier persona que no sea una Filial de PLACER DOME, los pagos por la compra de servicios técnicos para el Proyecto prestados por Filiales de PLACER DOME que no son residentes de la República Dominicana se considerarán pagos por servicios profesionales atribuibles a una base fija normalmente disponible a dichas personas en la República Dominicana y estarán sujetos a retención bajo esta Sección 8.3(b), exceptuando aquellos pagos por (I) Servicios Técnicos Incompletos y (II) Servicios Técnicos Remotos. Los pagos por “Servicios Técnicos Remotos” son los primeros doscientos cincuenta mil Dólares (\$250,000) (dicha cantidad será indexada por inflación cada año después de la Fecha Efectiva con referencia al *U.S. Gross Domestic Product Deflator*) o una cantidad mayor que pudiese ser aprobada por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, pagada en cualquier Año Calendario por la compra de servicios técnicos a cualquier Filial de PLACER DOME que sea residente para fines impositivos en un país con el cual la República Dominicana tenga un tratado de impuesto sobre la renta que exima dichos pagos de dichas retenciones, que son realizados completamente fuera de la República Dominicana de acuerdo con un arreglo que

establece que dichos servicios técnicos sean realizados completamente fuera de la República Dominicana. Pagos por PLACER DOME a una Filial de PLACER DOME por servicios generales y administrativos prestados fuera de la República Dominicana con respecto al Proyecto en exceso de la deducción anual permitida conforme a la Sección 8.3(c)(v)(A) en cualquier Año Calendario serán considerados servicios profesionales atribuibles a una base fija normalmente disponible al prestador de dichos servicios en la República Dominicana y estarán sujetos a retención conforme a la presente Sección 8.3(b). La determinación de que los servicios son atribuibles a una base fija normalmente disponible al prestador de dichos servicios no determina que el prestador está realizando negocios a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana. Para los fines de esta Sección 8.3(b)(ii), el término “Filial” incluirá a los empleados de PLACER DOME y sus Filiales que contraten directamente con PLACER DOME.

(iv) No obstante cualquier otra disposición en las Leyes o este Acuerdo, mientras Placer Dome Dominicana Corporation continúe siendo una corporación existente bajo las leyes comerciales de un país distinto de la República Dominicana, las remesas por PLACER DOME a Placer Dome Dominicana Corporation o a sus propietarios no estarán sujetos a retención o cualquier otra forma de impuesto, ya fuere la remesa hecha en la forma de un dividendo, una amortización de deudas y capital de inversión, una compra de acciones, una distribución de beneficios de la sucursal, una devolución de deuda y capital de la sucursal o por el concepto que fuere. Si PLACER DOME transfiriere sus activos a una compañía dominicana sucesora, la tributación por las distribuciones por dicho sucesor aplicará en la forma dispuesta en el Código tal como éste estuviere vigente en esa fecha.

(c) Obligaciones de Impuestos Sobre la Renta de PLACER DOME. Las obligaciones de PLACER DOME de pagar el impuesto sobre la renta se establecerá cada año bajo el Código, según se modifica por esta Sección 8.3. A menos que PLACER DOME haya elegido válidamente otra fecha en virtud del Código, el año fiscal de PLACER DOME para los fines de computar su responsabilidad de impuesto sobre la renta bajo esta Sección 8.3 y su responsabilidad PUN bajo la Sección 8.4 será el Año Calendario. La tasa de impuesto de un veinticinco por ciento (25%) se aplicará independientemente de cualesquier cambios legales efectuados bajo las Leyes, pero tomará en cuenta cualquier limitación de la tasa aplicable a las rentas de fuentes dominicanas procedentes de un establecimiento permanente establecido por cualquier tratado aplicable de impuestos sobre la renta entre la República Dominicana y el país de residencia de PLACER DOME. Además de las modificaciones establecidas en la Sección 8.3(b) las siguientes modificaciones al Código serán aplicables para esos fines:

(i) El Dólar será la moneda que se usará en la preparación y mantenimiento de los libros y registros de PLACER DOME, para el cálculo de su renta imponible y sus obligaciones impositivas y para efectuar el pago de los impuestos adeudados. No se aplicará ajuste por inflación con respecto a la determinación de la renta imponible u obligaciones impositivas, con excepción de lo dispuesto en la Sección 8.3(c)(v)(A) y la Sección 8.3(b)(iii)(D).

(ii) La contabilidad para determinar la renta bruta, las deducciones y otros asuntos que afecten la responsabilidad por impuesto sobre la renta se mantendrá conforme al método contable de lo devengado, sujeto únicamente a las modificaciones

específicamente dispuestas en el presente documento. En ningún caso se permitirán deducciones con respecto al establecimiento de reservas. A esos fines, sin embargo, el Fondo de Reserva Medioambiental o cualquiera de los arreglos prescritos bajo las Leyes (tal como la Ley No. 87-01) no serán considerados reservas. Los ingresos cobrados por adelantado se incluirán en la renta bruta del año del cobro.

(iii) La renta bruta por concepto de ventas o transferencia de productos se devengará cuando ocurra lo primero entre la facturación al comprador o la entrega del producto o el recibo de pago por el vendedor. En el caso de una venta hecha a una Filial de PLACER DOME de algún producto, la renta bruta será computada en relación con los Cobros Estimados utilizados para los fines de la Sección 8.2(b) con respecto a dicha venta. Las Actividades del Proyecto incluyen la renta procedente de la venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 de este Acuerdo. Los ingresos financieros generados por PLACER DOME, lo que en ningún caso incluirá renta o ganancia alguna del Fondo de Reserva Medioambiental, será incluíble como renta de fuente dominicana, incluyendo los intereses ganados en las Cuentas Especiales mantenidas bajo la Sección 9.1. Las Ganancias o pérdidas en transacciones de protección (*hedging*) serán excluidas de la determinación de la renta imponible, excepto por aquellas transacciones de protección (*hedging*) razonablemente necesarias para conducir las actividades de PLACER DOME y que fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada a las Propiedades Arrendadas (ganancias y pérdidas incluíbles que se contabilizarán al determinar las rentas solamente cuando sean realizadas). La renta o ganancias del Fondo de Reserva Medioambiental no se incluirán en la renta bruta corriente, pero los retiros de dicho fondo y los montos combinados con el Fondo de Remediación Medioambiental en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán incluídos en la renta bruta de PLACER DOME al hacer el retiro o combinación, ya sea del principal o de la renta. Los retiros incluyen las reparticiones a PLACER DOME o para la satisfacción de los gastos de mantenimiento o reparación Medioambiental o el cierre de la mina.

(iv) En cualquier momento, Placer Dome Dominicana Corporation (incluyendo cualquier sucesor) podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y el BANCO CENTRAL declarando que Placer Dome Dominicana Corporation desea adoptar un domicilio de la República Dominicana bajo el Código. Esta notificación será efectiva por todo el año fiscal en el cual la notificación sea depositada. En cualquier momento, Placer Dome Dominicana Corporation podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y el BANCO CENTRAL declarando que desea retirar una notificación previamente depositada. El retiro será efectivo en el primer día del año fiscal inmediatamente siguiente al año durante el cual la notificación de retiro haya sido depositada. Durante el período en el cual una notificación esté vigente ante la Administración Tributaria y el BANCO CENTRAL declarando que Placer Dome Dominicana Corporation desea adoptar domicilio de la República Dominicana bajo el Código, la renta o pérdida adicional surgida como un resultado de la elección será tratada para fines de esta Sección 8.3 como atribuible a una Actividad Fuera del Proyecto y sujeta a impuestos separadamente de otras Actividades Fuera del Proyecto, como si fuese llevada a cabo por una entidad legal distinta de PLACER DOME que no esté sujeta a esta Sección 8.3, pero en cambio esté sujeta a las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana. Las exenciones de impuestos previstas en la primera oración de la

Sección 8.3(b)(iv) no serán afectadas por cualquier tal elección o revocación. Todas las rentas y deducciones de PLACER DOME se calcularán como si dicha elección no hubiese sido hecha, y dicha inclusión no afectará el importe de la deducción de intereses de otro modo permisible.

(v) Excepto por lo específicamente establecido de otra manera bajo esta Sección 8.3, las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código por gastos que estén directamente relacionados con la realización de las Actividades del Proyecto y por la amortización de los montos directamente relacionados, capitalizados bajo la Sección 8.3(c)(v)(M). Las deducciones permitidas tomarán en consideración las siguientes aclaraciones, adiciones, eliminaciones y modificaciones:

(A) Sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M), la deducción por honorarios de gerencia y administración solamente incluirá una compensación razonable a cambio de servicios efectivamente realizados para y atribuibles a las Actividades del Proyecto, sujeto a las disposiciones de la Sección 6.11(c). Sin embargo, respecto a aquellos servicios realizados por una Filial de PLACER DOME fuera de la República Dominicana, la deducción anual permitida por dichos servicios será el monto mayor de quinientos mil Dólares (\$500,000) (dicho importe a ser indexado por la inflación todos los años después de la Fecha Efectiva por referencia al *U.S. Gross Domestic Product Deflator*) o una cantidad que pudiese ser aprobada por el BANCO CENTRAL a su sola discreción. Para los fines de esta Sección 8.3, honorarios de gerencia y administración significa: (I) honorarios por los siguientes servicios: (1) teneduría de libros y contabilidad; (2) mercadeo y ventas; (3) preparación y distribución de documentos; (4) compra de suministros y equipo; y (5) planificación de estrategia a largo plazo; y (II) una proporción razonable de salarios y sueldos y prestaciones relacionados para el personal que directamente beneficia a un número de empresas o el grupo como un todo, por servicios compartidos e instalaciones que estén usualmente centralizados por conveniencia o economía, y sean directamente atribuibles a los conceptos (1) hasta el (5).

(B) Excepto como pudiese ser permitido por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, tras su descubrimiento de que las rentas del ESTADO DOMINICANO provenientes de la transacción con que los gastos se relacionan se incrementarán como resultado de dichos gastos, ninguna deducción o gasto de amortización será permitida con respecto a plusvalía (*goodwill*), gastos por conocimientos técnicos (*know how*), pagos de licencia, regalías u otros pagos de intangibles traspasados o dados en concesión por alguna Filial de PLACER DOME.

(C) Los pagos de RNF serán totalmente deducibles como regalías. Desembolsos para exploración y desarrollo y estudios de factibilidad, así como cualquier pago realizado o costo incurrido en virtud de la Sección 3.3, la Sección 4.4, la Sección 7.1(c) y la Sección 12.3, y en la medida que no haya sido contemplada de otro modo en esta Sección 8.3, cualquier transacción u otro costo incurrido por PLACER DOME en relación con la negociación de este Acuerdo,

será deducible al momento de ser pagado o incurrido y no estará sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M).

(D) Sujeto a los requerimientos de capitalización y amortización de la Sección 8.3(c)(v)(M), los costos operativos descritos en esta Sección 8.3(c)(v)(D) serán deducibles en el ejercicio corriente, si tales costos se relacionan directamente a la realización de las Actividades del Proyecto, excepto que el tratamiento de las partidas en las siguientes subsecciones de esta Sección 8.3(c)(v) se registrará exclusivamente (independientemente de la Sección 8.3(c)(v)(M)) como se dispone en dichas Secciones 8.3(c)(v)(B), (C), (E), (F), (G), (H) (I), (J), (K) y (L). Los costos operativos descritos en esta Sección 8.3(c)(v)(D) son los costos de minado, procesamiento, mano de obra y prestaciones a empleados, rentas, regalías (distinta a los pagos de RNF), costos operacionales en efectivo, materiales, equipos y suministros, gastos legales y reglamentarios, costos de auditoría, costos de electricidad, cargos de fundición y embarque, cargos de teléfono, otros gastos empresariales corrientes y necesarios incurridos en relación con la obtención, mantenimiento y conservación de la renta bruta, y gastos extraordinarios para reparar daños sufridos por los activos que ocurrieren fortuitamente por Fuerza Mayor.

(E) Todos los pagos que se hicieren al Fondo de Reserva Medioambiental serán totalmente deducibles en el año en que fueren pagados. Los gastos por concepto de limpieza y rehabilitación Medioambiental y cierre de mina serán deducibles cuando fueren pagados directamente por PLACER DOME para dichos fines. Cualesquier fondos del Fondo de Reserva Ambiental que sean combinados con el Fondo de Remediación Gubernamental en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán completamente deducibles en el año de la combinación, habiendo sido incluidos primero en la renta bruta sobre dicha combinación.

(F) Las pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (*hedging*) que fueren razonablemente necesarias para conducir los negocios de PLACER DOME serán deducidas en el cómputo de la renta solamente cuando fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada con las Propiedades Arrendadas. Tales pérdidas serán deducidas solamente cuando sean realizadas.

(G) Las primas de protección de seguro para el año en curso o los pagos de garantía de préstamos relacionados con el año en curso serán deducibles en el año en curso. Todos los gastos pagados por adelantado (incluyendo pagos de prima de seguro y garantía de préstamos atribuibles a años futuros) serán deducibles durante el término al que se relacionaren tales gastos. Cualesquier costos de obtener financiamiento para el Proyecto serán deducibles en base al método de línea recta durante un período de cinco (5) años.

(H) El Interés Calificativo es deducible hasta el monto del interés incluido en la renta bruta más un cincuenta por ciento (50%) de la Renta Neta Sin Intereses. La Renta Neta Sin Intereses es la renta bruta de las Actividades del

Proyecto menos deducciones atribuibles al mismo distintas de los intereses pagados o acumulados. Cualquier Interés Calificativo desestimado debido a dicha limitación en cualquier año será tratado como Interés Calificativo en el año siguiente. Interés Calificativo significa (i) los intereses sobre cualquier préstamo recibido de un Prestamista residente en la República Dominicana para fines impositivos o (ii) los intereses sobre cualquier préstamo incurrido para financiar Capital invertido en el Proyecto, determinado como el menor de (a) el interés pagado sobre el préstamo (y refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original) y (b) el interés que se hubiese pagado sobre el préstamo (y refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original) si éste hubiese sido estructurado como una facilidad financiera tradicional de financiamiento de proyectos y no como una “fianza” (en el que el principal deba ser pagado al final) o “línea reconduciva” (en el que el principal se toma y se repaga frecuentemente) pagadero en un período de no más de doce (12) Años después de la fecha en que dicho importe principal fuere retirado por vez primera o un lapso mayor, si fuere comercialmente razonable (tomando en cuenta todas las circunstancias del momento) y fuere aprobado por el BANCO CENTRAL a su propia discreción. Cualquier interés que no fuere Interés Calificativo no será deducible. El Interés Calificativo será deducible solamente en el año en el cual se devenga, o en un año posterior en el caso de que sea arrastrado por causas de la limitación de esta Sección 8.3(c)(v)(H).

(I) Los impuestos pagados en relación con el ejercicio corriente serán totalmente deducibles. Los impuestos deducibles no incluirán el impuesto sobre la renta o los pagos de impuestos PUN.

(J) Las disposiciones del Artículo 287(f) (agotamiento), (i) (donaciones) y (j) (costos de investigación y experimentación) del Código no serán aplicables y las deducciones por adiciones a un fondo de reserva para cuentas incobrables no serán permitidas. Las pérdidas operativas netas conforme se establecen en el Artículo 287(k) del Código o bajo esta Sección 8.3 podrán ser arrastradas y deducidas en años posteriores sin limitación de tiempo.

Ejemplo: En el año 1, asumir renta de 100 y deducciones permitidas de 150, resultante en una pérdida de 50, que podrá arrastrarse indefinidamente hasta un año en que haya renta imponible. En el año 2, asumir renta de 75 y deducciones permitidas de 80, resultante en pérdida de 5, que podrá arrastrarse indefinidamente hasta un año en que haya ingreso imponible. En el año 3, asumir renta de 150 y deducciones permitidas de 40. La renta neta resultante de 110 en el año 3 es reducida por los 50 de pérdida del año 1 y los 5 de pérdida del año 2, resultante en renta imponible de 55 en el año 3.

(K) En caso de cualquier cuenta segregada de activos o cuenta conjunta

de activos descrita en esta Sección 8.3(c), en la medida en que los importes gastados durante el año para reparar o mejorar la propiedad en dicha cuenta no excedan del cinco por ciento (5%) del saldo en la clase de cuenta al inicio del año (antes de ajustes por adiciones y disposiciones), dichos importes serán permitidos como deducción de gastos operacionales para dicho año y, en la medida en que tales importes excedieran un cinco por ciento (5%), dicho exceso será tratado como inversiones capitalizadas a propiedad depreciable y sumado al respectivo activo segregado o cuenta conjunta.

(L) El Artículo 287(e) del Código relativo a la depreciación se aplicará mediante la adición de una nueva Categoría 3 y renumerando la Categoría 3 del Código y las referencias a la Categoría 3 como Categoría 4. Los activos clasificados en la nueva Categoría 3 son “Plantas, edificios y equipo relacionados con minado y procesamiento” y el porcentaje aplicable en la tabla para la nueva Categoría 3 será de un cuarenta por ciento (40%). El Párrafo IV.I relacionado a los activos arrendados no aplicará. Por consiguiente, la depreciación permitida para fines de la Sección 8.3 será como sigue: Todos los bienes depreciables serán colocados en una de las cuatro categorías siguientes:

Categoría 1: Edificios de oficina, casas y sus componentes estructurales.

Categoría 2: Automóviles, camiones, equipo rodante, equipo y programas de cómputos, manejo de datos, muebles y equipo de oficina.

Categoría 3: Planta, edificios y equipo relacionado con minado y procesamiento.

Categoría 4: Otros bienes tangibles.

La Categoría 1 será contabilizada en base a cada activo por separado. Los activos en las Categorías 2, 3 y 4 serán colocados sumados y mantenidos en cuentas conjuntas separadas.

Los porcentajes de depreciación para las Categorías 1, 2, 3 y 4 serán de acuerdo con la tabla siguiente y se aplicarán en base a saldos decrecientes:

Categoría	Porcentaje
1	5
2	25
3	40
4	15

La base de una adición a las cuentas de activos para cualquier propiedad adquirida será su costo más seguro y flete. La base de una adición a la cuenta de activo por cualquier bien de construcción propia incluirá todos los impuestos, aranceles e intereses atribuibles a tal

activo antes de su puesta en servicio.

En un año en que un activo de la Categoría 2, 3 ó 4 sea adquirido, la mitad de la base es sumada a la cuenta conjunta para fines de depreciación. En el año siguiente, se sumará la otra mitad a la cuenta conjunta para fines de depreciación. En un año en que se disponga de un activo dentro de las Categorías 2, 3 ó 4, el producto de esa disposición será deducido de la cuenta conjunta para fines de depreciación. Si la reducción del producto de la disposición resulta en un saldo negativo en una cuenta conjunta, el monto negativo será incluido como renta en ese año y el saldo de la cuenta conjunta será restablecido a saldo de cero (0). Si al final de un año PLACER DOME no tuviere ya ninguna propiedad en una cuenta conjunta, entonces cualquier saldo restante en la cuenta conjunta será deducible como una deducción adicional por depreciación en ese año y el saldo de la cuenta conjunta será restablecido al saldo cero (0).

La deducción por depreciación para cada año fiscal será el porcentaje aplicable multiplicado por el saldo ajustado (es decir, el saldo inicial para el año más las adiciones incluidas para dicho año y menos el producto de disposición) y el saldo inicial de la cuenta para el año siguiente será dicho saldo ajustado menos la depreciación permitida o permisible para el año inmediatamente precedente.

(M) Excepto por partidas de desembolsos excluidas de la aplicabilidad de esta Sección 8.3(c)(v)(M) que se enumeran en la Sección 8.3(c)(v)(D), la determinación de si un desembolso puede ser deducido contra la renta bruta en el ejercicio corriente o será diferido o capitalizado y entonces amortizado contra la renta bruta durante un período razonable de amortización, se hará aplicando los principios contables aplicables al desembolso que tengan el mayor período de amortización de acuerdo con *United States Generally Accepted Accounting Principles o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos* (“GAAP”) o de acuerdo con los principios de contabilidad usados en los estados financieros anuales consolidados de la matriz directa o indirecta de PLACER DOME en los cuales PLACER DOME es incluida (“Contabilidad Financiera”). La aplicación de GAAP o Contabilidad Financiera bajo esta Sección 8.3(c)(v)(M) es sólo con el propósito de determinar el momento de la deducción. La determinación de la aceptación de esa partida como una deducción se hará bajo las otras provisiones de esta Sección 8.3(c)(v).

(N) Si PLACER DOME solicita la aprobación del BANCO CENTRAL de conformidad con esta Sección 8.3, PLACER DOME proveerá al BANCO CENTRAL documentación suficiente, simple y completa describiendo el objetivo y detalles del acuerdo propuesto así como su consistencia con los principios y directrices sobre el precio de transferencias a los que se hace referencia en la Sección 6.11(c). El BANCO CENTRAL podrá, a su sola discreción, aprobar o rechazar el acuerdo propuesto en su totalidad. Alternativamente, el BANCO CENTRAL podrá aprobar el acuerdo propuesto pero rechazar el precio de transferencia solicitado por PLACER DOME, en cuyo caso PLACER DOME podrá tratar este rechazo como una Disputa, sujeta a resolución conforme a lo dispuesto en la Sección 16.4(a). Si el BANCO CENTRAL no aprueba el acuerdo

comercial propuesto o acuerda que es permitido independientemente del precio de transferencia, entonces su decisión no constituirá una Disputa y no será revisable y esta Sección 8.3(c)(v)(N) no tendrá aplicación sobre la solicitud de PLACER DOME.

(vi) Para fines de interpretación de este Acuerdo, este Acuerdo contempla, con las excepciones dispuestas específicamente en esta Sección 8.3, que la base imponible sujeta a impuesto sobre la renta conforme a la Sección 8.3(c) será determinada por: (1) la inclusión en la renta bruta de toda la renta de PLACER DOME derivada de Cobros Netos de la venta de Minerales conforme se define en la Sección 8.2(a)(i), los Cobros Estimados de transferencias a Filiales conforme se define en esta Sección 8.2(b), el ingreso por la venta de Electricidad conforme se establece en esta Sección 8.3, ingresos financieros ganados por PLACER DOME conforme se describe en la Sección 8.3 (c)(iii) y todos los demás ingresos generados por PLACER DOME derivados de las Actividades del Proyecto y; (2) permitir solamente como deducciones aquellas permitidas conforme los términos de la Sección 8.3(c)(v). La concesión por el ESTADO DOMINICANO de las estipulaciones conforme con este Acuerdo a PDA para llevar a cabo las Actividades del Proyecto estuvo fundamentada en el entendido de que PDA era capaz y estaba preparada para realizar y dirigir las Actividades del Proyecto permitidas a través de una entidad, ya sea constituida en la República Dominicana o mediante un establecimiento permanente en la República Dominicana. Por lo tanto, los costos de producción y costos permitidos relacionados a la recuperación en producción del capital invertido por PLACER DOME, en calidad de cesionaria de PDA conforme al Preámbulo N, no será bifurcada entre PLACER DOME y sus Filiales para causar una distracción parcial de la renta neta total resultante de la realización de las Actividades del Proyecto mediante la adquisición de activos de Filiales, mediante licencia, arrendamiento o arreglos similares de propiedad compartida de derechos en la propiedad o mediante la compra de servicios de una Filial, excepto en la forma en que se permite específicamente bajo este Acuerdo en el caso de:

- (A) Financiamientos y gastos relacionados;
- (B) Compra y venta de bienes y activos (incluyendo inventario), arrendamiento de propiedad tangible, seguros y servicios técnicos entre PLACER DOME y Filiales de PLACER DOME a precios como entre partes independientes comparables a las de transacciones similares con partes no relacionadas conforme a la Sección 6.11(c);
- (C) La compra de servicios generales de gerencia y administración en la medida y bajo las disposiciones de la Sección 8.3(c)(v)(A);
- (D) El Interés Calificativo en la medida especificada en la Sección 8.3(c)(v)(H);
- (E) Pagos por intangibles permitidos por el BANCO CENTRAL de conformidad con la Sección 8.3(c)(v)(B); y
- (F) Cualquier otra deducción o gasto de amortización o arreglo de

bifurcación permitido por el BANCO CENTRAL, a su sola discreción, tras su descubrimiento de que las rentas del ESTADO DOMINICANO de la transacción con la cual el gasto o arreglo se relaciona se incrementarán como resultado de dicho gasto o arreglo.

Si PLACER DOME entrare en algún arreglo que redujere el importe pagadero al ESTADO DOMINICANO en una manera no contemplada en este Acuerdo, entonces ese arreglo será desestimado en la medida necesaria para negar la reducción neta en los importes a pagar al ESTADO DOMINICANO, tomando en cuenta tanto el impuesto sobre la renta como las retenciones de impuestos. Para los fines de la oración anterior, se contempla en este Acuerdo una reducción en el importe pagadero al ESTADO DOMINICANO como resultado de la aplicación de un tratado impositivo.

(vii) Excepto por una venta en cumplimiento con la Sección 6.11(c), el costo u otra base para el tratamiento de propiedad transferida de una Filial a PLACER DOME deberá ser igual al menor de la base restante que tuviere el cedente en la propiedad o su valor razonable de mercado a la fecha del traspaso determinado acorde a principios como entre partes independientes conforme a los principios y directrices indicados en la Sección 6.11(c). Las propiedades muebles e inmuebles que fueren traspasadas a PLACER DOME por el ESTADO DOMINICANO bajo este Acuerdo tendrán una base impositiva igual a cero (0) excepto en la medida en que PLACER DOME hubiere pagado alguna consideración para la adquisición de dicha propiedad. Para mayor certidumbre, PLACER DOME no tendrá renta bruta como resultado de cualquier traspaso de propiedad o la prestación de servicios u otros beneficios por las Partes Gubernamentales en base a este Acuerdo con anterioridad a la disposición de dicha propiedad.

(viii) Si las actividades contempladas por este Acuerdo son transferidas a una compañía existente bajo el derecho comercial de la República Dominicana de conformidad con la Sección 8.3(b)(iv), entonces cualesquiera retenciones pagaderas posteriormente resultantes de la distribución de beneficios netos o de capital de la compañía de la República Dominicana continuarán siendo acreditables sin límite de tiempo, contra el impuesto sobre la renta pagadero en el mismo año o en cualquier año subsiguiente de la compañía de la República Dominicana.

(ix) No se pagará ningún impuesto mínimo, tal como o similar al previsto por la Ley No. 11-92 (enmendada por la Ley 147-00 y la Ley 12-01), durante el Plazo de este Acuerdo. Esta restricción no aplicará al RNF descrito en la Sección 8.2 y al Monto Mínimo de PUN descrito en la Sección 8.4.

(x) Los anticipos del Impuesto sobre la Renta de cualquier año fiscal serán pagaderos en doce (12) cuotas iguales en o a más tardar el décimo (10) Día de cada Mes comenzando con el segundo (2do) Mes de dicho año y terminando el primer (1er) Mes del siguiente año fiscal. Los estimados del impuesto sobre la renta pagaderos en cualquier año fiscal será el menor del importe final estimado a pagar cuando la declaración de impuestos de ese año sea depositada (neto de todos los créditos impositivos y las reducciones impositivas aplicables) y el monto final pagadero por el año inmediatamente precedente

(neto de todos los créditos impositivos y las reducciones impositivas disponibles). El saldo de los anticipos del impuesto sobre la renta pagaderos en cualquier año fiscal en exceso de los anticipos por dicho año deberá pagarse cuando haya que pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a ese año conforme al Código. Si el importe agregado de los anticipos pagados por cualquier año fiscal excede el monto del impuesto sobre la renta que deba pagarse en ese año, entonces el exceso será reembolsado a PLACER DOME, o a la discreción de PLACER DOME, será aplicado como cuota correspondiente al año siguiente. Si el monto del impuesto estimado a pagar por cualquier Mes es menor que aquel requerido para llevar el monto acumulado de los pagos para ese Mes más los Meses precedentes del año a un monto por lo menos igual a una doceava parte (1/12) del número total de dichos Meses transcurridos durante el año multiplicado por el monto final a pagar por dicho año, entonces se pagará un interés compensatorio usando la tasa de retorno para un bono del tesoro de un año emitido por el gobierno federal de los Estados Unidos (o título valor similar emitido por los Estados Unidos) más cinco (5) puntos porcentuales sobre el saldo adeudado, por el período de mora. Dicho interés compensatorio no será pagadero con respecto a cualquier Mes para el cual los pagos por dicho Mes y los Meses precedentes de dicho año sean iguales a por lo menos una doceava parte (1/12) del número total de Meses transcurridos durante el año multiplicado por el monto final a pagar por el año inmediatamente precedente.

(xi) Las reorganizaciones empresariales realizadas serán determinadas durante la duración de este Acuerdo bajo el Código entonces vigente, excepto a como fuere modificado bajo la siguiente Sección 8.3(c)(xii).

(xii) Cualquier caso de reorganización del cual PLACER DOME fuere parte estará exento de impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto. Los casos de reorganización incluyen:

(A) cualquier y todas las cesiones de derechos bajo este Acuerdo de PLACER DOME a una Filial, y todas las cesiones subsiguientes de una Filial a PLACER DOME o a otra Filial.

(B) cualquier y toda continuación de PLACER DOME en cuya virtud PLACER DOME sea sujeta a una forma distinta de derecho comercial del mismo país o sea sujeta al derecho comercial o corporativo de un país diferente; o

(C) cualquier otra transacción que fuere permitida bajo las Leyes que rijan las reorganizaciones, tal cual éstas pudieren existir cada cierto tiempo.

En la medida en que alguna reorganización aquí especificada pudiese resultar en que activos de Actividades del Proyecto Aparceladas se conviertan en activos que no sean activos de las Actividades Aparceladas del Proyecto, o en asumir responsabilidades de Actividades Fuera del Proyecto por las Actividades de Proyecto Aparceladas, dicha reorganización no será exenta a menos que fuere aprobada por escrito por el BANCO CENTRAL a su sola discreción. En caso de que la exención de dicha reorganización sea aprobada por el BANCO CENTRAL, entonces los activos transferidos en la reorganización tendrán la misma base ajustada para fines impositivos para el cesionario de

la transferencia que tenían para el cedente.

(xiii) No se impondrá impuesto alguno a la disposición de acciones de Placer Dome Dominicana Corporation o de cualquier otra compañía cuyo valor se derivare primariamente de PLACER DOME.

(D) Aranceles e Impuestos de Consumo

(i) Las importaciones por PLACER DOME a la República Dominicana estarán exentas del pago de aranceles, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios ("ITBIS") y todos los demás impuestos sobre las ventas y selectivo al consumo aplicables a los bienes y servicios usados en el Proyecto. Sin embargo, si algún artículo importado cesare de ser usado en relación con el Proyecto, dentro de los tres años de ser puesto en servicio por PLACER DOME, PLACER DOME será responsable de pagar dichos aranceles o impuestos respecto a tales artículos importados a la tasa aplicable en la fecha de importación u otra fecha de vencimiento de pago bajo las Leyes aplicables que impusieren dichos aranceles o impuestos en dicha fecha o fechas, pero se aplicarán al valor razonable de mercado del o los artículos en la fecha en que cesare su uso. Con respecto a la importación de artículos terminados que tengan un valor de menos de cincuenta mil Dólares (\$50,000), se considerará que la fecha de importación es la fecha en que el artículo es puesto en servicio. El valor justo de mercado será el precio de venta en caso de una disposición a una parte que no fuere una Filial, o un precio como entre partes independientes en el caso de venta a una Filial o uso o retención por PLACER DOME fuera del Proyecto. Para los fines de esta Sección 8.3(d), si PLACER DOME emprendiere la venta de energía generada por su propio equipo durante algún año fiscal durante el cual la venta de tal energía estuviere exenta del pago por ITBIS, PLACER DOME pagará ITBIS a la tasa aplicable para dicho año con respecto a un cinco por ciento (5%) del costo original del equipo puesto en servicio para la generación de dicha energía multiplicado por una fracción cuyo numerador es el volumen de energía vendida a Terceros durante dicho año y cuyo denominador es la energía total generada por dicho equipo durante dicho año. PLACER DOME mantendrá registros para cualquier año fiscal en el cual ocurrieren dichas ventas a Terceros a fin de establecer el volumen de energía vendida y la energía total generada.

(ii) A exclusión de la Comisión Cambiaria (conforme a la Sección 9.6(b)), PLACER DOME estará exenta de todas las formas de impuestos, permisos, licencias, honorarios y tasas, impuestos a las ventas, impuestos a los ingresos brutos, impuestos de valor agregado, impuestos aduaneros de exportación y por selectivo al consumo respecto a todos los artículos, servicios y derechos producidos, vendidos o arrendados relativos a las actividades concernientes a la construcción, operaciones y cierre de las Propiedades Arrendadas.

(e) No existencia de otros impuestos. A excepción de los impuestos relacionados con la nómina, PLACER DOME no estará sujeta a ningún gravamen impuesto por las Leyes aparte de los vigentes en la Fecha Efectiva conforme son modificados por esta Sección 8.

8.4 Pagos PUN. PLACER DOME efectuará pagos PUN (que son una proporción del flujo de efectivo) con respecto al año fiscal en que el Flujo de Efectivo acumulativo (conforme se define en la Sección 8.4(b)) de las Operaciones (independientemente de si fueren o no durante el Período Operacional) hasta el final de ese año fiscal excediere por primera vez el Monto de Recuperación (conforme se define en la Sección 8.4(a)) así como por cada año fiscal de ahí en adelante. El pago requerido de PUN para cada uno de esos años fiscales será el mayor entre el Monto Normal del PUN determinado conforme a la Sección 8.4(c) y el Monto Mínimo del PUN determinado conforme a la Sección 8.4(e). Los pagos PUN en cualquier año fiscal serán efectuados a más tardar en la fecha en que debe entregarse la declaración del impuesto sobre la renta de PLACER DOME para ese año. La determinación de los pagos PUN se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

(a) Monto de Recuperación. El “Monto de Recuperación” es el agregado de los desembolsos invertidos por PLACER DOME para llevar el Proyecto al comienzo de la Producción Comercial. Los montos desembolsados incluyen desembolsos efectivamente realizados para equipo de capital, gastos de desarrollo, pago de bonificaciones y otros similares, pero reducidos por los fondos que fueron recibidos antes del inicio de la Producción Comercial, o cualesquier otros montos retirados por PLACER DOME antes del inicio de la Producción Comercial. Los montos desembolsados incluirán la contribución de capital de trabajo inicial (ajustado de manera que el efectivo disponible sea limitado al menor del efectivo disponible al comienzo de la Producción Comercial y un millón de Dólares (US\$1,000,000)), pero en la medida en que dicho capital de trabajo sea usado en cualquiera de los desembolsos anteriores, no se dará crédito duplicado por concepto del gasto. El monto de dichos desembolsos será reportado trimestralmente por PLACER DOME al BANCO CENTRAL. Los montos invertidos no incluyen intereses pagados o servicios de deuda y los recibos no incluyen el recibo de fondos tomados en préstamo.

(b) El Flujo de Efectivo será calculado en cada año fiscal después del comienzo de la Producción Comercial. Para cada año fiscal (incluyendo la porción del año fiscal posterior a la fecha de comienzo de la Producción Comercial) el Flujo de Efectivo será la renta imponible de PLACER DOME en dicho año fiscal resultante de las actividades realizadas bajo este Acuerdo determinado bajo la Sección 8.3 con los ajustes siguientes:

(i) Se sumarán todas las deducciones por depreciación, amortización y cualesquiera otras partidas de deducción que no resultaren de desembolsos en efectivo durante el año;

(ii) Se sumarán los Intereses Calificativos deducidos;

(iii) Se sumará todo el efectivo y sus equivalentes recibidos de la disposición de activos, excepto en la medida en que dicho efectivo ya se hubiere reflejado en la inclusión en la renta bruta como resultado de un saldo negativo en una cuenta conjunta.

(iv) Se deducirán los impuestos sobre la renta (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagados al BANCO CENTRAL o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Acuerdo;

(v) Se deducirán las inversiones en activos de capital realizadas respecto al

Proyecto durante el año;

(vi) Se deducirá el aumento (o sumará la disminución) en las cuentas por cobrar entre el principio y el final del año fiscal;

(vii) Se deducirá la disminución (o sumará el aumento) en las cuentas por pagar entre el principio y el final del año fiscal;

(viii) Se deducirá el aumento (o se agregará la disminución) en todo el inventario (suministros y Minerales Sujetos a Regalías que han sido minados de las Propiedades Arrendadas) desde el inicio del año fiscal hasta su final; y

(ix) Se deducirá el flujo de efectivo negativo de cualquier año fiscal o porción del mismo después del comienzo de la Producción Comercial, pero sólo en la medida en que dicha deducción reduzca el monto del flujo de efectivo positivo del año en curso (antes de efectuar tal deducción) y sólo en la medida en que dicho flujo de efectivo negativo no hubiere sido aplicado en años anteriores (todo monto negativo de flujo de efectivo que no fuere aplicado en el año en curso podrá ser arrastrado indefinidamente y usado para reducir los montos del flujo de efectivo positivo en años posteriores).

No se tomarán en cuenta los fondos recibidos de préstamos ni de la amortización de cualquier deuda o intereses sobre dicha deuda, ni ningún ingreso o pérdida resultante de actividades o transacciones que no estuvieren relacionadas directamente con el Proyecto o la realización de actividades bajo este Acuerdo, incluyendo transacciones de protección (*hedging*) que no fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada con las Propiedades Arrendadas o la agricultura o cultivos. No se permitirá deducción alguna por pagos de PUN.

(c) Monto Normal del PUN. El Monto Normal PUN para cualquier año fiscal será el Flujo de Efectivo positivo para ese año (establecido conforme a la Sección 8.4(b)) multiplicado por el Porcentaje Aplicable (establecido conforme a la Sección 8.4(d)). No obstante la oración anterior, en el año en que el Flujo de Efectivo acumulado excediere por primera vez el Monto de Recuperación, el Monto Normal del PUN será determinado solamente con referencia al Flujo de Efectivo de PLACER DOME por la porción del año siguiente a la fecha en que el monto del Flujo de Efectivo acumulado excedió por primera vez el Monto de Recuperación.

(d) Cálculo del Porcentaje Aplicable. El “Porcentaje Aplicable” es la suma de un cinco por ciento (5%) más (el promedio del Precio del Oro en Londres, tal como se define en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(4) para el año fiscal de que se trate, menos doscientos setenta y cinco Dólares (\$275) (la diferencia no puede ser menos de cero (0), dividido entre un diez (10)) por ciento. En ningún caso, sin embargo, el Porcentaje Aplicable excederá un veinticinco por ciento (25%).

Por ejemplo: El Porcentaje Aplicable de distintos precios del oro sería como sigue:

US\$250 por onza de oro, $PUN = 5\% + ((250 - 275) / 10)\% = 5.0\%$

US\$275 por onza de oro, $PUN = 5\% + ((275 - 275) / 10)\% = 5.0\%$

US\$300 por onza de oro, $PUN = 5\% + ((300 - 275) / 10)\% = 7.5\%$

(e) **Monto Mínimo PUN.** El Monto Mínimo del PUN para cualquier año fiscal siguiente al primer año en que el Flujo de Efectivo acumulado exceda el Monto de Recuperación será la base imponible del RNF multiplicado por un cuarto (1/4) del Porcentaje Aplicable para dicho año. Con este fin, la base imponible del RNF es la base conforme a la cual el pago del impuesto RNF se hubiere impuesto, conforme a la Sección 8.2, para dicho año. El Monto Mínimo PUN no es una regalía y no será deducible o acreditable al determinar los impuestos, la renta imponible o el Flujo de Efectivo. No obstante lo anterior, el Monto Mínimo PUN para cualquier año será cero (0) bajo las circunstancias establecidas en la Sección 8.4(f).

(f) El Monto Mínimo de PUN será reducido a cero (0) en las circunstancias que se describen a continuación. Para mayor certidumbre, nada en esta Sección 8.4(f) afectará la determinación del Monto Normal PUN bajo la Sección 8.4(c).

(i) El Monto Mínimo de PUN será reducido a cero (0) en cualquier año fiscal en que el promedio del Precio del Oro en Londres, tal como se define en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(IV), es menos de doscientos cincuenta Dólares (\$250) por onza.

(ii) El Monto Mínimo de PUN será reducido a cero (0) en los años fiscales comenzando con el primer año (el "Año de Suspensión") en que las inversiones acumuladas de PLACER DOME en dicho año y en años anteriores (excluyendo el Monto de Recuperación) sume por lo menos veinticinco millones de Dólares (\$25,000,000) por concepto de ampliación de Operaciones o la aplicación de un nuevo proyecto de procesamiento que mejore significativamente el producto de la molienda o recuperación de minerales o redujere considerablemente los costos de operaciones, si tal ampliación o aplicación no fue contemplada o descrita en el plan operativo original sometido por PLACER DOME antes del comienzo de la Producción Comercial. El Monto Mínimo de PUN seguirá siendo cero (0) hasta que el Flujo de Efectivo acumulado para el Año de Suspensión y años sucesivos excediere las inversiones para tal ampliación o aplicación. Para mayor certidumbre, las disposiciones de esta Sección 8.4(f)(ii) no afectarán el tratamiento de los desembolsos para dicha ampliación o aplicación como una partida a ser deducible conforme a la Sección 8.4(b)(v).

8.5 **Libros y Registros.** Todos los libros, registros y personal relacionados a la realización de las actividades contempladas por este Acuerdo estarán disponibles en la República Dominicana siempre que sean solicitados razonablemente por cualquier departamento o entidad gubernamental competente de la República Dominicana, de acuerdo con las reglas de inspección y auditoría establecidas en la Sección 6.14.

8.6 **Cuentas Especiales.** PLACER DOME depositará todos los ingresos de las ventas de productos derivados de la operación del Proyecto durante el Período Operacional, tanto antes como después del Período Operacional, y de la operación del Sistema de Generación Eléctrica en las Cuentas Especiales establecidas conforme a los términos de la Sección 9.1 de este Acuerdo.

ARTICULO 9 DISPOSICIONES Y EXENCIONES MONETARIAS

9.1 Cuentas Bancarias Domésticas y Extranjeras. PLACER DOME estará autorizada a abrir, mantener y administrar cuentas bancarias en instituciones bancarias y depositarias situadas tanto dentro como fuera de la República Dominicana. PLACER DOME depositará todos los ingresos y el producto de las Operaciones, incluyendo las ventas de Minerales de Sujeto de Regalías extraídos y la venta de cualquier Electricidad producida conforme se contempla en la Sección 7.13, en una o más de dichas cuentas bancarias (las “Cuentas Especiales”) conforme se dispone aquí. El producto de cualquier venta de Electricidad, Minerales u otros productos en la República Dominicana en Pesos será depositado en una o más Cuentas Especiales situadas en la República Dominicana. El producto de todas las demás ventas podrá ser depositado en Cuentas Especiales situadas fuera de la República Dominicana. Los desembolsos de cada una de tales Cuentas Especiales se efectuarán sólo conforme se dispone en el presente Acuerdo.

-

9.2 Distribución de Fondos en Cuentas Especiales.

(a) Sujeto a la Sección 9.2(b), desde el comienzo del Período Operacional, PLACER DOME transferirá de las Cuentas Especiales al BANCO CENTRAL o a quien éste designare de conformidad con los términos de este Acuerdo:

(i) Por cada Mes, la suma del Impuesto RNF que se debiere entonces, conforme a lo dispuesto en la Sección 8.2;

(ii) El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3; y

(iii) El monto de cualquier pago del Impuesto PUN debido de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.4;

pero, sin embargo, en caso de que los Dólares en las Cuentas Especiales fuesen insuficientes para efectuar los pagos, PLACER DOME efectuará pagos en Dólares de otras fuentes que considerare apropiadas. Ninguna disposición de este Acuerdo liberará o retrasará la obligación de PLACER DOME de efectuar dichos pagos en caso de que los Dólares en las Cuentas Especiales fuesen insuficientes.

(b) PLACER DOME (i) deducirá de los pagos debidos al BANCO CENTRAL o a quien éste designare conforme a la Sección 9.2(a) y depositará en el Fondo Gubernamental de Remediación, los montos que el ESTADO DOMINICANO estuviere entonces obligado a pagar al Fondo Gubernamental de Remediación conforme a la Sección 9.4(b); y (ii) retendrá y compensará cualquier suma que fuere necesaria para satisfacer cualquier obligación monetaria no satisfecha como sea determinado por acuerdo o por arbitraje definitivo de cualquiera de las Partes Gubernamentales con PLACER DOME neto de cualquier obligación monetaria no satisfecha como sea determinada por acuerdo o arbitraje definitivo de PLACER DOME a cualquiera de las Partes Gubernamentales.

(c) Sujeto a que se hayan hecho los pagos requeridos en la Sección 9.2(a), PLACER DOME estará autorizada a desembolsar de las Cuentas Especiales todas las sumas que fueren necesarias para las Operaciones, para ser depositadas en el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la

Sección 9.5(a) y para el pago de intereses, principal, costos u honorarios de cualquier deuda por financiamiento incurrido por PLACER DOME o una Filial de PLACER DOME en relación con el Proyecto.

(d) Sujeto a las disposiciones precedentes de esta Sección 9.2, PLACER DOME estará autorizado cada Trimestre a desembolsar a PLACER DOME o a alguna Filial los fondos que queden en las Cuentas Especiales.

(e) Excepto por lo establecido en la Sección 8.1 y la Sección 9.2(a), PLACER DOME no tendrá la obligación de devolver fondo alguno de las Cuentas Especiales a la República Dominicana o de convertir a Pesos los Dólares que hubiere en las Cuentas Especiales.

(f) Las cantidades del Impuesto RNF y el Impuesto PUN pagadas al BANCO CENTRAL conforme al Artículo 8 y la Sección 9.2(a) serán usadas por el BANCO CENTRAL primero, para satisfacer obligaciones de o relacionadas a los negocios de ROSARIO a favor del BANCO CENTRAL.

(g) El ESTADO DOMINICANO y el BANCO CENTRAL distribuirán por lo menos cinco por ciento (5%) del total de los pagos recibidos de conformidad con el Artículo 8 y la Sección 9.2(a) a las diversas comunidades en las proximidades de la Mina.

9.3 Cuentas de Fondos Medioambientales. El ESTADO DOMINICANO establecerá el Fondo Gubernamental de Remediación, que será utilizado para pagar o asegurar el programa de remediación de Asuntos Medioambientales Históricos realizado de conformidad con el Plan Interino de Administración Medioambiental o el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO y para reparar cualquier préstamo obtenido por el ESTADO DOMINICANO para realizar cualquiera de estas actividades. PLACER DOME establecerá el Fondo de Reserva Medioambiental, el cual será utilizado para pagar o asegurar los costos de remediación y otras actividades de acuerdo al Plan de Administración Medioambiental y al Plan de Cierre. El Fondo Gubernamental de Remediación y el Fondo de Reserva Medioambiental serán cuentas en plica (*escrow*) extranjeras administradas por un banco internacional mutuamente acordado entre las Partes.

9.4 Fondo Gubernamental de Remediación.

(a) El ESTADO DOMINICANO podrá usar sus propios fondos u obtener fondos de otras fuentes para financiar el Fondo Gubernamental de Reclamación. Además, el ESTADO DOMINICANO podrá pagar por la remediación establecida en la Sección 7.2 sin recurso al Fondo Gubernamental de Remediación. La ratificación de este Acuerdo otorgará la autoridad para la apropiación de fondos ya sea de fondos del Estado o fuentes de financiamiento alternativas. Dichas fuentes alternativas de financiamiento podrán incluir, pero no están limitados a, concesiones, préstamos, u otra asistencia financiera de agencias internacionales, bancos, u otras instituciones financieras. Dichos fondos serán exclusivamente para el fin de cumplir con la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos y para el financiamiento del Fondo Gubernamental de Remediación. Cualquier fuente de financiamiento alternativo, como se define arriba, será retenido en el Fondo Gubernamental de Remediación o será distribuido de las cuentas en el extranjero bajo la dirección del Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO.

(b) Si el ESTADO DOMINICANO obtiene financiamiento como se establece en la Sección 9.4(a), treinta y tres por ciento (33%) de todos los pagos de Impuesto RNF, obligaciones impositivas, y pagos de Impuesto PUN, que de conformidad con el Artículo 8 y la Sección 9.2 serían pagaderos al BANCO CENTRAL, serán depositados en el Fondo Gubernamental de Reclamación hasta el momento en que los montos en el Fondo de Reclamación Gubernamental sea igual al costo estimado del programa de remediación de Asuntos Medioambientales Históricos, como se haya estimado en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO.

(c) Si el ESTADO DOMINICANO no ha depositado por lo menos US\$50 millones de fondos en el Fondo Gubernamental de Reclamación o no ha realizado o completado trabajos equivalentes a dicha cantidad antes o en la fecha en que comienza el Período Operacional, entonces sesenta y seis por ciento (66%) de todos los pagos de Impuesto RNF, obligaciones impositivas, y pagos de Impuesto PUN, que hubieren sido pagaderos al BANCO CENTRAL de conformidad con el Artículo 8 y la Sección 9.2, serán depositados en el Fondo Gubernamental de Remediación hasta el momento en que el monto del Fondo Gubernamental de Remediación sea igual al costo estimado del programa de remediación de Asuntos Medioambientales Históricos, como se haya estimado en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO.

(d) Los requisitos de financiamiento para el Fondo Gubernamental de Remediación durante el Período Inicial se basarán en el desempeño del Plan Interino de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. En cualquier momento en que el ESTADO DOMINICANO haya realizado una remediación substancial de los Asuntos Medioambientales Históricos reduciendo de tal manera sus obligaciones bajo este Acuerdo, el ESTADO DOMINICANO podrá, conforme con la Sección 11.6, a iniciativa propia o bajo la dirección del Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO, revisar y enmendar el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO para reflejar el trabajo completado y la reducción proporcional en las responsabilidades de remediación del ESTADO DOMINICANO. Si el costo estimado para el programa de remediación de Asuntos Medioambientales Históricos cambia, conforme con la Sección 11.6, el ESTADO DOMINICANO enmendará el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO y/o el estimado de dichos costos, con la aprobación del Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO. El costo de realizar el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO será reevaluado por el Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO cada vez que dicho plan sea enmendado y los requisitos de financiamiento para el Fondo de Remediación Medioambiental serán aumentados o disminuidos, consistentemente con cualquier nueva determinación de costos adoptada por el Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO. Antes de realizar cualquier enmienda del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, incluyendo cualquier ajuste de costos, el ESTADO DOMINICANO proveerá a PLACER DOME Notificación con treinta(30) Días de antelación y la oportunidad de comentar sobre la propuesta enmienda. El Fondo Gubernamental de Remediación será ajustado de acuerdo con la estimación modificada mediante el pago de cualquier exceso al ESTADO DOMINICANO o depósitos adicionales efectuados por el ESTADO DOMINICANO de acuerdo con esta Sección 9.4(d). El ESTADO DOMINICANO no estará obligado a hacer depósitos que excedan los depósitos requeridos bajo la Sección 9.4(b) en cualquier Año, excepto que si bajo los métodos actuariales es poco probable que el Fondo Gubernamental de Remediación estará completamente financiado conforme a la Sección 9.4, en cuyo caso el ESTADO DOMINICANO aumentará la cantidad de los depósitos en cada Año para asegurar completo financiamiento.

(e) Los fondos depositados en el Fondo Gubernamental de Remediación serán

desembolsados para la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos bajo la dirección del ESTADO DOMINICANO de manera consistente con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. El ESTADO DOMINICANO dará Notificación a PLACER DOME y le dará la oportunidad de objetar antes de hacer algún retiro o reducción significativa del Fondo Gubernamental de Remediación.

(f) Inmediatamente antes de la combinación del Fondo Gubernamental de Remediación y el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la Sección 11.11, pero no más tarde que el fin del Período de Cierre, se hará una determinación actuarial sobre la cantidad requerida en el Fondo Gubernamental de Remediación para que el ESTADO DOMINICANO cumpla con sus responsabilidades en la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos durante el Período de Post-Cierre, de acuerdo con el mecanismo establecido en la Sección 9.4(a) y la Sección 9.4(d), y en caso de que los fondos en el Fondo Gubernamental de Remediación excedan los fondos requeridos para que se complete el cumplimiento de las obligaciones del ESTADO DOMINICANO durante el Período de Post Cierre, dicho exceso de fondos será pagado al ESTADO DOMINICANO. Contrariamente, si los fondos en el Fondo Gubernamental de Remediación no son suficientes para completar las actividades restantes en el Período de Post Cierre, entonces el ESTADO DOMINICANO cubrirá inmediatamente el déficit.

9.5 Fondo de Reserva Medioambiental.

(a) Dentro de los quince (15) Días siguientes al fin de cada Trimestre después del comienzo del Período Operacional, PLACER DOME depositará en el Fondo de Reserva Medioambiental una cantidad igual a un cinco por ciento (5%) de la cantidad obtenida al restar (i) todas las cantidades desembolsadas durante dicho Trimestre por PLACER DOME para la rehabilitación concurrente o progresiva de los Lugares y el costo de cualquier fianza, garantía u otra garantía financiera requerida por Ley de (ii) todos los costos operacionales pagados o incurridos por PLACER DOME durante dicho Trimestre en la operación del Proyecto y el Sistema de Generación Eléctrica, hasta que la cantidad del Fondo de Reserva Medioambiental haya alcanzado los costos estimados del cierre de la Mina, incluyendo los requisitos de post-cierre, de la manera estimada en el Plan de Cierre. Si el cálculo descrito en la oración precedente produce un número negativo (*i.e.*, un crédito a favor de PLACER DOME), la cantidad que PLACER DOME deberá depositar en el Fondo de Reserva Medioambiental en Trimestres subsecuentes será reducida en la cantidad de dicho crédito. Si PLACER DOME está obligada por Ley a depositar cualquier fianza, garantía u otra garantía financiera con respecto a los costos del cierre de la Mina, la cantidad del Fondo de Reserva Medioambiental será reducida en la cantidad de dicha fianza, garantía o garantía financiera. Todos los pagos Trimestrales hechos por PLACER DOME al Fondo de Reserva Medioambiental y los costos incurridos por cualquier garantía, fianza, u otra garantía financiera requerida por Ley serán deducible de los impuestos sobre la renta en el Año en el cual los pagos fueron hechos. El ESTADO DOMINICANO tendrá el derecho, dentro de ciento ochenta (180) Días del fin de cada Año Calendario, a auditar los gastos incurridos por PLACER DOME para la remediación concurrente o progresiva de los Lugares durante dicho Año.

(b) Si los costos estimados de cierre y post cierre cambiaren significativamente como resultado de cambios en el Plan de Cierre, cambios en la condición de los Lugares o rehabilitación concurrente o progresiva, PLACER DOME modificará el estimado del cierre contenido en el Plan de Cierre, conforme con la Sección 11.5. El Fondo de Reserva Medioambiental será ajustado de acuerdo con la estimación modificada mediante el pago de cualquier exceso a PLACER DOME o depósitos adicionales por PLACER DOME de acuerdo con la Sección 9.5(a). A PLACER DOME no se le exigirá

efectuar ningún depósito mayor a los depósitos prescritos bajo la Sección 9.5(a) en ningún Año dado, excepto como pueda ser requerido de conformidad con la Sección 9.5(e).

(c) Una vez que el Fondo de Reserva Medioambiental haya alcanzado el nivel necesario para financiar los costos estimados del cierre de la Mina, entonces: (i) futuros pagos al Fondo de Reserva Medioambiental se basarán en cambios sustanciales al Plan de Cierre u otras circunstancias que convinieren las Partes; y (ii) la cantidad en exceso al final de cada Año, como sea acordada por las Partes, será pagada de acuerdo con la Sección 9.5(d) después del termino de dicho Año a PLACER DOME del Fondo de Reserva Medioambiental, y la cantidad retirada estará sujeta a la imposición de impuestos sobre la renta y será incluida en el cálculo del Impuesto PUN.

(d) Se desembolsarán fondos del Fondo Gubernamental de Remediación para los costos de cierre y post-cierre en forma consistente con el Plan de Administración Medioambiental, la Sección 9.5(c) y la Sección 9.5(e). Todos los desembolsos del Fondo de Reserva Medioambiental estarán sujetos a aprobación del ESTADO DOMINICANO, aprobación que no será irrazonablemente retenida, condicionada o demorada. Si el ESTADO DOMINICANO no ha aprobado ni objetado algún desembolso propuesto de acuerdo con esta Sección 9.5(d) dentro de treinta (30) Días después de la Notificación dada por PLACER DOME de dicho desembolso propuesto, se considerará que el ESTADO DOMINICANO ha aprobado dicho desembolso.

(e) Inmediatamente antes de la combinación del Fondo Gubernamental de Remediación y del Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la Sección 11.11, se hará una determinación actuarial para determinar la cantidad requerida en el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con el mecanismo establecido en las Secciones 9.5(a) a 9.5(c), y en caso de que los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental excedan los fondos requeridos según esa determinación, dicho exceso de fondos será pagado a PLACER DOME y estará sujeto a impuesto sobre la renta y será incluido en el cálculo del Impuesto PUN. Contrariamente, si los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental no son suficiente para completar las actividades restantes en el Período de Post Cierre como se dispone en el Plan de Cierre, entonces se le requerirá a PLACER DOME cubrir el déficit.

-

9.6 Libertad de Canje de Divisas y Transferencia de Fondos.

(a) PLACER DOME tendrá el derecho a abrir y mantener y retener fondos (incluyendo intereses surgidos de los saldos que allí hubiere) en cuentas bancarias en Pesos situadas en la República Dominicana y cuentas bancarias en divisas extranjeras situadas fuera de la República Dominicana. Para fines de cumplimiento con el registro de Inversión Extranjera, como se dispone en la Ley No. 16-95, los fondos del capital social depositados en cuentas en el exterior serán elegibles para el registro bajo la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera. PLACER DOME aplicará y cumplirá con los requisitos y procedimientos de registro de inversión extranjera establecidos por la Ley No. 16-95 y este Acuerdo.

(b) PLACER DOME tendrá el derecho a cambiar periódicamente Pesos por divisas extranjeras mediante bancos comerciales, agentes de cambio y cualesquiera otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria conforme a las leyes monetarias aplicables y las resoluciones de la Junta Monetaria, sujeto al pago de cualquier cargo cambiario (la "Comisión Cambiaria"), comisión o tasa administrativa, cargo o impuesto que se gravare a las transacciones en divisas extranjeras. En la Fecha de Firma, la Comisión Cambiaria se fijo en 4.75%. PLACER DOME no tendrá la obligación de pagar cuota,

cargo o comisión alguna al ESTADO DOMINICANO o a cualquier agencia del ESTADO DOMINICANO sobre o con respecto a la conversión efectiva o estimada de divisas extranjeras a Pesos o sobre o con respecto a la importación de bienes, suministros o equipo hacia la República Dominicana.

(c) No obstante la Sección 9.6(b), PLACER DOME tendrá el derecho a hacer todas las inversiones y pagos con respecto al Proyecto en Dólares u otra divisa extranjera, incluyendo repagos por la importación de bienes, maquinaria, repuestos, suministros, y equipo, el pago de préstamos, servicios en el extranjero y cualquier otro pago a una entidad o individuo no residente. PLACER DOME podrá hacer dichos pagos en Dólares u otra divisa extranjera generada por o como resultado de (i) las Operaciones, (ii) capital de sus accionistas; (iii) ingresos de préstamos obtenidos por PLACER DOME y esos pagos no estarán sujetos en ningún caso al pago de ninguna Comisión Cambiaria o cuotas similares.

(d) La tasa de cambio aplicable a las transacciones de PLACER DOME será la tasa que PLACER DOME pudiere negociar libremente con los bancos comerciales, agentes de cambio u otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria periódicamente, a elección exclusiva de PLACER DOME.

(e) PLACER DOME tendrá el derecho sin restricciones a expatriar a cualquier país todos los fondos que tiene derecho a retirar de conformidad con este Acuerdo, incluyendo las cantidades desembolsadas de las Cuentas Especiales de conformidad con la Sección 9.2(d).

-
 9.7 Cobro de Préstamo y Cuentas de Desembolso. En relación con cualquier Financiamiento del Proyecto que fuere obtenido por PLACER DOME, PLACER DOME tendrá el derecho a establecer todas las cuentas de banco que fuere necesario situadas en o fuera de la República Dominicana con el fin de implementar el Financiamiento del Proyecto. Con excepción de lo dispuesto en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d), ninguna disposición de este Acuerdo se considerará o interpretará en modo o forma alguna para limitar, controlar o reglamentar la habilidad de PLACER DOME de obtener Financiamiento del Proyecto de las fuentes o mercados o en la forma que PLACER DOME considere más adecuada.

-
 -

ARTICULO 10 FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

10.1 Financiamiento del Proyecto y Gravámenes. PLACER DOME podrá pignorar, conceder, traspasar, transferir, cargar o gravar de cualquier forma, parcial o totalmente, todos sus derechos bajo este Acuerdo y activos relacionados como los que se describen en la Sección 10.2(a) a favor de una o más instituciones financieras o fuentes de crédito, nacionales o extranjeras, que actúe como prestamista de PLACER DOME o agentes o fiduciarios nombrados por dicho prestamista (colectivamente, el “Prestamista”) para obtener el financiamiento necesario para desarrollar, operar o ampliar el Proyecto y explotar la Mina de Pueblo Viejo, sujeto a las limitaciones y requisitos que se establecen en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d). Todas las prendas, concesiones, transferencias, traspasos, cesiones, cargos u otros gravámenes (conjuntamente los “Gravámenes del Proyecto”) serán registrados en el Registro Público de Derechos Mineros. Además, los documentos evidenciando los Gravámenes del Proyecto deberán disponer que los derechos de PLACER DOME bajo este Acuerdo sólo podrán ser traspasados (excepto atribución al Prestamista de los Gravámenes del Proyecto) a una Persona que continúe desempeñando y acuerde asumir, las obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo, y que es (i) un Prestamista, o (ii) una Persona que posea experiencia técnica y administrativa en el manejo de proyectos

mineros, además de la capacidad financiera necesaria para desarrollar y operar el Proyecto como se establece en este Acuerdo (“Sucesor Calificado”).

10.2 Derechos de los Prestamistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo:

(a) PLACER DOME tendrá el derecho absoluto, en cualquier momento y periódicamente, de otorgar los Gravámenes del Proyecto a un Prestamista sobre o respecto a: (i) sus derechos en la Reserva Fiscal y los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino y los Muebles; (ii) el Proyecto; (iii) este Acuerdo; (iv) los derechos, titularidades e intereses de PLACER DOME aquí dispuestos; y (v) todos los reclamos resultantes de algún fallo en el cumplimiento o ejecución de alguna de las disposiciones de este Acuerdo por parte de cualquiera de las Partes Gubernamentales. Estos derechos incluirán el derecho a otorgar los Gravámenes del Proyecto de y con respecto a (i) todos y cada uno de los Muebles adquiridos conforme a este Acuerdo, los Minerales extraídos o procesados para su subsiguiente comercialización, sujeto a los intereses del ESTADO DOMINICANO en los mismos por las cantidades pagaderas a éste bajo el Artículo 8 y la Sección 9.2(a) y bienes muebles adicionales que pudieren ser adquiridos por PLACER DOME para realizar la operación y explotación de la Mina de Pueblo Viejo, y (ii) todos y cada uno de los bienes relacionados con la operación de la Mina de Pueblo Viejo que son propiedad de PLACER DOME y que están localizados fuera de la República Dominicana, incluyendo productos en tránsito, cuentas por cobrar, y cuentas de banco, en el entendido que dichos bienes en ningún caso incluirán el Fondo Gubernamental de Remediación. Cualquier Gravamen del Proyecto colocado sobre el Fondo de Reserva Medioambiental estará sujeto al requerimiento de que dichos fondos solamente pueden utilizarse para los propósitos y en la manera especificados en este Acuerdo. No obstante cualquier disposición contraria, ningún Gravamen del Proyecto deberá (i) extenderse a o gravar (A) fondos debidos al ESTADO DOMINICANO y al BANCO CENTRAL bajo este Acuerdo, incluyendo sin limitación el Impuesto RNF, el impuesto sobre la renta y el Impuesto PUN, o (B) los fondos necesarios para financiar de manera oportuna todos los pagos (si hubiere alguno) que se requiera hacer al Fondo de Reserva Medioambiental y el Fondo de Remediación Gubernamental, o (ii) limitar o de alguna manera impedir (A) el derecho del ESTADO DOMINICANO a recibir pago de todos los fondos que se le deban de manera oportuna o (B) la obligación de que las cantidades en el Fondo de Reserva Medioambiental o el Fondo de Remediación Gubernamental sean utilizadas solamente para los fines establecidos en este Acuerdo y de manera oportuna.

(b) PLACER DOME dará pronta Notificación, tras la creación de algún Gravamen del Proyecto, a las Partes Gubernamentales de dicha ocurrencia y del nombre y dirección del Prestamista. El Prestamista tendrá completo derecho y autoridad, en el nombre propio del Prestamista o a nombre de PLACER DOME o de otra manera, y PLACER DOME no objetará o dará direcciones contrarias al respecto, para ejecutar este Acuerdo contra las Partes Gubernamentales y de cobrar, recibir y dar recibos y descargos por dichas sumas. Las Partes Gubernamentales por medio del presente irrevocablemente:

(i) consienten a dichos Gravámenes del Proyecto, y en caso de que un Prestamista reclame un incumplimiento por PLACER DOME con respecto a sus obligaciones de pago al Prestamista, al ejercicio por parte del Prestamista de sus derechos como acreedor garantizado;

(ii) acuerdan cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo para el beneficio del Prestamista (o su Sucesor Calificado) siempre y cuando PLACER DOME, el Prestamista o su Sucesor Calificado esté cumpliendo con las obligaciones de PLACER

DOME bajo este Acuerdo; y

(iii) acuerdan ejecutar y entregar al Prestamista tales reconocimientos o acuerdos con el Prestamista, sujeto al Artículo 10.2(g)(iii), que el Prestamista pueda requerir razonablemente para realizar y perfeccionar la creación de la garantía y otros derechos del Prestamista como se contempla bajo este Artículo 10.

(c) En caso de que PLACER DOME ceda o transfiera este Acuerdo a un Prestamista, PLACER DOME continuará siendo una Parte de este Acuerdo para todos los fines incluyendo la administración de este Acuerdo, hasta que sea remplazada de la manera contemplada en este Acuerdo.

(d) En caso de que ocurra un incumplimiento de PLACER DOME bajo este Acuerdo que dé derecho a las Partes Gubernamentales a terminar este Acuerdo, las Partes Gubernamentales darán al Prestamista Notificación de dicho incumplimiento, en la manera especificada en la Sección 17.12(a) a la(s) dirección(es) del Prestamista especificadas conforme a la Sección 10.2(b). Si PLACER DOME falla en corregir dicho incumplimiento dentro del tiempo especificado en el presente, las Partes Gubernamentales notificarán al Prestamista de dicho fallo en la manera especificada arriba. Las Partes Gubernamentales y PLACER DOME acuerdan que el Prestamista tendrá el derecho, pero no la obligación, de corregir cualquier incumplimiento de PLACER DOME dentro de un período de sesenta (60) Días después de que ocurra el último de: (i) la terminación del período durante el cual PLACER DOME puede corregir dicho incumplimiento, o (ii) el efectivo recibimiento por el Prestamista de la notificación de la incapacidad de PLACER DOME de corregir el incumplimiento.

(e) Las Partes Gubernamentales además acuerdan no invocar ninguno de sus recursos, ya sea expresos o implícitos, con respecto a este Acuerdo o alguna de las modificaciones a este Acuerdo (excepto en caso de acciones de emergencia o reparaciones) durante dicho período de sesenta (60) Días, o durante cualquier período de tiempo en el cual el Prestamista esté procediendo (i) con la debida diligencia para corregir cualquier incumplimiento de PLACER DOME que sea susceptible de ser corregido por el Prestamista; (ii) a obtener título y/o posesión de toda o cualquiera de las partes del Proyecto u otros activos sujetos a los Gravámenes del Proyecto a través de la ejecución de la garantía, acción de quiebra o acción posesoria; o (iii) a emprender alguna combinación de dichas acciones, y por un tiempo razonable tras la conclusión de dichas acciones. Un incumplimiento por PLACER DOME que no es susceptible de ser corregido por el Prestamista, incluyendo sin limitación la quiebra o insolvencia de PLACER DOME, no permitirá a las Partes Gubernamentales terminar este Acuerdo debido a dicho incumplimiento, siempre y cuando el Prestamista corrija cualquier incumplimiento adicional por PLACER DOME que sea susceptible de corrección por el Prestamista en la manera y dentro del tiempo especificado en el presente Acuerdo.

(f) Las Partes Gubernamentales además acuerdan que en caso de que el Prestamista ejecute la garantía sobre los intereses de PLACER DOME en el presente Acuerdo (o si este Acuerdo tiene que ser cedido o traspasado al Prestamista en lugar de ejecución de la garantía), el Sucesor Calificado o el Prestamista, según sea el caso, adquiriendo o tomando posesión en dichos procedimientos de ejecución de la garantía tendrá derecho a suceder a los intereses de PLACER DOME estipulados en el presente Acuerdo, y dicha sucesión no constituirá una infracción de las disposiciones de este Acuerdo que prohíben subarrendamiento o traspaso o de alguna otra disposición de este Acuerdo. Si el Prestamista adquiriese este Acuerdo por ejecución de garantía, traspaso en lugar de ejecución de garantía o de otra manera, las Partes Gubernamentales acuerdan que el Prestamista podrá ceder o traspasar o subarrendar

este Acuerdo a un Sucesor Calificado. En caso de dicho traspaso por el Prestamista, el Prestamista no tendrá ninguna obligación adicional bajo este Acuerdo y el Sucesor Calificado tendrá derecho al beneficio de todas las disposiciones de este Acuerdo y asumirá todas las obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo.

(g) Las Partes Gubernamentales reconocen y acuerdan que: (i) PLACER DOME puede elegir financiar el Proyecto a través de financiamiento de proyecto o técnicas financieras similares; (ii) los términos y disposiciones de este Artículo 10 tienen el propósito de facilitar dicho financiamiento, y (iii) las Partes Gubernamentales cooperarán de buena fe con PLACER DOME y el Prestamista para facilitar dicho financiamiento, incluyendo las enmiendas y revisiones a este Acuerdo y documentos relacionados y arreglos que puedan ser razonablemente necesarios para facilitar dicho financiamiento, siempre que, sin embargo, tal enmienda o revisión no reduzca los derechos de las Partes Gubernamentales o las obligaciones de PLACER DOME, en forma que sea adversa a las Partes Gubernamentales en algún aspecto significativo. En cualquier caso, y no obstante si la enmienda o revisión fuese prohibida por la oración precedente, ninguna enmienda o revisión resultará en (i) una modificación a las obligaciones de PLACER DOME de hacer algún pago a o a beneficio de las Partes Gubernamentales incluyendo sin limitación un retraso en el tiempo de realizar un pago o una reducción en la cantidad de dicho pago, (ii) una modificación a la obligación de PLACER DOME de realizar mantenimiento o remediación medioambiental, (iii) una modificación a la obligación de PLACER DOME de financiar el Fondo de Reserva Medioambiental o en el uso de las cantidades de dinero en el Fondo de Reserva Medioambiental estrictamente para los fines establecidos en este Acuerdo, (iv) una modificación a la obligación de PLACER DOME de conducir actividades de cierre, y (v) una modificación a los derechos de las Partes Gubernamentales a terminar este Acuerdo o de hacer cumplir cualquiera de sus derechos bajo este Acuerdo.

-

10.3 Derechos de las Partes Gubernamentales. PLACER DOME informará plenamente a cada Prestamista de los derechos de las Partes Gubernamentales bajo este Acuerdo. Con respecto a cualquier asunto sobre el cual el Prestamista esté autorizado a dar instrucciones a las Partes Gubernamentales, si las Partes Gubernamentales reciben instrucciones contradictorias de PLACER DOME y el Prestamista, las Partes Gubernamentales tendrán el derecho a depender de las instrucciones del Prestamista.

-

-

ARTICULO 11

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES MEDIOAMBIENTALES

11.1 Línea de Demarcación Medioambiental.

(a) Las Partes Gubernamentales han tratado la caracterización de las condiciones del lugar y las responsabilidades medioambientales incluidas en el Informe SRK como una evaluación preliminar medioambiental de línea de demarcación en la Mina de Pueblo Viejo (la "Evaluación Medioambiental"). El análisis en el Informe SRK no tomó en consideración la reconstrucción económica de las instalaciones de minado y procesamiento de Pueblo Viejo tal como se contempla en este Acuerdo. SRK Consulting ha sido contratado para realizar una caracterización adicional de las condiciones del lugar que también formará parte de la Evaluación Medioambiental, siempre y cuando un informe de esta caracterización sea completado y entregado a PLACER DOME por lo menos tres (3) Meses antes de la Fecha de Notificación del Proyecto.

(b) En el curso de realizar sus Actividades de Evaluación y preparar la Evaluación de Impacto Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental y antes de concluir su Estudio de Factibilidad, PLACER DOME dará Notificación al ESTADO DOMINICANO de cualquier condición que crea que pudiere resultar en un cambio significativo en la Evaluación Medioambiental. Dentro de los sesenta (60) Días de recibir tal Notificación, el ESTADO DOMINICANO comunicará a PLACER DOME si está de acuerdo que las condiciones identificadas en la Notificación merecen que se enmiende la Evaluación Medioambiental, y en tal caso, la naturaleza y extensión de la enmienda. Si el ESTADO DOMINICANO no estuviere de acuerdo con que las condiciones identificadas en la Notificación ameriten una enmienda de la Evaluación Medioambiental, o PLACER DOME no está de acuerdo con la enmienda propuesta por el ESTADO DOMINICANO, el asunto será sometido como Disputa al Panel de Administración Medioambiental conforme se contempla en la Sección 11.10 y la Sección 16.3. Si el Panel de Administración Medioambiental no pudiere resolver la Disputa, ésta será sometida a arbitraje conforme a la Sección 16.5.

-
11.2 Asignación de Responsabilidad para el Manejo y Remediación de Condiciones Medioambientales.

(a) El ESTADO DOMINICANO será responsable por y cargará con toda responsabilidad por la Administración y Remediación de todos los Asuntos Medioambientales Históricos, con la excepción de lo expresamente establecido en esta Sección 11.2. No obstante cualquier reasignación de responsabilidad por la Administración o remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico como resultado de la aplicación de las disposiciones de esta Sección 11.2, toda remediación fuera del lugar y toda Responsabilidad a Terceros relacionada a todos y cada uno de los Asuntos Medioambientales Históricos continuarán siendo responsabilidad del ESTADO DOMINICANO.

(b) Si PLACER DOME no le da al ESTADO DOMINICANO una Notificación del Proyecto, PLACER DOME será responsable por la remediación de cualquier impacto significativo adverso a las Condiciones Medioambientales resultante de cualquiera de sus actividades hasta el momento de terminación de este Acuerdo, incluyendo cualquier Actividad de Evaluación.

(c) El Estudio de Factibilidad incluirá una identificación inicial de las Áreas de Desarrollo. Para la Fecha de Firma, PLACER DOME cree que es probable que las cuatro áreas siguientes, como se indica aproximadamente en el Anexo 10, serían Áreas de Desarrollo si PLACER DOME le diese Notificación del Proyecto al ESTADO DOMINICANO: la Cantera Monte Negro, la Cantera Moore, el Lugar de la Planta y El Llagal. Si PLACER DOME le da la Notificación del Proyecto al ESTADO DOMINICANO, PLACER DOME asumirá, sujeto a las disposiciones de la Sección 11.2(a), las siguientes responsabilidades por cualquier Asunto Medioambiental Histórico dentro del límite de las Áreas de Desarrollo designadas en el Estudio de Factibilidad:

(i) Inmediatamente después que se comisione la primera fase de procesamiento, la Administración de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de todas las Áreas de Desarrollo, incluyendo el drenaje que se origine en esas áreas.

(ii) Inmediatamente después de la Fecha de Notificación del Proyecto, la remediación y el cierre de cualquier cambio adverso a cualquiera de las Áreas de Desarrollo causado por las Operaciones.

(iii) Inmediatamente después del comienzo de la Producción Comercial, la remediación y el cierre de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos, dentro de las Áreas de Desarrollo de acuerdo con el Plan de Administración Medioambiental.

(iv) PLACER DOME será responsable por la Administración y por la remediación y cierre de las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos, en el Lugar de la Planta inmediatamente después de la entrega de la Notificación del Proyecto; pero, sin embargo, el ESTADO DOMINICANO continuará siendo responsable por y con prontitud después de la Fecha de Notificación del Proyecto deberá remover y remediar cualquier Sustancia Peligrosa localizada en, sobre o debajo del Lugar de la Planta que no ha resultado de las Actividades de Evaluación de PLACER DOME durante el Período Inicial y que no han sido previamente removidos y remediados por el ESTADO DOMINICANO como parte de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental.

(d) Con el fin de liberarse de su responsabilidad de Administración del drenaje de las Áreas de Desarrollo, de conformidad con la Sección 11.2(c), si el ESTADO DOMINICANO ha construido y está operando una instalación de control de drenaje y una instalación de tratamiento de agua en la Mina, PLACER DOME puede, a su discreción, requerir que el ESTADO DOMINICANO administre y trate el drenaje de una o más Áreas de Desarrollo en las facilidades gubernamentales. PLACER DOME pagará al ESTADO DOMINICANO la proporción de gastos operacionales de dicha Administración y tratamiento incurridos por el ESTADO DOMINICANO relacionados con el drenaje administrado y tratado como resultado de cualquier requerimiento por PLACER DOME durante cada Mes, dentro de los treinta (30) Días después de recibir una factura por dichos gastos.

(e) Si el ESTADO DOMINICANO ha construido o está operando una instalación de control de drenaje o instalación de tratamiento de agua en la Mina, PLACER DOME podrá, a su exclusiva discreción, tras proveer Notificación al ESTADO DOMINICANO en o antes de la Fecha de Notificación del Proyecto, adquirir todas y cada una de dichas instalaciones por un precio igual al costo efectivo de construcción de las instalaciones adquiridas (incluyendo los costos de administración del proyecto). Si PLACER DOME adquiriese cualquiera de las instalaciones de conformidad con esta Sección 11.2(e), el ESTADO DOMINICANO podrá, a su exclusiva discreción, requerir que PLACER DOME administre y trate el drenaje de la Mina por el cual las Partes Gubernamentales son responsables en dichas instalaciones de PLACER DOME. El ESTADO DOMINICANO pagará a PLACER DOME la proporción de costos operacionales de dicha Administración y tratamiento incurrido por PLACER DOME con relación al drenaje administrado y tratado como resultado de cualquier requerimiento del ESTADO DOMINICANO durante cada Mes dentro de los treinta (30) Días después de recibir una factura por dichos costos.

(f) A menos que PLACER DOME haya designado previamente la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas como una Área de Desarrollo, sin limitar la obligación general del ESTADO DOMINICANO respecto a los Asuntos Medioambientales Históricos, y sujeto a la Sección 11.2(g), el ESTADO DOMINICANO podrá, en cualquier momento después de la Fecha de Notificación del Proyecto, remediar la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas de conformidad con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, incluyendo el reprocesamiento de las

relaves, en cuyo caso el ESTADO DOMINICANO será propietario de los metales resultantes del reprocesamiento. No obstante las disposiciones de esta Sección 11.2(f), el ESTADO DOMINICANO no tendrá derecho alguno a utilizar las instalaciones o propiedad perteneciente a o arrendada por PLACER DOME, incluyendo cualquier porción de los Lugares (aparte de la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas) o los Inmuebles, las Mejoras, los Inmuebles por Destino, para remediar la Instalación del Embalse de Relaves Las Lagunas, sin el consentimiento previo por escrito de PLACER DOME, cuyo consentimiento no será irrazonablemente retenido, condicionado o demorado. Para mayor certeza, PLACER DOME podrá retener su consentimiento a la utilización de cualesquiera instalaciones o propiedad si dicha utilización de cualquiera de las instalaciones o propiedades es necesaria para la explotación de Minerales o interfiere con la explotación, o significativamente disminuye el valor de, cualquier activo localizado en los Lugares (aparte de la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas) o los Inmuebles, las Mejoras o los Inmuebles por Destino. El ESTADO DOMINICANO pagará a PLACER DOME por la utilización, de conformidad con esta Sección 11.2(f), de alguna de las instalaciones o propiedades que son propiedad de o arrendadas por PLACER DOME, a un precio a ser acordado entre las Partes, o, si las Partes no pueden llegar a un acuerdo, al valor justo de mercado.

(g) A menos que PLACER DOME haya designado previamente la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas como Área de Desarrollo, el ESTADO DOMINICANO, en cualquier momento después de la Fecha de Notificación del Proyecto, podrá contratar a un Tercero para la remediación de la Instalación del Embalse Relaves Las Lagunas incluyendo el reprocesamiento de dichas relaves, a través de un proceso de licitación justo y abierto. Antes de iniciar dicho proceso de licitación, el ESTADO DOMINICANO dará Notificación con sesenta (60) Días de antelación a PLACER DOME, durante cuyo tiempo, PLACER DOME podrá designar la Instalación de Embalse de Relaves Las Lagunas como un Área de Desarrollo y el ESTADO DOMINICANO no procederá con el proceso de licitación de conformidad con esta Sección 11.2(g) PLACER DOME podrá someter una oferta en cualquier proceso de licitación iniciado por el ESTADO DOMINICANO de conformidad con esta Sección 11.2(g).

(h) Si PLACER DOME intenta identificar como una Área de Desarrollo cualquier área de la Mina de Pueblo Viejo no identificada en el Estudio de Factibilidad, antes del comienzo de las actividades en dicha área adicional, PLACER DOME deberá proveer Notificación de dicha intención, incluyendo un mapa delineando dichas áreas adicionales de manera similar al Anexo 10. Inmediatamente después del comienzo de las actividades descritas en la Notificación en dicha Área de Desarrollo, PLACER DOME asumirá responsabilidad por la Administración y remediación de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo Asuntos Medioambientales Históricos, dentro de dicha Área de Desarrollo, de conformidad con el Plan de Administración Medioambiental. Si PLACER DOME provee Notificación bajo esta Sección 11.2(h) y el ESTADO DOMINICANO ya ha completado la remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos localizados en dicha Área de Desarrollo, PLACER DOME deberá, sujeto a lo siguiente, reembolsar al ESTADO DOMINICANO el costo efectivo de dicha remediación antes de comenzar actividades (que no sean de Uso Auxiliar) dentro de dicha Área de Desarrollo y cualquier dicho reembolso será considerado como costo de capital a ser amortizado para fines impositivos. No obstante lo anterior, PLACER DOME podrá solicitar y el ESTADO DOMINICANO considerará y no condicionará o rechazará irrazonablemente una solicitud de que se renuncie al reembolso de estos costos para así aumentar la producción de Mineral sujeto a Regalía de los Lugares o para cualquier otra buena causa demostrada por PLACER DOME.

(i) PLACER DOME asumirá la responsabilidad por cualquier Asunto Medioambiental Histórico en cualquier área de la Mina que sea una área de Uso Auxiliar, solamente si

PLACER DOME expresamente ha asumido control o si se considerara que PLACER DOME ha asumido control del área en particular de Uso Auxiliar para los fines de remediación. Se considerará que PLACER DOME ha asumido dicho control si los efectos medioambientales negativos efectivos o los costos de remediación relacionados a dicha área aumentan significativamente o si la remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico por el ESTADO DOMINICANO se retrasa significativamente del programa de dicha remediación establecido en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. No se considerará que PLACER DOME ha asumido control de alguna área debido a mejoras en los efectos del medioambiente actual o reducciones en los costos de remediación. Antes del comienzo del Uso Auxiliar, PLACER DOME realizará una auditoria medioambiental del área para determinar la presencia y condición de cualquier Asunto Medioambiental Histórico que no ha sido remediado, auditoria que será utilizada como línea de demarcación para determinar si algún efecto medioambiental negativo o costos de remediación relacionados a dicha área han sido aumentados significativamente para los fines de esta Sección 11.2(i). A manera de ilustración de los principios precedentes, un Uso Auxiliar de la cuenca Margajita, tal como el colocar una línea de transporte de relaves en la cuenca, no afectará las responsabilidades sobre el drenaje de Margajita a menos que, por ejemplo, ocurra un rompimiento de la línea de relaves y entonces solamente en la medida de la contribución causada por la ruptura.

- 11.3 Administración de Responsabilidades Medioambientales por Terceros. No obstante la Sección 11.2, las Partes pueden, pero no estarán obligadas a, desarrollar en conjunto una solicitud de propuestas de Terceros calificados para administrar y asumir responsabilidad de todas las Condiciones Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo, tanto Asuntos Medioambientales Históricos como aquellos que surjan de operaciones futuras en el lugar, incluyendo el cierre y el Post-Cierre, y para proveer un seguro por responsabilidades que surjan de dichas Condiciones Medioambientales. La distribución de los pagos entre las Partes por tal administración y por asumir responsabilidad será tratada en cualquier propuesta y se basará en los principios para la asignación de responsabilidades por Condiciones Medioambientales dispuestas en la Sección 11.2, o por cualquier otra distribución de pagos que las Partes puedan acordar basado en cualquier propuesta por dicha distribución recibida de conformidad con esta Sección 11.3.

- 11.4 Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. A más tardar ciento ochenta (180) Días después de la Fecha de Aprobación, El ESTADO DOMINICANO preparará y someterá a PLACER DOME un borrador del Plan de Administración Medioambiental. PLACER DOME tendrá el derecho, pero no la obligación de notificar al ESTADO DOMINICANO de cualesquier comentarios que tenga al borrador del Plan Interino de Administración Medioambiental que le fuera sometido durante el período de treinta (30) Días después de recibir dicho borrador. EL ESTADO DOMINICANO considerará cualesquier comentarios hechos por PLACER DOME sobre el borrador del plan y dentro de sesenta (60) Días después de la entrega del borrador del Plan Interino de Administración Medioambiental adoptará y entregará a PLACER DOME una versión final del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. El ESTADO DOMINICANO implementará el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, comenzando durante el Período Inicial, por cuenta propia pero con recurso al Fondo Gubernamental de Remediación.

- 11.5 Plan de Administración Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental será preparado por PLACER DOME durante el Período Inicial e incluirá planes para la administración medioambiental, remediación, control y cierre de todas las áreas y aspectos del Proyecto que se incluyen en el Estudio de Factibilidad consistente con este Artículo 11. PLACER DOME utilizará esfuerzos

comercialmente razonables para coordinar el Plan de Administración Medioambiental con el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO que se encuentre entonces en efecto. PLACER DOME incluirá en el Plan de Administración Medioambiental un Plan de Cierre de la Mina que describirá todas las actividades que ocurrirán durante el Período de Cierre y el Período de Post Cierre para satisfacer los objetivos de las Leyes Medioambientales y las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales durante todos los casos de cierre potenciales. El Plan de Cierre incluirá también una descripción de las medidas a tomarse durante cualesquier períodos de cierre temporal o cesación de operaciones y para las actividades de cierre a realizarse si debiere procederse al cierre antes de concluir la vida planificada de la mina. El Plan de Cierre incluirá un programa y un estimado de los fondos requeridos para realizar el cierre y remediación de todas las instalaciones del lugar y las perturbaciones al lugar durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre. Los costos estimados del Cierre incluirán una asignación de fondos para el cierre y administración de la Mina de Pueblo Viejo por parte de un Tercero.

- 11.6 Actualización de Planes de Administración Medioambiental. Al final del Período Inicial, el ESTADO DOMINICANO actualizará el Plan Interino de Administración Medioambiental conforme con esta Sección 11.6, y el plan resultante se conocerá como el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. El Plan de Administración Medioambiental y el Plan Interino de Administración Medioambiental o el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO (cualquiera que estuviese vigente en ese momento) será revisado cuando ocurran actividades o se descubran o identifiquen Condiciones Medioambientales que afecten las obligaciones respectivas de las Partes en cuanto a la administración de las Condiciones Medioambientales, incluyendo, sin limitación, cualquier aumento o reducción de costos, cualquier cambio en el Plan Minero que resulte en un cambio significativo en el Plan de Administración Medioambiental o el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, cualquier cambio en alguna Condición Medioambiental, o por lo menos, cada cinco (5) Años.

- 11.7 Implementación del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO. Si el ESTADO DOMINICANO determina, excepto como se contempla en la Sección 11.3, contratar un Tercero para desempeñar todo o una parte substancial del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, el ESTADO DOMINICANO deberá contratar dicho Tercero a través de un proceso de licitación justo y abierto. El ESTADO DOMINICANO dará Notificación a PLACER DOME de cualquier dicho proceso de licitación. PLACER DOME podrá someter una oferta en cualquier dicho proceso iniciado por el ESTADO DOMINICANO.

- 11.8 Período de Gracia. Debido a la existencia de los Asuntos Medioambientales Históricos, las Partes no podrán cumplir inmediatamente ciertas disposiciones de la Ley Medioambiental y las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales. Por lo tanto, se establece un período de gracia de la siguiente forma:

(a) PLACER DOME tendrá cinco (5) Años después de la Fecha de Notificación del Proyecto (el "Período de Gracia") antes de que se le exija estar en cumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo relativas a cualquier Ley Medioambiental o con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables. PLACER DOME especificará en el Plan de Administración Medioambiental cuáles disposiciones de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales no cumplirá debido a los

Asuntos Medioambientales Históricos. El Plan de Administración Medioambiental también proveerá, en la medida que sea razonablemente posible, que ninguna degradación de algún Asunto Medioambiental Histórico ocurrirá como resultado de las actividades de PLACER DOME durante el Período de Gracia. Cuando algún Asunto Medioambiental Histórico sea lo suficientemente abordado para permitir pleno cumplimiento con un requisito(s) en particular de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, pero no más tarde del final del Período de Gracia de cinco (5) Años, se le exigirá a PLACER DOME estar en cumplimiento con dicho requisito. Se exigirá a PLACER DOME estar en cumplimiento con cualquier nueva Ley Medioambiental a menos que, y solamente en la medida que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables, como es mostrado por PLACER DOME en el Plan de Administración Medioambiental, y en tal caso, PLACER DOME cumplirá con dicha nueva Ley Medioambiental cuando ocurra lo último entre la fecha ahí establecida o el final del Período de Gracia.

(b) El ESTADO DOMINICANO tendrá cinco (5) Años después de la Fecha de Notificación del Proyecto antes de que se le exija estar en cumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo relativas a cualquier Ley Medioambiental o con las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales en la Mina de Pueblo Viejo en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables. El ESTADO DOMINICANO especificará en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO cuáles disposiciones de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales no cumplirá debido a las Asuntos Medioambientales Históricos. El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO también proveerá, en la medida razonablemente posible, que ninguna degradación de cualquier Asunto Medioambiental Histórico ocurrirá como resultado de las actividades del ESTADO DOMINICANO durante el Período de Gracia. Cuando algún Asunto Medioambiental Histórico sea lo suficientemente abordado para permitir pleno cumplimiento con un requisito(s) en particular de la Ley Medioambiental o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, pero no más tarde del final del Período de Gracia de cinco (5) Años, se exigirá al ESTADO DOMINICANO estar en cumplimiento con dicho requisito. Se le exigirá al ESTADO DOMINICANO estar en cumplimiento con cualquier nueva Ley Medioambiental a menos que, y solamente en la medida de que como resultado de los Asuntos Medioambientales Históricos el pleno cumplimiento requiriese esfuerzos o gastos no razonables, como es mostrado por el ESTADO DOMINICANO en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO, y en tal caso, el ESTADO DOMINICANO cumplirá con dicha nueva Ley Medioambiental cuando ocurra lo último entre la fecha ahí establecida o el final del Período de Gracia.

11.9 Cierre de la Mina y Obligaciones de Post-Cierre de PLACER DOME.

(a) PLACER DOME entregará al ESTADO DOMINICANO un Plan de Cierre actualizado en caso de que ocurra un cambio en los planes de las operaciones mineras, la planificación del cierre, cambios en la condición de los Lugares o en la rehabilitación concurrente o progresiva u otros asuntos que pudieren razonablemente resultar en un cambio significativo del ámbito proyectado de las actividades de cierre y el costo proyectado del cierre. En caso de que dicho Plan de Cierre actualizado no haya sido suministrado durante cinco (5) Años, PLACER DOME entregará un Plan de Cierre actualizado en el quinto aniversario de la última presentación.

(b) PLACER DOME entregará al ESTADO DOMINICANO un Plan de Cierre final propuesto a más tardar tres (3) Meses antes del final planificado del Período Operacional. Después de la

revisión y aprobación por el ESTADO DOMINICANO (con o sin modificación), PLACER DOME entregará el Plan de Cierre definitivo al ESTADO DOMINICANO a tiempo para el final planificado del Período Operacional. El Plan de Cierre Definitivo podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes, durante el desempeño de las actividades de cierre, a solicitud de PLACER DOME o el ESTADO DOMINICANO, sujeto a cualquier aprobación que sea requerida por Ley.

(c) Durante el Período de Post-Cierre, PLACER DOME continuará realizando la administración medioambiental que se requiriere en los Lugares tal como se disponga en el Plan de Administración Medioambiental y el Plan de Cierre. Alternativamente, sujeto a que un mecanismo apropiado de financiamiento este siendo implementado como se identifica en la Sección 11.11, PLACER DOME traspasará su responsabilidad gerencial al ESTADO DOMINICANO o a un Tercero.

(d) Al concluir el Período de Cierre, el ESTADO DOMINICANO inspeccionará la Mina de Pueblo Viejo y dará Notificación a PLACER DOME respecto a si PLACER DOME ha concluido el Período de Cierre de acuerdo con el Plan de Cierre. Alternativamente, PLACER DOME podrá contratar a un Tercero para determinar si PLACER DOME debería haber completado el cierre de acuerdo con el Plan de Cierre, conforme lo acordado entre las Partes.

(e) En caso de cierre temporal o cese de las operaciones del Proyecto, PLACER DOME será responsable de realizar cualquiera y toda la administración medioambiental de los Lugares como se establece en el Plan de Administración Medioambiental. Si el ESTADO DOMINICANO termina este acuerdo como resultado de una suspensión de las Operaciones, de conformidad con la Sección 12.2(c)(iv), se requerirá entonces a PLACER DOME, tras la aprobación del ESTADO DOMINICANO, entrar al Período de Cierre. Si esto ocurriere antes del establecimiento de fondos adecuados en el Fondo de Reserva Medioambiental para realizar todas las actividades de cierre y post-cierre por las cuales PLACER DOME es responsable, PLACER DOME depositará el déficit en el Fondo de Reserva Medioambiental dentro de los treinta (30) Días de recibir Notificación del ESTADO DOMINICANO.

(f) En caso de que este Acuerdo fuese terminado después de la Fecha de Notificación del Proyecto, PLACER DOME, tras Notificación del ESTADO DOMINICANO y dentro de treinta (30) Días de la misma, depositará cualquier déficit de fondos que se requiriere para realizar todas las actividades de cierre y post-cierre por las cuales PLACER DOME es responsable de conformidad con este Acuerdo en el Fondo de Reserva Medioambiental.

-
11.10 Panel de Administración Medioambiental. El ESTADO DOMINICANO o PLACER DOME podrán someter una Disputa Medioambiental al Panel de Administración Medioambiental para mediación no vinculante, de conformidad con esta Sección 11.10.

(a) El Panel de Administración Medioambiental estará integrado por tres (3) representantes designados por PLACER DOME o sus cesionarios, un (1) consultor externo que sea experto en minería y asuntos medioambientales y quien será designado de mutuo acuerdo por las Partes, un (1) representante designado por ROSARIO o sus cesionarios, un (1) representante designado por la Dirección General de Minería de la República Dominicana, y un (1) representante de la comunidad, que será escogido por el Presidente de la República Dominicana conforme a los términos y condiciones que éste pudiere establecer.

(b) Si dentro de sesenta (60) Días de que una de las Partes haya iniciado el proceso de mediación contemplado en la Sección 11.10(a), las Partes no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a una solución de la Disputa, cualquier Parte podrá someter la Disputa a una mediación técnica asesora no vinculante supervisada y conducida por una entidad multilateral con conocimientos y experiencia probados en asuntos ambientales.

(c) Si dentro de noventa (90) Días después de que una de las Partes haya iniciado el proceso de mediación contemplado en la Sección 11.10(a), las Partes no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a una solución de la Disputa o si el Panel de Administración Medioambiental no está completamente constituido, o las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la selección de los mediadores contemplados por la Sección 11.10(b) dentro de los treinta (30) Días después de que una de las Partes haya iniciado los procedimientos de mediación contemplados por la Sección 11.10(b), cualquiera de las Partes podrá someter la Disputa a arbitraje vinculante como se indica en el Artículo 16.

11.11 Combinación de Fondos. Ya sea a (i) la terminación de este Acuerdo o (ii) a la opción de PLACER DOME tras la conclusión del Período de Cierre, el Fondo Gubernamental de Remediación y el Fondo de Reserva Medioambiental serán combinados en un solo fondo (el “Fondo de Post-Cierre”) para crear una fuente de financiamiento para la realización de cualquiera y todas las actividades de contempladas de Post-Cierre. El Fondo de Post-Cierre será transferido al ESTADO DOMINICANO el cual continuará realizando las actividades requeridas de post cierre. Alternativamente, será contratado un administrador Tercero, el cual continuará realizando, directamente o mediante Terceros calificados, las actividades de post cierre. Tras completar el Período de Cierre, de acuerdo con la Sección 11.9 y la combinación de fondos bajo esta Sección 11.11, el ESTADO DOMINICANO, ROSARIO y el BANCO CENTRAL liberarán a PLACER DOME de todas y cada una de las obligaciones que surjan de este Acuerdo relacionadas a las Condiciones Medioambientales de la Mina de Pueblo Viejo, sin importar su causa u origen.

11.12 Depósito de Fondos Adicionales en el Fondo de Post-Cierre. En caso que las Condiciones Medioambientales que hayan sido identificadas poco antes de completar el Período de Cierre resulten en la necesidad de depositar sumas adicionales en el Fondo de Post-Cierre, PLACER DOME y/o el ESTADO DOMINICANO, dependiendo de quien fuere la Parte responsable del aumento en la responsabilidad, depositará con prontitud tales sumas en el Fondo de Post-Cierre.

11.13 Responsabilidades Asumidas por PLACER DOME para la Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos.

(a) No obstante cualquier transferencia de responsabilidad por Asuntos Medioambientales Históricos de conformidad con este Artículo 11, PLACER DOME tendrá el derecho, pero no la obligación, de tiempo en tiempo durante el Plazo de este Acuerdo, al proveer Notificación a las Partes Gubernamentales (cada notificación una “Oferta de Asunción de Responsabilidad”) de ofrecer asumir todas las obligaciones y derechos de las Partes Gubernamentales que surjan bajo la Sección 7.2 de este Acuerdo para la remediación de Asuntos Medioambientales Históricos a cambio de pago de contraprestación por el ESTADO DOMINICANO (la cual puede incluir la condonación de algún o todos los pagos debidos al ESTADO DOMINICANO de conformidad con el Artículo 8) y bajo los términos y condiciones especificados en la Oferta de Responsabilidad Asumida. Las Partes Gubernamentales podrán aceptar la Oferta de Responsabilidad Asumida dando Notificación a PLACER DOME dentro de un período de sesenta (60) Días tras recibir dicha oferta. Si las Partes Gubernamentales no aceptan la Oferta

de Asunción de Responsabilidad dentro de dicho período de sesenta (60) Días, la Oferta de Asunción de Responsabilidad expirará y no tendrá ningún efecto o fuerza adicional. Si las Partes Gubernamentales aceptan la Oferta de Responsabilidad Asumida dentro del tiempo establecido, las Partes procederán a enmendar este Acuerdo con prontitud de acuerdo con los Términos de la Oferta de Asunción de Responsabilidad.

(b) Si las Partes Gubernamentales aceptan la Oferta de Asunción de Responsabilidad, las Partes Gubernamentales continuarán siendo responsables por cualquier reclamo, intimación, hecho o antecedente que justifique una acción judicial, o derechos reclamados originados en o relacionados en forma alguna con la operación de la Mina de Pueblo Viejo o a cualquier actividad en la Mina de Pueblo Viejo que ocurra antes de la Fecha de Notificación del Proyecto, (sin incluir operaciones o actividades realizadas por o a nombre de PLACER DOME o sus Filiales), y por todos los Reclamos de Terceros.

ARTICULO 12 TERMINACIÓN

12.1 Incumplimiento y Recursos.

(a) Si cualquiera de las Partes estuviere en incumplimiento de algún convenio que deba ser cumplido por dicha Parte, la otra Parte podrá dar Notificación a la Parte que está en incumplimiento indicando con detalle razonable la naturaleza del incumplimiento (“Notificación de Incumplimiento”).

(b) Si la Parte que recibiere la Notificación de Incumplimiento no negare la existencia del incumplimiento indicado en la Notificación de Incumplimiento, dicha Parte usará esfuerzos que sean comercialmente razonables para corregir tal incumplimiento tan pronto como fuese razonablemente posible. Tras recibir una Notificación de Incumplimiento, la Parte tendrá treinta (30) Días para corregir cualquier incumplimiento respecto al pago de dinero, y noventa (90) Días para corregir cualquier otro incumplimiento, o si dicho incumplimiento no pudiese ser corregido dentro de ese lapso de noventa (90) Días, se concederá un período razonable de tiempo adicional si dicha Parte emprendiere diligente y constantemente un curso de acción dirigido razonablemente a corregir tal incumplimiento.

(c) Si la Parte que recibiere la Notificación de Incumplimiento niega la existencia del incumplimiento indicado en la Notificación de Incumplimiento, deberá dar Notificación a todas las Partes de que niega el incumplimiento alegado y todas las Partes usarán de ahí en adelante sus esfuerzos de buena fe para resolver la Disputa a través de negociación conforme a la Sección 16.1. Si las Partes no pudieren resolver tal Disputa dentro de los noventa (90) Días después de que la Parte cuyo incumplimiento se alegare haya recibido la Notificación de Incumplimiento, cualquiera de las Partes podrá entonces iniciar un arbitraje conforme al Artículo 16 respecto a la Disputa surgida de la Notificación de Incumplimiento.

(d) Los derechos y recursos de las Partes establecidos en este Artículo 12 y en el Artículo 13 y el Artículo 16 serán los recursos únicos y exclusivos de las Partes respecto a cualquier incumplimiento bajo este Acuerdo o alguna Disputa a ese respecto.

12.2 Terminación. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, el presente Acuerdo sólo podrá ser terminado como sigue:

(a) PLACER DOME tendrá el derecho, sin responsabilidad de pago de Penalidad por Terminación, de terminar este Acuerdo:

(i) si este Acuerdo no fuere Aprobado en o antes de cuatro (4) Meses después de la Fecha de Firma, sin embargo, PLACER DOME sólo podrá ejercer su derecho de terminar este Acuerdo conforme a la presente Sección 12.2(a)(i) mediante Notificación dada al ESTADO DOMINICANO en cualquier momento tras dicho período de cuatro (4) Meses;

(ii) en cualquier momento antes de la Fecha de Aprobación tras hacer una determinación de buena fe de que no va a ser factible depositar el lastre y relaves de las Operaciones en forma medioambientalmente responsable a un costo razonable; o

(iii) si (A) a más tardar seis (6) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO DOMINICANO no ha adquirido los derechos sobre las superficies de todos los terrenos descritos en el Anexo 5, o (B) a más tardar dieciocho (18) Meses después de la Fecha de Aprobación el ESTADO DOMINICANO no ha adquirido los derechos mineros de sobre todos los Minerales dentro del área descrita en el Anexo 5 y a través de un Decreto Presidencial (i) se ha enmendado la Reserva Fiscal para incluir dicha área adicional o (2) se ha creado una nueva reserva fiscal para incluir dicha área, cuya nueva reserva fiscal una vez creada estará sujeta a este Acuerdo.

(b) PLACER DOME tendrá el derecho de terminar este Acuerdo en cualquier momento después de la Fecha de Aprobación, sujeto al pago de la Penalidad por Terminación.

(c) El ESTADO DOMINICANO tendrá derecho de terminar este Acuerdo en cualquier momento después de la Fecha de Aprobación solamente si:

(i) En o antes de cuarenta y ocho (48) Meses después de la Fecha de Aprobación (por ejemplo, antes del final del Período Inicial), sujeto a cualquier extensión de dicho período de conformidad con la Sección 4.3(b), la Sección 7.6, la Sección 17.14 o la Sección 17.15, PLACER DOME falla en realizar todo lo siguiente:

(A) Preparar un Estudio de Factibilidad para el continuo desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo;

(B) Obtener un Compromiso de Financiamiento del Proyecto para el desarrollo continuo de la Mina de Pueblo Viejo de acuerdo con el Estudio de Factibilidad; y

(C) Entregar una Notificación del Proyecto al ESTADO DOMINICANO.

(ii) PLACER DOME falla en realizar cualquier pago de:

(A) El Impuesto RNF, el Impuesto PUN, sus Impuestos sobre la Renta u Otros Impuestos conforme al Artículo 8 dentro de los treinta (30) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO DOMINICANO respecto a tal pago;

(B) Cualquier suma finalmente otorgada a alguna de las Partes Gubernamentales por un laudo arbitral definitivo emitido en un proceso de arbitraje realizado conforme al Artículo 16 dentro de los treinta (30) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO DOMINICANO en relación con tal pago;

(iii) PLACER DOME estuviere en incumplimiento de los convenios establecidos en la Sección 6.4(a) y PLACER DOME no corrigiere tal incumplimiento dentro de los noventa (90) Días después de recibir la Notificación de Incumplimiento del ESTADO DOMINICANO respecto a tal incumplimiento o con respecto de cualquier incumplimiento que no pudiere corregirse dentro de dicho período de noventa (90) Días, PLACER DOME no hubiere empezado a corregirlo y consecuentemente no procediere diligentemente corregir tal incumplimiento; o

(iv) Durante el Período Operacional, PLACER DOME suspendiere la Producción Comercial de Minerales en la Mina durante un período continuo de más de veinticuatro (24) Meses por razones que no sean de Fuerza Mayor o Dificultad Económica;

considerando, sin embargo, con respecto a la Sección 12.2(c)(ii) y la Sección 12.2(c)(iii), si dentro del período aplicable de treinta (30) Días o noventa (90) Días, PLACER DOME le diese Notificación al ESTADO DOMINICANO que niega la existencia del incumplimiento objeto de la Notificación de Incumplimiento, el ESTADO DOMINICANO no tendrá el derecho de terminar este Acuerdo a menos que PLACER DOME falle en pagar al ESTADO DOMINICANO alguna suma finalmente determinada, en arbitraje realizado conforme al Artículo 16 para resolver dicha Disputa, a ser pagadera al ESTADO DOMINICANO dentro de los treinta (30) Días después del otorgamiento del laudo arbitral definitivo o para corregir un incumplimiento determinado por el laudo arbitral dentro de un período razonable después de que dicho laudo arbitral sea emitido.

(d) A excepción de lo dispuesto en la Sección 12.2(c), ninguna de las Partes Gubernamentales tendrá el derecho a terminar este Acuerdo. El único recurso de las Partes Gubernamentales por cualquier incumplimiento de este Acuerdo por parte de PLACER DOME que no fuere un incumplimiento sujeto a la Sección 12.2(c) será solicitar daños y perjuicios o el cumplimiento específico de una obligación en arbitraje realizado conforme al Artículo 16. La elección por el ESTADO DOMINICANO de terminar este Acuerdo de conformidad con la Sección 12.2(c) no operará como una elección de recurso judicial por cualquiera de las Partes Gubernamentales con respecto a alguna responsabilidad de PLACER DOME incurrida antes de la fecha de dicha terminación.

12.3 Penalidad en Caso de Terminación.

(a) Excepto por lo establecido en la Sección 12.2(a), en caso de que este Acuerdo fuere terminado después de la Fecha de Aprobación por cualquier razón, PLACER DOME pagará de inmediato

al ESTADO DOMINICANO mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles una cantidad, si alguna, equivalente a US\$10,000,000, reducidos por la suma de todas las cantidades desembolsadas por PLACER DOME desde y después de la Fecha Efectiva por las Operaciones, incluyendo:

- (i) Preparación del Estudio de Factibilidad, incluyendo la Evaluación de Impacto Medioambiental y otros estudios contemplados por este Acuerdo y trabajo geotécnico llevado a cabo después de la Fecha Efectiva y la búsqueda de un Compromiso de Financiamiento;
- (ii) Compra de maquinaria y equipo necesario para la operación de la Mina de Pueblo Viejo, pero solamente si dicha maquinaria y equipo fuere entregado por PLACER DOME al ESTADO DOMINICANO o a cualquier otra Persona que éste indicare;
- (iii) Pagos hechos al ESTADO DOMINICANO conforme a la Sección 7.1(c), pero solamente en la medida que PLACER DOME no tuviese un crédito por dichos pagos contra el Impuesto RNF de conformidad con la Sección 8.2(j); y
- (iv) Pagos hechos al ESTADO DOMINICANO conforme a la Sección 3.3 y la Sección 4.4(c)

el monto así reducido se denominará, (la "Penalidad por Terminación").

- 12.4 Terminación del Acuerdo. En caso de terminación de este Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (a) El arrendamiento de la Reserva Fiscal a PLACER DOME conforme a la Sección 2.1 será terminado.
- (b) Los arrendamientos de Inmuebles y las Mejoras a PLACER DOME conforme a la Sección 2.2. serán terminados.
- (c) Los Muebles traspasados a PLACER DOME conforme a la Sección 2.3, en la medida que éstos no hayan sido consumidos o desechados por PLACER DOME, serán retransferidos por PLACER DOME al ESTADO DOMINICANO o a las Personas que fueren designadas por el ESTADO DOMINICANO, sin costo o cargo alguno, pero en el estado y el lugar en que se encuentren, sin garantías expresas o implícitas.
- (d) PLACER DOME pagará una Penalidad por Terminación, si aplicare, conforme a la Sección 12.3.
- (e) PLACER DOME indemnizará en la medida que fuere aplicable al ESTADO DOMINICANO, al BANCO CENTRAL y a ROSARIO como se contempla en el Artículo 13.
- (f) El ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO indemnizarán a PLACER DOME como se contempla en el Artículo 13.

(g) Cada Parte efectuará todos los pagos a las otras Partes que se contemplan en este Acuerdo, incluyendo sin limitaciones en los Artículos 8, 9 y 11, que se hubieren acumulado hasta la fecha en que este Acuerdo fuere terminado y los pagos del Impuesto RNF con respecto a los Minerales Sujeto a Regalías extraídos antes de la fecha en que este Acuerdo debiese haber sido terminado.

(h) PLACER DOME retendrá todos sus derechos en y con respecto a la Propiedad Intelectual de PLACER DOME.

12.5 Derechos y Obligaciones Después de la Terminación.

(a) Tras el vencimiento o terminación de este Acuerdo, PLACER DOME tendrá los derechos de acceso y uso de la Mina de Pueblo Viejo por el tiempo que PLACER DOME determine razonablemente necesario para permitirle ejercer, cumplir o liberar sus derechos y obligaciones acumulados.

(b) Tras el vencimiento o terminación de este Acuerdo, PLACER DOME sacará de la Mina de Pueblo Viejo tan pronto como sea razonablemente posible, pero en ningún caso después de transcurridos más de dieciocho (18) Meses después de la Fecha Efectiva de dicho vencimiento o terminación, todo el equipo, materiales y suministros colocados en los Lugares por PLACER DOME y si el ESTADO DOMINICANO así lo solicitare, todos los edificios, estructuras y cualesquiera otras mejoras que PLACER DOME hubiere colocado en los Lugares, excepto el equipo, materiales, suministros, edificios, estructuras u otras mejoras que PLACER DOME intente utilizar para cumplir o extinguir cualesquiera obligaciones acumuladas o para ejercer cualquier derecho adquirido, los cuales serán removidos (si aplicare) después que tales obligaciones hayan sido cumplidas o liberadas y tales derechos hayan sido plenamente ejercidos.

(c) Al vencerse o terminarse este Acuerdo antes de completado el Período de Cierre conforme a la Sección 11.11, PLACER DOME seguirá siendo responsable por el cierre de la Mina conforme al Plan de Cierre contenido en el Plan de Administración Medioambiental; pero, sin embargo, tal plan será modificado para reflejar las condiciones de las operaciones de minado al momento de dicha terminación; y además, que PLACER DOME será relevado de cualquier obligación de completar el cierre de la Mina de Pueblo Viejo (aparte de cualquier obligación restante de financiar el Fondo de Reserva Medioambiental como se establece en la Sección 9.5 o el Fondo de Post Cierre como se establece en la Sección 11.11) si un Tercero comienza las operaciones de minado y procesamiento en la Mina de Pueblo Viejo.

(d) No obstante las disposiciones anteriores, el ESTADO DOMINICANO seguirá siendo responsable por cualquier rehabilitación o remediación requerida por cualquier Asunto Medioambiental Histórico, excepto por lo establecido en la Sección 11.2 y por toda la Responsabilidad a Terceros, independientemente del vencimiento o terminación de este Acuerdo.

12.6 Sobrevivencia de Ciertas Disposiciones. Todas las obligaciones de las Partes acumuladas antes de la terminación de este Acuerdo sobrevivirán la terminación de este Acuerdo. Además, las siguientes disposiciones sobrevivirán la terminación o vencimiento de este Acuerdo: Artículos 5, 8, 13, 15, 16, y 17.

ARTICULO 13 INDEMNIZACION

13.1 Indemnización por PLACER DOME. Sujeto a las disposiciones de la Sección 13.4, PLACER DOME defenderá, indemnizará y mantendrá indemne a las Partes Gubernamentales y sus directores, funcionarios, empleados y agentes (cada uno una "Parte Gubernamental Indemnizada") contra todas las Pérdidas en la medida que tales Pérdidas fueren experimentadas o incurridas por una Parte Gubernamental Indemnizada con relación a, como resultado de o surgidas a raíz de o en virtud de:

(a) Cualquier falsa representación o incumplimiento de alguna representación o garantía hecha por PLACER DOME en el presente Acuerdo;

(b) Violación o incumplimiento por parte de PLACER DOME de cualquiera de los convenios o acuerdos contenidos en este Acuerdo a ser ejecutados por PLACER DOME;

(c) La ejecución por PLACER DOME o a nombre de PLACER DOME de las Actividades de Evaluación;

(d) Condiciones Medioambientales en la medida que dichas condiciones resulten de o sean afectadas adversamente por las actividades de PLACER DOME;

(e) Sujeto a la Sección 13.2(f), la presencia, emisión o descarte o amenaza de emisión o descarte de alguna Sustancia Peligrosa aparte de aquellos que sean emitidos o desechados en cumplimiento de la Ley o este Acuerdo en relación con el Proyecto, excepto si el mismo es o resulta de un Asunto Medioambiental Histórico, a menos que y en la medida que, PLACER DOME haya asumido responsabilidad por dicho Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con la Sección 11.2;

(f) Sujeto a la Sección 13.2(f), el fallo, después de la Fecha de Notificación del Proyecto, de emprender con prontitud y dedicarse diligentemente a completar todas las acciones de investigación, contención, remoción, limpieza y otras acciones correctivas que sean necesarias, apropiadas y legalmente autorizadas respecto a la emisión o amenaza de emisión, aparte de aquellos que sean en cumplimiento con la Ley o este Acuerdo, de alguna Sustancia Peligrosa y aparte de alguna emisión o amenaza de emisión surgida a raíz de o relacionada con un Asunto Medioambiental Histórico, a menos que y solamente en la medida que PLACER DOME haya asumido responsabilidad por dicho Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con la Sección 11.2;

(g) Exposición humana a alguna Sustancia Peligrosa, ruidos, vibraciones o molestia de cualquier clase en la medida en que ésta surgiere del cuidado, operación o mantenimiento en la Mina de Pueblo Viejo por o para PLACER DOME, y no de algún Asunto Medioambiental Histórico, a menos que (y solamente en la medida que) las acciones de PLACER DOME hubieren alterado adversamente dicho Asunto Medioambiental Histórico;

(h) Sujeto a la Sección 11.8(a), una infracción de cualquier Ley por PLACER DOME, incluyendo sin limitaciones, alguna Ley Medioambiental aplicable o las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales;

(i) La remediación de Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales PLACER DOME ha asumido responsabilidad de acuerdo con la Sección 11.2; y

(j) Todas las Pérdidas contra las cuales dicha Parte Gubernamental Indemnizada hubiese estado asegurada como un asegurado adicional de conformidad con la Sección 6.9(a) en caso de que PLACER DOME se auto-asegurara con respecto a los riesgos de dichas Pérdidas de conformidad con la Sección 6.9(b).

13.2 Indemnización por las Partes Gubernamentales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 13.4, el ESTADO DOMINICANO defenderá, indemnizará y liberará de responsabilidad a PLACER DOME, sus Filiales, y sus respectivos directores, funcionarios, empleados y agentes (cada uno, una “Parte Indemnizada de PLACER DOME”) contra todas las Pérdidas en la medida que tales Pérdidas fueren experimentadas o incurridas por PLACER DOME en relación con, como resultado de o surgidas a raíz de o en virtud de:

(a) Cualquier falsa representación o incumplimiento de alguna representación o garantía dada por alguna de las Partes Gubernamentales en el presente Acuerdo;

(b) Violación o incumplimiento por cualquiera de las Partes Gubernamentales de cualquiera de los convenios o acuerdos contenidos en este Acuerdo a ser desempeñados por dicha Parte Gubernamental;

(c) Operación de o en la Mina de Pueblo Viejo que:

(i) No fuere realizada por PLACER DOME; y

(ii) Realizada antes de la Fecha de Notificación del Proyecto;

(d) Sujeto a la Sección 13.2(f), las instalaciones previamente existentes utilizadas en relación con la Mina de Pueblo Viejo excepto por Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales, y en la medida que, responsabilidad haya sido asumida por PLACER DOME de conformidad con la Sección 11.2;

(e) Sujeto a la Sección 13.2(f), Asuntos Medioambientales Históricos, y si acciones de remediación de dicho Asunto Medioambiental Histórico han sido emprendidas por el ESTADO DOMINICANO, dichas condiciones remediadas excepto por Asuntos Medioambientales Históricos por los cuales, y en la medida que, responsabilidad haya sido asumida por PLACER DOME de conformidad con la Sección 11.2;

(f) No obstante cualquier asunción por PLACER DOME de la Administración o remediación de, o cualquier otra responsabilidad por algún Asunto Medioambiental Histórico de conformidad con este Acuerdo, la muerte de o lesión a alguna persona o daño a alguna propiedad o cualquier otra Pérdida o daño que surgiere a raíz de o se relacionare en cualquier forma con: (i) la operación de la Mina de Pueblo Viejo o las actividades en la Mina de Pueblo Viejo antes de la Fecha de Notificación del Proyecto (aparte de las Operaciones o actividades que fueren realizadas por PLACER DOME en su nombre o por sus Filiales); o (ii) cualquier Asunto Medioambiental Histórico, incluyendo en todos los casos de reclamos constitucionales, reclamos relacionados a la reubicación de personas, la

expropiación de bienes, pérdida del disfrute, uso o valor de la propiedad, daño a los recursos naturales, pérdida de negocios, interrupción o contaminación del aire, aguas o tierras superficiales o subterráneas, reclamos por desperdicios tóxicos (incluyendo reclamos bajo el Código Civil), y reclamos por la salud pública o privada que surgiere a raíz de o se relacionare en cualquier forma con algún Asunto Medioambiental Histórico (colectivamente, la “Responsabilidad a Terceros”); y

(g) Cualquier reclamo, demanda o procedimiento por o a nombre de cualquier consultor de alguna de las Partes Gubernamentales que surja a raíz de o relacionados de cualquier manera con algún pago hecho por PLACER DOME de conformidad con la Sección 3.3.

13.3 Procedimiento de Indemnización.

(a) Si una de las Partes Gubernamentales Indemnizadas o las Partes Indemnizadas de PLACER DOME (una “Parte Indemnizada”) eligiere reclamar algún derecho a indemnización bajo este Acuerdo, la Parte Indemnizada dará Notificación con prontitud a la Parte frente la cual la Parte Indemnizada busca indemnización (la “Parte Indemnizante”) la naturaleza del caso, asunto o procedimiento respecto al cual la Parte Indemnizada tendrá derecho a reclamar indemnización de la Parte Indemnizante bajo este Acuerdo (“Reclamo de Indemnización”), dicha Notificación que establecerá la naturaleza del Reclamo de Indemnización y la base de los hechos para tal reclamo.

(b) Las obligaciones y responsabilidades respectivas de las Partes respecto a Reclamos de Indemnización resultantes de reclamos hechos por Terceros (“Reclamos de Terceros”) estarán sujetas a los siguientes términos y condiciones:

(i) La Parte Indemnizada dará pronta Notificación a la Parte Indemnizante sobre cualesquier Reclamos de Terceros. Si la Parte Indemnizada no diere tal pronta Notificación, la Parte Indemnizante será relevada de sus obligaciones de indemnización sólo en la medida en que la Parte Indemnizante haya sido efectivamente perjudicada por el retraso.

(ii) Al recibir la Notificación de la Parte Indemnizada, la Parte Indemnizante, podrá pero no estará obligada a, asumir la defensa de tal Reclamo de Terceros, incluyendo su compromiso o transacción, en la cual el resultado fuere a dar origen a una reclamación de indemnización bajo los presentes términos, y la Parte Indemnizante pagará todos los costos y gastos razonables que incurriere al efecto y será completamente responsable por el resultado. La Parte Indemnizante dará Notificación a la Parte Indemnizada respecto a su propósito de asumir la defensa de tal Reclamo de Terceros dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha en que reciba la Notificación de la Parte Indemnizada respecto a tal Reclamo de Terceros. La Parte Indemnizante no efectuará compromiso o transacción alguno respecto a ningún Reclamo de Terceros sin el consentimiento previo de la Parte Indemnizada (consentimiento que no será negado irrazonablemente) a menos que la única compensación sea por daños y perjuicios monetarios que fueren a ser pagados en su totalidad por la Parte Indemnizante y que dichos daños monetarios sean totalmente pagados por la Parte Indemnizante. La Parte Indemnizante no tendrá responsabilidad alguna respecto a cualquier compromiso o transacción efectuado al efecto sin su consentimiento previo (cuyo consentimiento no será negado irrazonablemente).

(iii) Si durante los treinta (30) Días después de la Notificación de la Parte Indemnizada, la Parte Indemnizante no dá Notificación a la Parte Indemnizada de que asume la defensa de la Remediación de Terceros, se considerará que la Parte Indemnizante ha renunciado a su derecho de controlar dicha defensa; pero, sin embargo, la Parte Indemnizante tendrá derecho a participar a su propio costo y gastos en la defensa de tal Reclamo de Terceros y la Parte Indemnizada cooperará completamente con la Parte Indemnizante respecto a la defensa de tal Reclamo de Terceros. Si la Parte Indemnizante asumiere la defensa de algún Reclamo de Terceros, dicha Parte no será responsable de los costos o gastos de asesoría legal en que incurriere la Parte Indemnizada en relación con la participación de la Parte Indemnizada en dicha defensa, a menos que dicha Parte Indemnizante lo hubiese acordado así de antemano. Si la Parte Indemnizada asumiere la defensa de algún Reclamo de Terceros de acuerdo con la presente Sección 13.3(b), entonces la Parte Indemnizante pagará todos los costos y gastos razonables de dicha defensa.

13.4 Limitaciones de Responsabilidad.

(a) No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, excepto por lo establecido en la Sección 7.15, en ningún caso será ninguna de las Partes responsable ante cualquier otra Parte por daños y perjuicios especiales, punitivos, incidentales o indirectos.

(b) En ningún caso el ESTADO DOMINICANO será responsable de alguna Condición Medioambiental que resulte de las acciones de PLACER DOME.

(c) Cada una de las Partes asumirá el riesgo de lesiones a sus propios empleados, agentes y contratistas, excepto en casos de comportamiento ilícito intencional o negligencia grave de otra Parte.

ARTICULO 14 TRASPASO

14.1 Traspaso por las Partes Gubernamentales.

(a) Durante el Plazo de este Acuerdo, ninguna de las Partes Gubernamentales traspasará o cederá sus derechos u obligaciones en este Acuerdo o en la Mina de Pueblo Viejo o creará o permitirá que sea creado ningún gravamen o reclamo sobre sus derechos en este Acuerdo o en toda o en una porción de la Mina de Pueblo Viejo. Lo anterior no prohibirá al BANCO CENTRAL traspasar o vender acciones en el capital accionario de ROSARIO de las que fuere propietario a otra entidad gubernamental del ESTADO DOMINICANO. El ESTADO DOMINICANO no venderá, hipotecará, se despojará, arrendará, dispondrá de ni terminará en otra forma de la Reserva Fiscal y activos arrendados bajo el presente documento durante el Plazo de este Acuerdo.

(b) Las restricciones y obligaciones establecidas en la Sección 14.1(a) serán registradas en el Registro Público de Derechos Mineros. Todo intento de disposición que constituya una infracción de la Sección 14.1(a) será nulo.

14.2 Traspaso por PLACER DOME..

(a) Los derechos e intereses de PLACER DOME bajo este Acuerdo podrán ser traspasados o cedidos y las obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo podrán ser delegadas, en su totalidad o parcialmente, en cualquier momento solamente (i) de conformidad con el Artículo 10 ó este Artículo 14, ó (ii) a una Filial de PLACER DOME (por la duración del tiempo en que dicha Filial continúe siendo Filial de PLACER DOME), pero, sin embargo, PLACER DOME continuará siendo responsable por el cumplimiento de todas sus obligaciones.

(b) PLACER DOME podrá traspasar o ceder cincuenta y un (51%) por ciento o menos de sus derechos, intereses y/u obligaciones o ambos bajo este Acuerdo a un Sucesor Calificado en cualquier momento sin el consentimiento previo por escrito de las Partes Gubernamentales.

(c) A excepción de lo dispuesto en la Sección 14.2(a), PLACER DOME no podrá traspasar o transferir más del cincuenta y un (51%) por ciento de sus derechos, intereses y/u obligaciones bajo este Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito del ESTADO DOMINICANO, cuyo consentimiento no será irrazonablemente negado, condicionado o demorado.

(d) Para los fines de esta Sección 14.2, un Cambio de Control de PLACER DOME (a cualquier Persona que no sea Filial de PLACER DOME) o un Cambio en la Administración será considerado un traspaso por PLACER DOME de sus derechos, intereses y/u obligaciones bajo este Acuerdo.

(e) PLACER DOME dará al ESTADO DOMINICANO Notificación previa por lo menos treinta (30) Días antes de cualquier transferencia propuesta de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo, que no fuese un traspaso sujeto a la Sección 14.2(a) o la Sección 14.2(b). Dicha Notificación especificará (i) el nombre y dirección del receptor propuesto del traspaso o cesionario; (ii) una descripción de las capacidades técnicas y la experiencia minera del receptor propuesto del traspaso o cesionario, y (iii) información razonable sobre la estabilidad financiera del receptor propuesto del traspaso o cesionario. El ESTADO DOMINICANO dará atención agilizada a dicha Notificación, y en todo caso se considerará que el ESTADO DOMINICANO ha aprobado al receptor propuesto del traspaso o cesionario si el ESTADO DOMINICANO no aprueba o desaprueba al receptor propuesto del traspaso o cesionario dentro de 90 Días después de recibir la Notificación del propuesto traspaso o cesión propuesto.

(f) Las disposiciones de la presente Sección 14.2 no otorgarán a las Partes Gubernamentales derecho alguno a aprobar cualquier acuerdo que realizare PLACER DOME para el financiamiento de la construcción, desarrollo o ampliación de la Mina de Pueblo Viejo, el otorgamiento de intereses de garantía o el traspaso o cesión de intereses en este Acuerdo o respecto a la Mina de Pueblo Viejo en relación con dicho financiamiento.

(g) Todo cesionario o beneficiario del traspaso de los derechos y obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo (salvo en el caso de transferencia o cesión de acciones en PLACER DOME) convendrá asumir las obligaciones de PLACER DOME bajo este Acuerdo y tal disposición será incorporada y hecha parte del instrumento de cesión o traspaso, copia del cual será provista al ESTADO DOMINICANO.

ARTICULO 15 DERECHO APLICABLE

15.1 Derecho Aplicable. Este Acuerdo se regirá, interpretará y ejecutará de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana. Todo lo que no sea expresamente tratado en este Acuerdo se regirá por la Constitución de la República Dominicana, la Ley Minera, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código de Trabajo de la República Dominicana, la Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, y otras Leyes, en la medida que dichas Leyes sean leyes de orden público.

ARTICULO 16 RESOLUCION DE DISPUTAS

16.1 Negociación. Antes de presentar alguna Disputa a mediación o arbitraje, las Partes tratarán de buena fe de resolver con prontitud cualquier Disputa que surgiere mediante negociaciones entre sus funcionarios ejecutivos, conforme procediere. La Parte objetante dará Notificación de la Disputa a la otra Parte. Los funcionarios ejecutivos se reunirán en una fecha y lugar mutuamente aceptable dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de la Notificación por la Parte objetante y posteriormente con la frecuencia que consideraren razonablemente necesaria para intercambiar información relevante y tratar de resolver la Disputa. Nada en esta Sección 16.1 se considerará limitante del derecho de una Parte a someter una Disputa a mediación o arbitraje como se establece en el presente si la Disputa no ha sido resuelta a su satisfacción a más tardar cuarenta y cinco (45) Días después de que la Notificación de la Disputa ha sido dada por una Parte.

-

16.2 Arbitraje de Disputas.

(a) Todas las Disputas entre las Partes que no sean resueltas dentro de los noventa (90) Días siguientes a la entrega de la Notificación conforme a la Sección 16.1 mediante negociación realizada conforme a la Sección 16.1 será resuelta exclusivamente por arbitraje definitivo y vinculante conforme a la Sección 16.5; pero, sin embargo, todas las Disputas Medioambientales entre las Partes estarán sujetas a mediación previa como se dispone en la Sección 16.3(a) y si no fueren resueltas por tal mediación dentro del lapso indicado en la Sección 16.3(b) serán resueltas por arbitraje definitivo y vinculante conforme a la Sección 16.5; y se establece además que todas la Disputas por Transferencia de Precios estarán sujetas a resolución de conformidad con la Sección 16.4(a), y si éstas no son resueltas por dicha mediación dentro del período especificado en la Sección 16.4(b), se resolverá por arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con la Sección 16.5. No se requerirá que PLACER DOME agote todos los recursos judiciales locales antes de presentar una Disputa a arbitraje conforme a las disposiciones de este Artículo 16.

(b) Las Partes a través del presente renuncian irrevocablemente a todo derecho a instituir e irrevocablemente convienen no instituir o permitir que se instituya a su nombre cualquier litigio, arbitraje, mediación, conciliación u otro procedimiento legal o administrativo con respecto a cualquier Disputa, aparte de cómo se establece en este Artículo 16 o la institución de cualquier procedimiento necesario para ejecutar y reconocer cualquier laudo arbitral conforme al presente Artículo 16 ante cualquier jurisdicción (incluyendo en la República Dominicana, Barbados o Canadá, o en cualquier otro lugar donde las Partes relevantes tengan o donde se puedan encontrar activos). Ninguna

disposición de este Acuerdo limitará los derechos de cualquier Parte de instituir procedimientos para asegurar el reconocimiento y ejecución ante cualquier tribunal de jurisdicción competente de una decisión o laudo arbitral rendido en un procedimiento arbitral realizado conforme a la Sección 16.5, cuando dichos procedimientos sean requeridos para la ejecución de dicha decisión o laudo arbitral.

(c) Cada una de las Partes Gubernamentales renuncia a todo derecho a reclamar la defensa de inmunidad soberana respecto a ella misma y sus bienes con respecto a: (i) la institución de cualquier procedimiento de arbitraje de conformidad con este Acuerdo, o el otorgamiento de reparación judicial interina o medidas provisionales con relación a dicho procedimiento, y (ii) la aplicación y ejecución de todo laudo dictado por un tribunal arbitral conforme a este Artículo 16.

(d) Ninguna Parte tendrá derecho a requerir a otra Parte en cualquier procedimiento arbitral por daños punitivos, o excepto por lo establecido en la Sección 7.15; cualquier daño incidental, especial, o indirecto y los árbitros no tendrán jurisdicción o autoridad para otorgar cualquiera de dichos daños.

(e) La Parte prevaleciente en un procedimiento de arbitraje incoado conforme a este Acuerdo tendrá derecho en adición a cualesquier otros derechos y recursos que pudiese tener, al reembolso de todos sus gastos relacionados a dicho procedimiento de arbitraje, incluyendo costas de arbitraje y honorarios razonables de abogados. La Parte prevaleciente en cualquier acción legal incoada para confirmar o hacer valer un laudo arbitral, además de otros derechos y recursos que pudiese tener, tendrá derecho al reembolso de sus gastos relacionados a tales procedimientos judiciales, incluyendo costos legales y honorarios de abogados razonables. Si ninguna Parte prevalece con relación a todos los asuntos en Disputa (por ejemplo, porque hay múltiples demandas y contrademandas exitosas), los árbitros tendrán la autoridad de distribuir los costos y gastos de los procedimientos de arbitraje entre las Partes en la manera que consideren apropiada, tomando en consideración qué Parte prevaleció en los reclamos particulares en la Disputa.

-

16.3 Solución de Disputas Medioambientales.

(a) Toda Disputa Medioambiental que no sea solucionada a través de negociación conforme a la Sección 16.1 dentro de cuarenta y cinco (45) Días después de que la Notificación de la Disputa es dada de conformidad con las Sección 16.1 será sometida a mediación por el Panel de Administración Medioambiental conforme a la Sección 11.10.

(b) Si una Disputa Medioambiental no fuere resuelta por mediación por el Panel de Administración Medioambiental dentro de los noventa (90) Días después que la Disputa Medioambiental fuere sometida al Panel de Administración Medioambiental, cualquiera de las Partes podrá someter la Disputa Medioambiental a arbitraje conforme a la Sección 16.5 y tras dicho sometimiento las disposiciones de la Sección 11.10 cesarán de ser aplicables a tal Disputa.

(c) Si una Parte de una Disputa no estuviese de acuerdo por cualquier razón de buena fe en que la Disputa propuesta por cualquier otra Parte a mediación conforme a la Sección 11.10 es una Disputa Medioambiental, la Parte en desacuerdo podrá someter la Disputa a arbitraje conforme a la Sección 16.5 y tras dicho sometimiento las disposiciones de la Sección 11.10 cesarán de ser aplicables a tal Disputa.

-

16.4 Solución de Disputas relativas a Traspaso de Precio.

(a) Si el ESTADO DOMINICANO creyere que PLACER DOME está en incumplimiento de cualquier obligación surgida bajo la Sección 6.11, el ESTADO DOMINICANO deberá dar Notificación del alegado incumplimiento a PLACER DOME dentro de los doce (12) Meses siguientes al Trimestre en que hubiere ocurrido la venta o compra que dió lugar al incumplimiento. Si PLACER DOME disputa la existencia del alegado incumplimiento, PLACER DOME presentará pruebas de cumplimiento con este Acuerdo al ESTADO DOMINICANO dentro de los treinta (30) Días siguientes al recibir tal Notificación. Dentro de los cuarenta y cinco (45) Días después de recibir tales pruebas, el ESTADO DOMINICANO podrá dar Notificación a PLACER DOME de que no está satisfecho aún, y dentro de los diez (10) Días después de que PLACER DOME reciba tal Notificación, será constituido un comité, conformado por un (1) representante del ESTADO DOMINICANO designado por éste y un (1) representante de PLACER DOME designado por éste para examinar la Disputa. El comité se reunirá tan pronto como sea conveniente en un lugar mutuamente aceptable en la República Dominicana y si los miembros del comité no llegaren a un acuerdo dentro de los veinte (20) Días siguientes a su designación o un período mayor que el ESTADO DOMINICANO y PLACER DOME convinieren de mutuo acuerdo, los representantes designarán a un tercer miembro del comité, que será una Persona de relieve internacional en jurisprudencia y de ser posible, estar familiarizada con la industria minera internacional, y las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico a las que se hace referencia en la Sección 6.11(c). El comité, tras examinar todas las pruebas, decidirá si las acciones de PLACER DOME están en cumplimiento con la Sección 6.11. La decisión de una mayoría de los miembros del comité será definitiva y vinculante para las Partes. La decisión será hecha por escrito y establecerá las razones en que se basa. Si los (2) dos representantes no designaren a un tercer miembro del comité dentro de los treinta (30) Días siguientes a su designación, se permitirá al ESTADO DOMINICANO o a PLACER DOME iniciar el arbitraje conforme a la Sección 16.5, a menos que tales representantes resolvieren antes la Disputa.

(b) Dentro de los noventa (90) Días después de que haya sido solucionada definitivamente una Disputa surgida bajo la Sección 6.11, conforme al presente Artículo 16, se realizarán los ajustes retroactivos requeridos conforme a la decisión del comité o el laudo arbitral. PLACER DOME y el ESTADO DOMINICANO pagarán cada uno los gastos de su propio miembro en el comité y la mitad (1/2) de cualesquier otros gastos de los procedimientos del comité.

16.5 Arbitraje bajo las Reglas del CIADI. Las Partes por el presente consienten irrevocablemente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “Centro”) cualquier Disputa (incluyendo Disputas que no fueren oportunamente resueltas por mediación conforme a la Sección 16.3 ó Sección 16.4(a)) para arbitraje definitivo y vinculante conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio”). Las Partes acuerdan que cualquier Disputa es una disputa legal que surge directamente de una inversión” de acuerdo con el significado del Artículo 25 del Convenio y acuerdan no objetar la jurisdicción del Centro con respecto a dichas Disputas basado en jurisdicción *rationae materiae*. El arbitraje se realizará de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro que se encuentre vigente en la fecha en que el procedimiento de arbitraje es instituido (el “Reglamento CIADI”), excepto por modificaciones al Reglamento CIADI realizadas en este Artículo 16 ó por un subsiguiente acuerdo por escrito entre las Partes. Si, en la fecha en que el procedimiento de arbitraje es iniciado, la República Dominicana no es un Estado Contratante bajo el Convenio, el arbitraje se realizará bajo los auspicios del Mecanismo Complementario del CIADI (el “Mecanismo Complementario”) y será gobernado por las

disposiciones de este Acuerdo y el Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro vigente en la fecha en que el procedimiento de arbitraje es instituido, y en dicho caso el termino "Reglamento CIADI" significará el Reglamento del Mecanismo Complementario.

(a) El arbitraje será realizado ante un panel de tres (3) árbitros, cada uno de los cuales deberá dominar los idiomas inglés y castellano. PLACER DOME designará a un árbitro, las Partes Gubernamentales designarán un árbitro, y el tercer árbitro será escogido por los dos árbitros designados, pero, sin embargo, si los dos árbitros designados por PLACER DOME y las Partes Gubernamentales no escogieren al tercer árbitro dentro de los treinta (30) Días después de la fecha en el ultimo de los dos (2) árbitros hubieren sido designados, entonces el tercer árbitro será escogido mediante los procedimientos de selección del Reglamento CIADI. El tercer árbitro, independientemente de la forma de su selección, actuará como Presidente del panel de arbitraje. Todos los árbitros actuarán en calidad de árbitros neutrales. Todos los árbitros deberán cumplir con los requisitos del Artículo 14 del Convenio.

(b) Las Partes desean que todas las audiencias de arbitraje tengan lugar en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Las audiencias de arbitraje se realizarán en inglés con traducción simultánea al castellano. Todas las audiencias se realizarán en Días Hábiles sucesivos y contiguos. Todos los alegatos y peticiones podrán ser sometidos ya sea en inglés o castellano, en ambos casos acompañado por una traducción certificada en el otro idioma. Si el Reglamento del Mecanismo Complementario aplica, los asuntos procesales serán gobernados por la ley del lugar del arbitraje.

(c) No menos de treinta (30) Días antes de la fecha en que se vaya a iniciar la audiencia de arbitraje, cada una de las Partes someterá a las otras Partes copias legibles de los documentos y una lista de los testigos que se propone presentar en la audiencia, junto con una declaración del objeto del testimonio previsto de cada testigo. En cualquier audiencia oral de pruebas en relación con el arbitraje, cada Parte o su abogado tendrá derecho de interrogar a sus propios testigos, y a los testigos de la Parte opuesta.

(d) Los árbitros emitirán un laudo por escrito indicando las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho las cuales basan su decisión. La decisión de los árbitros será definitiva y vinculante. Los árbitros no tendrán la autoridad de decidir el caso basado en el principio de *ex aequo et bono*, pero deberán aplicar en su decisión la ley gobernante de este Acuerdo y en la medida que la ley gobernante de este Acuerdo no sea aplicable, por los principios aplicables del derecho internacional. Cualquier laudo arbitral emitido por el Centro será vinculante y directamente ejecutable de conformidad con el Artículo 54 del Convenio, sin necesidad de aplicar a un tribunal de jurisdicción competente por aceptación judicial del laudo y orden de ejecución. Todo laudo arbitral deberá ser y será pagado en Dólares.

(e) Cualquier laudo arbitral que fuere rendido conforme a la Sección 16.5 será cumplido conforme a las disposiciones de la Convención de Nueva York. Todas las partes renuncian expresa e irrevocablemente a oponerse a la aplicación de un laudo arbitral rendido conforme a esta Sección 16.5, a excepción de las defensas dispuestas en la Convención de Nueva York.

(f) Para los fines de esta Sección 16.5, las Partes Gubernamentales serán tratadas colectivamente como una sola Parte. Si más de una de las Partes Gubernamentales intenta someter una Disputa a arbitraje, antes de iniciar el arbitraje, dichas Partes Gubernamentales designarán de acuerdo mutuo entre ellos una Persona que los represente, y proporcionarán a ese representante un poder

irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Si PLACER DOME somete una Disputa implicando a más de una de las Partes Gubernamentales a arbitraje, dentro de veinte (20) Días después del comienzo del arbitraje contra dichas Partes, dichas Partes Gubernamentales designarán por acuerdo mutuo entre ellas, una Persona que las represente y proveerán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Las Partes Gubernamentales darán a PLACER DOME Notificación de la identidad del representante designado, junto con una copia del poder debidamente autenticado. Dicho representante designado dará todas las Notificaciones y tomará todas las otras acciones permitidas o requeridas por una Parte Gubernamental bajo esta Sección 16.5. Si las Partes Gubernamentales no designaren un representante dentro del tiempo y en la manera especificada por esta Sección 16.5(f), se considerará que las Partes Gubernamentales nombraron irrevocablemente al ESTADO DOMINICANO como su representante designado para los fines de esta Sección 16.5.

- 16.6 Jurisdicción y Competencia para Remedios Provisionales. Cualquiera de las Partes de un procedimiento de arbitraje iniciado conforme a la Sección 16.5 podrá solicitar al panel arbitral remedios interinos o medidas provisionales que sean efectivos antes de que sea rendido el laudo arbitral o que la Disputa sea resuelta en otra forma y el panel arbitral tendrá competencia y autoridad para otorgar dichos remedios y medidas en la medida que considere apropiada.

- 16.7 Carácter del Laudo Arbitral y Ejecución en la República Dominicana. Es una condición esencial de cada una de las Partes que suscriben este Acuerdo que se considere que todo laudo arbitral emitido de conformidad con este Artículo 16 tendrá el carácter de una sentencia definitiva conforme lo dispone el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Consecuentemente, cada una de las Partes renuncia expresa e irrevocablemente por el presente a la necesidad de obtener exequátur de cualquier laudo arbitral conforme lo disponen los Artículos No. 1020 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, reconociendo que todo laudo arbitral dictado conforme al presente Artículo 16 es definitivo y se puede ejecutar directamente sin más requisito o procedimiento bajo la Ley.

ARTICULO 17

DISPOSICIONES GENERALES

17.1 No Pagos, Regalos o Préstamos. PLACER DOME no ha hecho ni hará respecto a los asuntos aquí comprendidos, ninguna oferta, pago, promesa de pago ni autorización de pago de dinero, o cualquier oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar algo de valor, directa o indirectamente, para el uso o beneficio de algún funcionario o empleado del ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO o para uso o beneficio de cualquier partido político, funcionario o candidato con el propósito de influir en alguna acción o decisión oficial de esa persona; inducir a esa persona a hacer dejar de hacer alguna acción que constituya una infracción de sus deberes legales; o induciendo a esa persona a utilizar su influencia con el ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO para afectar o influir las decisiones del ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL o ROSARIO; a menos que dicha oferta, pago, regalo, promesa o autorización estuviere autorizado por las leyes o reglamentos escritos de la República Dominicana. PLACER DOME no ha hecho y no hará ninguna oferta, pago, regalo, promesa o autorización para uso o beneficio de cualquier otra persona si PLACER DOME sabe o tiene la firme creencia o está consciente de que hay muchas probabilidades de que la otra persona utilizaría dicha oferta, pago, regalo, promesa o autorización para cualquiera de los propósitos

descritos en la oración anterior. PLACER DOME responderá con prontitud y con detalle razonable a cualquier Notificación que recibiere del ESTADO DOMINICANO o sus auditores respecto a los acuerdos establecidos en esta Sección 17.1.

17.2 Conflictos de Intereses.

(a) PLACER DOME utilizará esfuerzos comercialmente razonables para evitar cualquier conflicto de intereses entre sus propios intereses (incluyendo los intereses de sus Filiales) y los intereses del ESTADO DOMINICANO en sus tratos con proveedores, clientes y otras organizaciones o personas que hicieren o buscaran hacer negocios con PLACER DOME en relación con las actividades contempladas en este Acuerdo.

(b) Las disposiciones de la Sección 17.2(a) no serán aplicables a:

(i) El desempeño de una obligación de PLACER DOME que sea de acuerdo con las Leyes; o

(ii) La adquisición por PLACER DOME de productos o servicios de sus Filiales, o la venta de dichos productos o servicios a alguna de sus Filiales, sujeto a las disposiciones de la Sección 6.11.

17.3 Relaciones. Se considerará que ninguna de las disposiciones de este Acuerdo resultará en la creación de alguna sociedad, empresa conjunta o alguna especie de relación fiduciaria entre las Partes, y ninguna de las Partes tendrá autoridad para vincular a ninguna otra Parte.

17.4 Sucesores y Cesionarios. Sujeto a las limitaciones de traspaso contenidas en el Artículo 14, este Acuerdo surtirá efectos a beneficio de los sucesores y cesionarios de las Partes y será vinculante para éstos.

17.5 Protección de la Inversión. PLACER DOME se beneficiará de cualquier Ley vigente o Ley futura de la República Dominicana relacionada a la protección de la inversión extranjera.

17.6 Ninguna Renuncia. La renuncia por una Parte de uno o más incumplimientos de otra Parte en el cumplimiento de este Acuerdo no surtirá el efecto de ni se interpretará como renuncia de cualquier incumplimiento o incumplimientos futuros de dicha Parte, ya fuere del mismo o de otro tipo. A excepción de lo dispuesto expresamente en este Acuerdo, no se considerará que ninguna de las Partes ha renunciado o modificado ninguno de sus derechos bajo este Acuerdo, a menos que dicha Parte hubiere manifestado expresamente por escrito tal dispensa, renuncia o modificación. La omisión de cualquiera de las Partes de afirmar o ejercer algún reclamo, derecho o recurso bajo los presentes términos no será interpretada como una renuncia a tal reclamo, derecho o recurso en el futuro.

17.7 Separabilidad de Disposiciones Inválidas. Si, y mientras alguna disposición de este Acuerdo fuere considerada inválida por la razón que fuere, tal invalidez no afectará la validez u operación de ninguna otra disposición de este Acuerdo, excepto en la medida que fuere necesario para darle efecto a la interpretación de tal invalidez, y tal disposición inválida se considerará eliminada de este Acuerdo sin afectar la validez del resto del Acuerdo. Tras dicha determinación con respecto de algún término u otra disposición inválida y no susceptible de ejecución, las Partes negociarán de buena fe para modificar este

Acuerdo para efectuar la intención original de las Partes de la manera más cercana posible para que las transacciones contempladas por este Acuerdo puedan ser consumadas de la manera contemplada.

17.8 Enmiendas. Ninguna enmienda de este Acuerdo será válida a menos que se hiciere por escrito firmado por todas las Partes del presente acto y fuere aprobada por el Congreso Nacional. Las Partes reconocen que durante el Plazo de este Acuerdo pueden ocurrir acontecimientos relacionados a la minería o tecnología de procesos, transportación, generación de energía, transmisión, distribución o uso, mercados, los Lugares, u otros asuntos que podrían hacer apropiada la enmienda de los términos y condiciones de este Acuerdo. Las Partes Gubernamentales tienen autorización de entrar en enmiendas de este Acuerdo; sin embargo, ningún término de este Acuerdo que de acuerdo a la Constitución de la República Dominicana requiera la aprobación del Congreso Nacional será enmendado sin obtener el consentimiento del Congreso Nacional. No obstante la precedente autorización de las Partes Gubernamentales, ninguna disposición de este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes a entrar en una modificación o enmienda de este Acuerdo.

17.9 Acuerdo Completo.

(a) Este Acuerdo, incluyendo sus Anexos y Apéndices, constituye el acuerdo completo entre las Partes y sustituye y reemplaza cualquiera y todas las negociaciones, entendidos y convenios previos, ya sean verbales o escritos, entre las Partes, incluyendo la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el protocolo de licitación, los documentos de licitación sometidos por PLACER DOME y la Carta de Acceso.

(b) A excepción de lo dispuesto expresamente en este Acuerdo, ningún término, condición, uso comercial, curso de negociación o desempeño, entendido o acuerdo que alegare modificar, variar, explicar o complementar las disposiciones de este Acuerdo surtirá efecto o será vinculante entre las Partes a menos que hubiere sido efectuado de conformidad con las disposiciones de la Sección 17.8.

(c) Todas las referencias a este Acuerdo aquí contenidas incluirán, incorporarán y se referirán específicamente a los Anexos y Apéndices al presente acto, los que se constituyen en parte integrante del presente Acuerdo. No existen más representaciones, promesas, garantías, convenios, compromisos o seguridades (expresas o implícitas) más que las establecidas expresamente en este Acuerdo.

17.10 Confidencialidad.

(a) Excepto conforme lo exigiere la Ley, las Partes Gubernamentales y PLACER DOME mantendrán en la más estricta confidencialidad toda la Información Confidencial y no revelarán la Información Confidencial a ningún Tercero sin el expreso consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, cuyo consentimiento no será irrazonablemente negado, condicionado o demorado.

(b) Si la Ley le exigiere a cualquier Parte Gubernamental revelar alguna Información Confidencial, dicha Parte Gubernamental usará esfuerzos razonables para dar Notificación a PLACER DOME antes de tal revelación, describiendo las circunstancias que dieron lugar a la revelación exigida y la Información Confidencial que se propone revelar y dará a PLACER DOME la oportunidad de oponerse a o perseguir la limitación de tal revelación ante el tribunal u otro organismo gubernamental correspondiente.

(c) Ninguna disposición de esta Sección 17.10 limitará en forma alguna o impedirá el derecho de PLACER DOME a utilizar Información Confidencial para desempeñar las Operaciones o de otra forma asegurar los beneficios de, o el ejercicio de sus derechos bajo este Acuerdo.

-
-

17.11 Comunicados de Prensa.

(a) De vez en cuando durante el Período Inicial, PLACER DOME y el ESTADO DOMINICANO emitirán conjuntamente comunicados de prensa con respecto al Proyecto.

(b) PLACER DOME y el ESTADO DOMINICANO tendrán derecho cada uno a emitir comunicados de prensa o anuncios separados con respecto al Proyecto. Antes de hacer o emitir algún comunicado de prensa u otro anuncio publico o revelación con respecto al Proyecto, el ESTADO DOMINICANO o PLACER DOME deberán primero consultar con la otra Parte con respecto al contenido y tiempo oportuno de dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación, a menos que en el juicio de buena fe de la Parte emitiendo el comunicado de prensa, anuncio o revelación no haya suficiente tiempo para consultar con la otra Parte antes de que dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación deba ser emitido de acuerdo con las Leyes en vigencia o las reglas vigentes de una bolsa de valores; pero en dicho caso, la Parte reveladora notificará a la otra Parte antes de que dicho comunicado de prensa, anuncio o revelación sea emitido si es razonablemente posible.

-
-

17.12 Notificaciones.

(a) Todas las notificaciones y otras comunicaciones (cada una será una “Notificación”) dadas en el presente Acuerdo serán por escrito y se considerará que han sido debidamente entregadas al efectuarse su entrega, si se entregaren personalmente, o por fax, si el recibimiento de todas las páginas enviadas es confirmado (si dicha entrega fuere en Día Hábil, o de lo contrario, al Día Hábil inmediatamente siguiente) o en el tercer Día Hábil después de ser enviadas, si se enviare por un servicio *courier* internacional de buena reputación a las siguientes direcciones:

Si fuera al ESTADO DOMINICANO

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Dirección: Avenida México, Palacio Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Contacto: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Teléfono: (809) 695-8037

Fax: (809) 686-1525

Con copia para fines informativos solamente a:

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección: Edificio Gubernamental Juan Pablo Duarte,
Avenida México Esq. Leopoldo Navarro,
Santo Domingo, República Dominicana

Contacto: Secretario de Estado de Industria y Comercio

Teléfono: (809) 685-5171

Fax: (809) 686-1973

Equipo de Trabajo del ESTADO DOMINICANO

Dirección: Avenida Los Próceres Esq.
Fountainbleu, Santo Domingo,
República Dominicana

Contacto: Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera.

Teléfono: (809) 565-7283

Fax: (809) 683-0659

Si fuera al BANCO CENTRAL

Dirección: Avenida Pedro Henríquez Ureña,
Esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo,
República Dominicana

Contacto: Consultor Jurídico del Banco Central

Teléfono: (809) 221-9111

Fax: (809) 686-7488

Si fuera a ROSARIO

Dirección: Estancia Nueva, Esq. Núñez de Cáceres,
Los Prados, Santo Domingo,
República Dominicana

Contacto: Presidente

Teléfono: (809) 567-5251

Fax: (809) 540-5280

Si fuera a PLACER DOME:

Dirección: c/o Luis R. Pellerano P.
10 John F. Kennedy
Santo Domingo, Republica Dominicana

Contacto: Gerente General, Placer Dome Dominicana Corporation

Teléfono: (809) 541-5200, Ext. 2205

Fax: (809) 567-0773

Con copia para fines informativos solamente a:

Dirección: Placer Dome Dominicana Corporation
Life of Barbados Building
Willey
St. Michael
Barbados, West Indies

Contacto: Managing Director

Teléfono: 1 (246) 429-5528

Fax: 1 (246) 429-7004

Cualquiera de las Partes podrá cambiar su dirección mediante Notificación a las otras Partes.

(b) Las Partes Gubernamentales designan por el presente al Gobernador del BANCO CENTRAL como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el "Representante Gubernamental Autorizado"). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a las Partes Gubernamentales realizar alguna acción o dar Notificación a PLACER DOME, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el Representante

Gubernamental Autorizado. Las Partes Gubernamentales podrán cambiar la identidad del Representante Gubernamental Autorizado mediante Notificación dada a PLACER DOME.

(c) PLACER DOME designa por el presente al Gerente General de PLACER DOME como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el "Representante Autorizado de PLACER DOME"). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a PLACER DOME realizar alguna acción o dar Notificación a las Partes Gubernamentales, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el Representante Autorizado de PLACER DOME. PLACER DOME podrá cambiar la identidad del Representante Autorizado de PLACER DOME mediante Notificación dada a las Partes Gubernamentales.

-
17.13 Idioma Imperante. El idioma castellano será el idioma imperante de este Acuerdo. El idioma inglés se utilizará en los procedimientos de mediación y arbitraje como se dispone en el Artículo 16. Todas las comunicaciones, materiales de audio o visuales o documentos relacionados a este Acuerdo serán escritos o preparados en castellano. El Estudio de Factibilidad y todos los documentos relacionados al financiamiento podrán ser en inglés, pero serán traducidos al castellano. Se preparará una versión en idioma inglés de este Acuerdo para fines informativos solamente y las Partes escribirán sus iniciales en esa versión para indicar que es la versión oficial en idioma inglés, simultáneamente con la suscripción de este Acuerdo.

-
17.14 Fuerza Mayor.

(a) Cada una de las Partes estará exenta de cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto por la obligación de pagar dinero, y cualquier período en el cual tal Parte deba cumplir una obligación o ejercitar un derecho se extenderá, en la medida de que, y por el tiempo en el cual tal cumplimiento fuere impedido por la ocurrencia de algún caso de Fuerza Mayor.

(b) La Parte que alegare Fuerza Mayor ejercerá esfuerzos comercialmente razonables para eliminar el caso de Fuerza Mayor y dará pronta Notificación a las otras Partes dentro de un período razonable después que se dé cuenta del evento que constituye un caso de Fuerza Mayor.

-
17.15 Dificultad Económica. PLACER DOME estará exenta de cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto por la obligación de pagar dinero, durante cualquier período en el cual tal cumplimiento se haga poco rentable debido a la ocurrencia de algún caso de Dificultad Económica. Cualquier período de tiempo en el cual PLACER DOME deba ejercer cualquier derecho o cumplir con cualquier obligación bajo este Acuerdo se extenderá por un período igual al período de Dificultad Económica. Si PLACER DOME alegare la existencia de Dificultad Económica, PLACER DOME dará Notificación con prontitud a las Partes Gubernamentales sobre las circunstancias que constituyen la Dificultad Económica.

-
17.16 Propiedad y Uso de Propiedad Intelectual. Todo derecho, título e interés en y sobre toda la Propiedad Intelectual de PLACER DOME será propiedad exclusiva de PLACER DOME.

-
17.17 No hay Terceros Beneficiarios. Ninguna disposición expresa o implícita de este Acuerdo se propone conferir ni conferirá a ninguna Persona que no fuere Parte contratante algún derecho, beneficio o recurso legal o de equidad de ninguna naturaleza bajo este Acuerdo o debido al mismo.

17.18 Preparación del Acuerdo. En la negociación y redacción de este Acuerdo, cada una de las Partes ha estado representada por su abogado y otros asesores de su elección y ha confiado en su asesoría y por lo tanto, ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en contra de alguna de las Partes alegando que dicha Parte redactó tal disposición.

17.19 Honorarios y Gastos. Fueren o no consumadas las transacciones contempladas en este Acuerdo o fuere o no terminado este Acuerdo conforme al Artículo 12, cada una de las Partes pagará los honorarios y gastos de sus propios abogados, contables, asesores, consultores y otros expertos y todos los demás gastos incurridos por dicha Parte a causa de la negociación, preparación, ejecución, entrega y cumplimiento de este Acuerdo y cualesquier convenios y documentos relacionados y la consumación de las transacciones contempladas en éste y en aquéllos, excepto hasta el punto establecido en la Sección 16.2(e).

17.20 No hay Convenios Implícitos. No hay ningún convenio implícito entre las Partes, excepto por el convenio de buena fe y de entrar en negociaciones justas y de buena fe. Sin limitar lo precedente, PLACER DOME no estará sujeta a ningún convenio implícito de explorar, desarrollar, minar, procesar o vender Minerales de la Mina de Pueblo Viejo.

17.21 Seguridades Adicionales.

(a) Sujeto a los términos y condiciones de este Acuerdo, las Partes utilizarán todos los esfuerzos razonables para tomar o hacer tomar todas las acciones, y hacer o hacer que se hagan, todas las cosas que fueren necesarias, procedentes o aconsejables bajo las Leyes vigentes para consumir y hacer efectivas las transacciones contempladas en este Acuerdo.

(b) Si en cualquier momento durante el Plazo de este Acuerdo fuere necesario o deseable realizar cualquier acción adicional para los fines de este Acuerdo, las Partes harán o harán realizar tal acción necesaria o conveniente y ejecutar, entregar y registrar o hacer ejecutar, entregar o registrar toda la documentación que fuere necesaria o conveniente.

* * * * *

EN FE DE LO CUAL las Partes Contratantes han hecho que este Acuerdo sea debidamente suscrito en Santo Domingo, República Dominicana por sus representantes autorizados en la fecha que aparece al inicio del presente Acuerdo.

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Francisco Guerrero Prats
Gobernador del Banco Central de la Republica Dominicana
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Dr. Hugo Guiliani
Secretario de Estado de Industria y Comercio
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Lic. Mario Peña
Presidente Administrador Rosario Dominicana, S.A.
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Ing. Pedro Vásquez Chávez
Director General de Minería y Representante de la Comisión de Licitación Minera
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Ing. Miguel A. Peña de los Santos
Director Ejecutivo Unidad Corporativa Minera
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

POR EL BANCO CENTRAL

POR ROSARIO

Lic. Francisco Guerrero Prats
Gobernador del Banco Central de la Republica Dominicana
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

Lic. Mario Peña
Presidente Administrador Rosario Dominicana, S.A.
Miembro de la Comisión de Licitación Minera

POR PLACER DOME

William Hayes
Representante
Placer Dome Dominicana Corporation

YO, LIC. VICTOR GARRIDO MONTES DE OCA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mi comparecieron los señores Francisco M. Guerrero

Prats-R., Rafael Calderón, Hugo Guiliani, Mario Peña, Pedro Vásquez Chávez, Miguel Peña de los Santos y William M. Hayes asegurándome que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Víctor Garrido Montes de Oca
Abogado Notario Público

RESUMEN EJECUTIVO

HISTORIA DEL CONTRATO

Rosario Dominicana, S.A. (“Rosario”) es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana. El 99% del capital accionario de Rosario es propiedad del Banco Central de la República Dominicana (el “Banco Central”). Rosario es titular de las Concesiones de Explotación de Pueblo Viejo y Pueblo Viejo II (las “Concesiones”). Estas Concesiones conforman la llamada Mina de Pueblo Viejo.

El Banco Central, en su calidad de accionista mayoritario de Rosario, desde hace ya varios años ha venido otorgando a Rosario los financiamientos necesarios para que la misma pudiese continuar sus operaciones, y posteriormente pudiese costear el mantenimiento de sus instalaciones y el mantenimiento ambiental de la mina, por lo que Rosario ha acumulado una cuantiosa deuda frente al Banco Central.

Mediante el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional, y se creó una comisión formada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Gobernador del Banco Central, el Director General de Minería y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de la Mina de Pueblo Viejo (la “Comisión de Licitación Minera”). Se autorizó la contratación de las firmas consultoras Monarch Financial Corporation y Pincock, Allen & Holt, para que asesoraran a dichas dependencias en el proceso de relanzamiento de la industria minera nacional, y en particular, en el proceso de licitación de la Mina de Pueblo Viejo.

En fecha 2 de julio de 2002 se celebró una licitación pública internacional para la explotación del portafolio de inversiones de la Mina de Pueblo Viejo. De cincuenta y cuatro compañías mineras que fueron invitadas a participar en la licitación, solamente siete se interesaron en obtener información sobre el proceso, y de éstas, solamente dos empresas participaron en el mismo. Las empresas licitantes que presentaron propuestas el 2 de julio del 2001 fueron la australiana M.I.M. Holdings Limited y la canadiense Placer Dome America Holdings Corporation (“Placer Dome”). El 16 de julio del 2001, la Junta Monetaria de la República Dominicana, con la recomendación favorable de la Comisión de Licitación Minera, declaró a Placer Dome como licitante ganadora de la licitación pública celebrada, al recibir una evaluación con 40 puntos de diferencia por encima de la otra compañía licitante, M.I.M. Holdings Limited.

Conforme a las disposiciones de los Términos de Referencia, el día 4 de agosto de 2001 el Estado Dominicano, el Banco Central, Rosario y Placer Dome suscribieron una Carta de Intención con el

propósito de resumir los términos, convenios y condiciones básicas que serían contenidos en el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (el “Contrato Especial), e iniciaron de inmediato negociaciones formales que condujeron a la finalización del Contrato Especial unos siete meses después.

Para poder darle mayor coherencia y protección a la estructura legal del Contrato Especial, y con la intención de garantizar a Placer Dome la explotación de los derechos mineros correspondientes libres de cargas, gravámenes u oposiciones, tal y como se ofreció a los participantes de la licitación en los Términos de Referencia, el Estado Dominicano, el Banco Central y Rosario determinaron, de común acuerdo, la conveniencia de que Rosario renunciase a las Concesiones, y que el Poder Ejecutivo declarase y estableciese una Reserva Fiscal que abarcase la misma área superficial cubierta por las Concesiones terminadas, todo ello de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Minera No. 146 del 1971 (la “Ley Minera”). De este modo, el Estado Dominicano entraría en un acuerdo de arrendamiento de la Reserva Fiscal con Placer Dome de conformidad con los Artículos 17 al 20 de la Ley Minera, y bajo términos y condiciones completamente coherentes con la Carta de Intención y los Términos de Referencia.

A continuación presentamos un resumen del contenido del Contrato Especial. Los términos en mayúscula utilizados en este documento tendrán el mismo significado que se les da en el Contrato Especial.

I. Objeto del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros.

Por medio del Contrato Especial, el Estado Dominicano arrienda a Placer Dome, para su explotación, la Reserva Fiscal de Montenegro, la cual ocupa el área geográfica que originalmente abarcaban las Concesiones, y transfiere a Placer Dome todos los bienes muebles, maquinarias e instalaciones que formaron parte de las Concesiones. Por su parte, Rosario arrienda a Placer Dome todos los bienes inmuebles y sus mejoras que conforman el área geográfica de la Reserva Fiscal y que permanecen en el patrimonio de Rosario. Finalmente, el Banco Central interviene en el Contrato Especial como beneficiario de las rentas iniciales del proyecto, para satisfacer su crédito frente a Rosario, y como supervisor del cumplimiento de varias obligaciones de Placer Dome. Luego de que el Banco Central haya satisfecho completamente sus acreencias frente a Rosario, actuará como receptor de las rentas y las dirigirá a las agencias o dependencias del Estado Dominicano, como este último determine.

II. Plazo de los Arrendamientos.

El Plazo de los Arrendamientos (de la Reserva Fiscal y de los inmuebles que conforman su superficie) comenzará en la fecha en que Placer Dome, tras culminar su Estudio de Factibilidad, notifique que iniciará la construcción y desarrollo del proyecto (la “Fecha de Notificación del Proyecto”), y a

menos que se diere terminación al mismo con anterioridad, de conformidad con los términos del Contrato Especial, se extenderá por veinticinco (25) años a partir de entonces, y terminará el día antes de su vigésimo quinto (25to) aniversario.

Sujeto al cumplimiento satisfactorio de todas sus obligaciones fundamentales por parte de Placer Dome, el Plazo de los Arrendamientos será extendido automáticamente por un período adicional de veinticinco (25) años, a menos que Placer Dome notifique al Estado Dominicano, no antes del vigésimo cuarto (24to) aniversario de la Fecha de la Notificación del Proyecto, su intención de no extender el Plazo de los Arrendamientos. El Plazo de los Arrendamientos, extendido de tal manera, podrá ser prorrogado automáticamente por un tercer período de veinticinco (25) años, a menos que Placer Dome o el Estado Dominicano exprese su voluntad de no extenderlo. El Plazo de los Arrendamientos, incluyendo ambas extensiones, no excederá en ningún caso de setenta y cinco (75) años, que es el plazo máximo previsto para las concesiones de explotación bajo la Ley Minera.

III. Aprobación del Contrato Especial y pago de costos de cierre por Placer Dome.

En vista de que el Contrato Especial se enmarca dentro de las disposiciones que rigen a los contratos con el Estado bajo el Artículo 110, el Artículo 55 inciso 10 y el Artículo 37 inciso 19 de la Constitución Dominicana, luego de ser suscrito por las Partes será sometido a la aprobación del Congreso Nacional. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de la aprobación del Contrato Especial por el Congreso Nacional, Placer Dome pagará por concepto de gastos de cierre la suma de US\$1,547,000 al Estado Dominicano, o a aquellos consultores del Estado Dominicano que pudiese designar por escrito a Placer Dome.

IV. Plazo del Contrato Especial.

Si el Contrato Especial es aprobado, su término se considerará iniciado en la fecha en que se suscribió la Carta de Intención, esto es, el día 4 de agosto de 2001, y finalizará en la fecha de vencimiento del Plazo de los Arrendamientos, conforme se explica en la sección II de este resumen.

V. Cronograma del Proyecto.

Según la Propuesta Técnica presentada por Placer Dome, el Proyecto estará dividido en los siguientes seis (6) períodos:

1. El Período de Estudio de Factibilidad, el cual comenzará en la Fecha de Aprobación;

2. El Período de Desarrollo, el cual comenzará el día siguiente a la culminación del Período de Estudio de Factibilidad;

3. El Período de Construcción, el cual comenzará el día siguiente a la culminación del Período de Desarrollo;

4. El Período de Operaciones, el cual comenzará cuando finalice el Período de Construcción, y finalizará con el comienzo del Período de Cierre;

5. El Período de Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período de Operaciones y finalizará cuando la mina se considere cerrada de conformidad con los requerimientos ambientales establecidos en el Contrato Especial;

6. El Período de Post-Cierre, el cual comenzará cuando finalice el Período de Cierre.

El Período de Estudio de Factibilidad y el Período de Desarrollo se denominarán colectivamente en el Contrato Especial como el “Período Inicial”.

VI. Cronograma para el Período Inicial.

Placer Dome se compromete en el Contrato Especial a realizar todos los esfuerzos comercialmente razonables, de buena fe, para completar el Estudio de Factibilidad dentro de los dieciocho (18) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación, y para dar al Estado Dominicano la Notificación del Proyecto dentro de los veinticuatro (24) Meses siguientes a la Fecha de Aprobación. Esto implicaría un Período Inicial de treinta y seis (36) meses, a partir del cual el Período de Construcción iniciará. Sin embargo, si Placer Dome no cumple con estos plazos para completar el Estudio de Factibilidad y dar la Notificación del Proyecto, el Estado Dominicano no podrá dar terminación al Contrato Especial, cuando la tardanza fuere causada por la incapacidad de Placer Dome de obtener un financiamiento para el proyecto, los permisos requeridos, o los terrenos y los derechos mineros correspondientes, adecuados para el desecho de desperdicios y colas para las operaciones que desea realizar en la Mina de Pueblo Viejo en una manera ambientalmente responsable y a un costo razonable, o por necesitar tiempo adicional para optimizar el diseño de procesamiento, o por cualquier otra causa razonable.

Nada de lo expresado en el párrafo anterior autorizará la extensión del Período Inicial mas allá de cuarenta y ocho (48) meses a contar de la Fecha de Aprobación.

Durante el Período Inicial, Placer Dome presentará trimestralmente al Grupo Conjunto de Trabajo un programa actualizado que muestre el progreso y cualesquier cambios en los hitos o trayectorias críticas

de las actividades a ser realizadas durante el Período Inicial. El Estado Dominicano tendrá el derecho de formular comentarios y pedir explicaciones sobre cualquier cambio fundamental en el programa.

Antes del final de cada año calendario durante el Período Inicial, Placer Dome presentará al Grupo Conjunto de Trabajo un informe respecto al estatus del Proyecto, el que podrá hacerse de conocimiento público.

VII. Grupo Conjunto de Trabajo.

Para facilitar el intercambio de información entre las partes del Contrato Especial, se establecerá un grupo de trabajo constituido por cinco (5) representantes del Estado Dominicano y cinco (5) representantes de Placer Dome. Los integrantes de la delegación del Estado Dominicano en el Grupo Conjunto de Trabajo serán nombrados por el Presidente de la República Dominicana, sujeto a la confirmación del Senado, y serán nombrados para servir en el Grupo Conjunto de Trabajo, por lo menos hasta el comienzo del Período Operacional. El Grupo Conjunto de Trabajo se reunirá al menos Trimestralmente. Placer Dome proveerá información adecuada al Grupo Conjunto de Trabajo que permita al Estado Dominicano monitorear el progreso de las actividades del proyecto.

El Grupo Conjunto de Trabajo tendrá la autoridad para otorgar a Placer Dome, bajo los términos y condiciones que se establecen en el Contrato, una o más prórrogas en uno o más de los períodos incluidos dentro del Período Inicial. Cada una de esas prórrogas será otorgada solamente: (i) con el consentimiento unánime de los diez (10) miembros del Grupo Conjunto de Trabajo, (ii) por causa justificada demostrada, y (iii) por un plazo finito de tiempo que será establecido en la concesión de la prórroga. El total de todas las prórrogas otorgadas por el Grupo Conjunto de Trabajo no excederá en caso alguno doce (12) Meses.

VIII. Notificación del Proyecto.

En cualquier momento durante el Período Inicial, Placer Dome podrá dar al Estado Dominicano la Notificación del Proyecto. En caso de que Placer Dome diere al Estado Dominicano la Notificación del Proyecto, en la Fecha de Notificación del Proyecto: (i) concluirá el Período Inicial; (ii) comenzará el Plazo de los Arrendamientos; y (iii) Placer Dome pagará al Estado Dominicano la suma de US\$500,000.

IX. Obligaciones de Placer Dome en el Contrato Especial.

Durante el Período Inicial Placer Dome deberá:

1. Preparar el Estudio de Factibilidad y una Evaluación de Impacto Medioambiental, y proporcionar una copia de dichos documentos a cada una de las Partes Gubernamentales con prontitud tras su conclusión;
2. Asegurar un Compromiso de Financiamiento; y
3. Solicitar los Permisos Principales.

El Estudio de Factibilidad

El Estudio de Factibilidad será coherente con las normas generalmente aceptadas para este tipo de estudios en la industria minera internacional. El Estudio de Factibilidad contendrá cálculos y razones para la factibilidad técnica y económica del Proyecto, y estará respaldado por datos, cálculos, diseños, mapas e información relevante adecuada para permitir tomar una decisión financiera a las instituciones financieras, crediticias o inversionistas.

Financiamiento.

Placer Dome tendrá la responsabilidad exclusiva de proveer y obtener financiamiento para el Proyecto, tanto de deuda como de capital, en cantidades suficientes en todo momento para permitir que Placer Dome lleve a cabo sus obligaciones bajo el presente Contrato Especial. El Contrato Especial contiene una sección completa sobre financiamiento de proyectos, que permitirá a Placer Dome conseguir el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto, de conformidad con las tendencias internacionales.

El Estado Dominicano cooperará en los esfuerzos de Placer Dome de obtener financiamiento; en el entendido, no obstante, de que tal cooperación no incluirá: (i) garantías de ninguna clase, (ii) pignoraciones de ninguna clase (exceptuando la manera contemplada en el Artículo 10), o (iii) ser prestatario o fiador en alguna forma.

En ningún momento durante el Plazo del Contrato Especial, podrá Placer Dome tener una Deuda del Proyecto superior a un 70% de la suma del Capital total que tenga invertido en el mismo. El financiamiento obtenido por Placer Dome de sus filiales y terceros deberá cumplir con términos comercialmente razonables. Toda Deuda del Proyecto por préstamo tomado por Placer Dome bajo el Contrato Especial deberá realizarse en términos de repago y a tasas efectivas de interés tales (incluyendo descuentos, saldos compensatorios, consumación de pagos de garantía, y otros costos necesarios para obtener tales empréstitos) que sean razonables y apropiados para compañías mineras en las circunstancias

al momento imperantes en los mercados internacionales.

X. Construcción.

Placer Dome comenzará la construcción de la Mina y facilidades de procesamiento, y posteriormente completará la misma de conformidad con el Estudio de Factibilidad y de todos los permisos necesarios.

XI. Operaciones.

Placer Dome realizará todas las Operaciones en forma razonablemente prudente y conforme a:

1. El Plan de Manejo Medioambiental que aprobado como parte de la Evaluación de Impacto Medioambiental;
2. Las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales del Banco Mundial y de la Corporación Financiera Internacional;
3. Los permisos expedidos a Placer Dome; y
4. Las leyes vigentes en la República Dominicana, incluyendo aquellas aplicables a la higiene, el medioambiente, la seguridad industrial y laboral.

Plan y Proyección Anuales de Operaciones.

Antes de finalizar cada Año Calendario durante el cual la Mina de Pueblo Viejo esté en producción, a partir del año en que comience dicha producción, Placer Dome someterá al Estado Dominicano, para fines informativos solamente, un Plan Anual de Operaciones y Proyecciones.

Plan Minero Inicial.

Placer Dome someterá su Plan Minero Inicial para recibir cualquier aprobación requerida por los organismos gubernamentales competentes, conforme lo prescribieren las leyes de la República Dominicana, durante o previo al inicio del Período de Construcción.

Suspensión de Operaciones.

Además del derecho de Placer Dome a suspender operaciones por motivo de fuerza mayor o

dificultades económicas, podrá suspender las operaciones por períodos que no excederán dos (2) años consecutivos. Las disposiciones contenidas en el Contrato Especial con respecto a la suspensión de operaciones son las que otorga la Ley Minera a todos concesionarios de explotaciones mineras.

Pólizas de Seguro.

Durante el término del Contrato Especial, Placer Dome obtendrá y mantendrá pólizas de seguro de responsabilidad civil por cantidades estándares en la industria minera para cubrir aquellos riesgos relacionados al desarrollo y operación de la Mina de Pueblo Viejo, de la manera en que éstos son generalmente asegurados en la industria minera internacional. Tal seguro de responsabilidad civil no cubrirá los riesgos relacionados a Asuntos Medioambientales Históricos. El Estado Dominicano, el Banco Central y Rosario serán incluidos cada uno como asegurados adicionales en dichas pólizas de seguro, en la medida de su interés asegurable.

Contabilidad Separada.

Placer Dome tendrá el derecho de dedicarse a otras actividades comerciales que no estén relacionadas con el Proyecto, y a utilizar el área de la Reserva Fiscal en relación con dichas actividades; sin embargo, Placer Dome deberá notificar al Estado Dominicano y a Rosario, las nuevas actividades comerciales y el uso propuesto.

Placer Dome mantendrá cuentas de contabilidad separadas para el Proyecto, tratando la explotación de la mina como una línea separada de negocios cubierta por el Contrato Especial. Todos los negocios distintos del Proyecto que fueren realizados por Placer Dome en la República Dominicana se regirán por las leyes aplicables, y serán contabilizados en forma separada de la contabilidad del Proyecto.

Comercialización y Mercadeo entre Partes Independientes.

Placer Dome tendrá el derecho a exportar todos los productos producidos u obtenidos mediante sus operaciones. Tal exportación estará sujeta a las leyes de exportación, pero Placer Dome estará exenta de todos los impuestos, tasas, aranceles, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la importación o exportación de bienes o servicios, de conformidad con los Términos de Referencia.

Placer Dome venderá los productos derivados de sus operaciones conforme a las prácticas comerciales internacionales generalmente aceptadas, a precios comercialmente razonables, y bajo términos comercialmente razonables, compatibles con las condiciones del mercado mundial bajo las

circunstancias entonces imperantes.

Las ventas de bienes y servicios a Placer Dome por sus filiales serán por una cantidad negociada como entre partes independientes, de conformidad con los principios y directrices substantivas establecidas en el Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administration (Directrices de Transferencia de Precios y Administración de Impuestos) publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o posteriores directrices substantivas con un objetivo similar que sean acordadas por las Partes. Se entiende que de acuerdo con dichas directrices las ventas a filiales se harán solamente a precios basados en ventas entre partes independientes, o equivalentes a las mismas, y de acuerdo con los términos y condiciones bajo los cuales dichos acuerdos se harían si las Partes no hubiesen sido filiales.

Políticas Sociales.

Placer Dome cumplirá sus obligaciones y operará el Proyecto de acuerdo a su política de sustentabilidad corporativa, la cual se basa en los principios básicos del compromiso corporativo, responsabilidad pública, progreso social, manejo medioambiental y beneficios económicos. Placer Dome, mediante un proyecto de desarrollo sustentable, realizará aportes al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad mediante las actividades que se detallan en el Contrato Especial.

Empleo y Capacitación de Ciudadanos Dominicanos.

Placer Dome empleará personal dominicano en la mayor medida posible que sea consistente con la eficiencia de las operaciones, sujeto a las disposiciones de las leyes dominicanas. Asimismo, procurará dar participación directa en el proyecto a ciudadanos dominicanos, mediante su inclusión en la administración del Proyecto.

Derechos de Inspección y Auditoria.

El Estado Dominicano, mediante sus organismos competentes, tendrá el derecho de inspeccionar periódicamente todas las Operaciones. Los representantes del Estado Dominicano tendrán derecho a inspeccionar y copiar todos los libros y registros de Placer Dome y sus filiales relacionados al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de Placer Dome bajo el Contrato Especial.

XII. Obligaciones del Estado Dominicano en el Contrato Especial.

Obligaciones de las Partes Gubernamentales durante el Período Inicial.

El Estado Dominicano continuará siendo responsable por el pasivo ambiental histórico, sujeto a lo pactado en el Contrato Especial, y realizará las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante todo el Período Inicial. El Estado Dominicano no tendrá responsabilidad alguna con respecto a alguna condición medioambiental causada por las Actividades de Evaluación u otras actividades realizadas por Placer Dome.

Durante el Período Inicial, el Estado Dominicano continuará siendo responsable por todos los aspectos de la operación de la Mina de Pueblo Viejo, incluyendo el Mantenimiento de Operaciones Medioambientales y la seguridad del sitio, y deberá mantener la Mina de Pueblo Viejo substancialmente en la misma o mejor condición a la existente al momento de la firma del Contrato Especial. No obstante, el Estado Dominicano no será responsable por la pérdida, daño y robo de equipos de Placer Dome que sean dejados en la Mina.

El Estado Dominicano será responsable por todos los costos, gastos y obligaciones relativos a las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental y cualquier otra actividad que emprenda en la Mina de Pueblo Viejo durante el Período Inicial. Durante el Período Inicial Placer Dome reembolsará al Estado Dominicano por costos y gastos razonables incurridos después de la fecha de aprobación por las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental, hasta un máximo de US\$1,500,000 por año calendario.

El Estado Dominicano deberá desarrollar la capacidad necesaria dentro de las dependencias y a través de las autoridades correspondientes, que sea requerida para facilitar la revisión, y donde sea relevante, la aprobación de la Evaluación de Impacto Medioambiental y planes asociados de administración medioambiental, el Estudio de Factibilidad y planes asociados, y el desarrollo de reglamentos y permisos relativos al Proyecto, en un marco de tiempo adecuado para satisfacer los objetivos del programa para el Proyecto.

Remediación de Condiciones Medioambientales Históricas.

El Estado Dominicano, a su propio costo (con fondos del Fondo Gubernamental de Remediación o de otra manera), remediará y rehabilitará o mitigará en cualquier otra forma todas las Condiciones Medioambientales Históricas, conforme a la Evaluación Medioambiental y al Plan de Administración Medioambiental del Estado Dominicano.

Lugares para el Depósito de Colas.

El Estado Dominicano, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.6 del Contrato Especial, a su propio costo, adquirirá y consecuentemente arrendará a Placer Dome, sin pago adicional de

contraprestación alguna por parte de Placer Dome, los terrenos y los correspondientes derechos mineros considerados necesarios por Placer Dome para el depósito permanente de colas y material estéril producidos por las Operaciones.

Depósitos de Piedra Caliza.

Placer Dome podrá explotar el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo y todos los demás depósitos de piedra caliza dentro de la Reserva Fiscal, sin cargo adicional, excepto que la piedra caliza vendida a Terceros o Filiales estará sujeta a los impuestos establecidos por el Contrato Especial.

El Estado Dominicano podrá desarrollar y utilizar los depósitos de piedra caliza localizados dentro del área sujeta a la Reserva Fiscal, incluyendo el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo, como sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones medioambientales.

Derechos de Placer Dome en Caso de Expropiación.

En caso de que el Estado Dominicano o algún organismo gubernamental lleve a cabo u ocasione una expropiación en la Mina de Pueblo Viejo, o alguna parte de ésta, el Estado Dominicano pagará a Placer Dome una compensación equitativa, justa y apropiada. Cualquier expropiación será con un fin público, no discriminatorio y de acuerdo con la Ley.

XIII. Régimen Fiscal y Compensatorio Especial.

Obligaciones de Pago de PLACER DOME.

Placer Dome efectuará los siguientes pagos de impuestos al Banco Central, o al órgano o departamento del Estado Dominicano que el Banco Central designare periódicamente, con respecto a las actividades que constituyen el Proyecto:

1. Pago de impuestos por regalías, que constituyen el Retorno Neto de Fundición o "RNF" conforme se dispone en la Sección 8.2 del Contrato Especial;
2. Obligaciones impositivas generales, conforme se dispone en la Sección 8.3 del Contrato Especial; y

3. Un impuesto sobre los beneficios netos, designados como Intereses sobre Ganancias Netas o "IGN" conforme se dispone en la Sección 8.4.

Los importes a ser pagados por Placer Dome en virtud del Contrato Especial se pagarán en dólares de las cuentas especiales descritas en las Secciones 8.6 y 9.1, y según se establece en la Sección 9.2. del Contrato Especial.

Pagos de RNF.

Placer Dome efectuará pagos de RNF con respecto a los Minerales minados, extraídos o removidos, obtenidos dentro de los límites de la Reserva Fiscal, ya sea para su venta o traspaso a cualquier persona, incluyendo a alguna filial, o para uso y retención de Placer Dome.

1. Los pagos RNF de la venta de minerales serán de 3.2% de las Entradas Netas de Placer Dome por dichas ventas. Además, los pagos RNF se aplicarán a los casos especiales descritos en la Sección 8.2(b) del Contrato Especial. Las "Entradas Netas" de la venta de minerales serán el valor en dólares del precio de venta bruto al comprador, menos los costos incurridos por Placer Dome de la naturaleza descrita en la Sección 8.2(c) que fueren efectivamente cubiertos por Placer Dome después del minado, la extracción o remoción de los Minerales de la superficie de las propiedades arrendadas.

2. El Banco Central podrá solicitar en cualquier momento y periódicamente, tras notificación previa dada a Placer Dome con por lo menos dos meses de antelación, que una parte del RNF sea pagado en oro físico refinado.

3. Placer Dome efectuará los pagos RNF dentro de los diez (10) días siguientes en cada mes calendario con respecto a todas las obligaciones de pagar el RNF surgidas durante ese mes. Dichos pagos estarán acompañados por un estado de cuentas que indique en detalle la información completa que fuere necesaria para fundamentar el cálculo de las sumas debidas, con créditos y ajustes apropiados para las obligaciones relacionadas a las transacciones contabilizadas durante los Meses previos.

El importe total reembolsado por Placer Dome al Estado Dominicano durante el Período Inicial para las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental, de conformidad con la Sección 7.1(c) del Contrato Especial se aceptará como un crédito contra el RNF que sería de otra manera pagadero mensualmente por Placer Dome. Tal crédito será usado para reducir el RNF que sería de otra manera pagadero cada Mes, sin limitación de tiempo hasta que el crédito sea agotado totalmente. El importe máximo de crédito que podrá aplicarse cada Mes, es de un cincuenta por ciento (50%) del RNF que sería

pagadero de otra manera.

Obligaciones Impositivas Generales.

El Impuesto sobre la Renta pagadero por Placer Dome en virtud del Contrato Especial está basado en el actual Código Tributario de la República Dominicana (el "Código"), con algunas modificaciones.

Las actividades de Placer Dome con respecto a este Contrato Especial (las actividades del Proyecto) serán tratadas como "Parceladas" (es decir, tratadas separadamente como las únicas actividades de Placer Dome). Todas las leyes, inclusive las leyes impositivas de la República Dominicana, tal como éstas existieren periódicamente, se aplicarán al tratamiento y las obligaciones que surgieren de las actividades de Placer Dome que no tengan que ver con el proyecto.

Obligaciones de Impuestos de las Actividades del Proyecto.

Placer Dome será tratada como si fuere un establecimiento dominicano permanente que derivare todas sus rentas de fuentes dominicanas de la realización de las Actividades Parceladas del Proyecto, con respecto a su responsabilidad de pago del impuesto sobre la renta bajo el Código, tal como éste sea modificado. Nada en la Sección 8.3 impedirá la aplicación de la Convención para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal Entre la Republica Dominicana y el Canadá.

Retención de Impuestos.

Placer Dome cumplirá con todas las leyes que estuvieren periódicamente vigentes que prescriban la retención de impuestos en los pagos o desembolsos hechos a cualquier Persona, fuere o no residente o domiciliado en la República Dominicana, incluyendo personas físicas o entidades relacionadas con, o empleadas por Placer Dome o cualquiera de sus filiales, con las modificaciones siguientes:

1. El Artículo 306 del Código dispone una retención sobre los intereses surgidos de préstamos contraídos con instituciones de crédito extranjeras a la tasa de un cinco por ciento (5%) de tales intereses. Dicho tratamiento se aplicará durante la vigencia de este Contrato Especial a los intereses pagados con respecto a préstamos de cualquier prestador situado fuera de la República Dominicana, incluyendo filiales, a un interés no mayor al que aplicaría entre partes independientes, fuere o no dicho prestador una institución de crédito para los fines del Artículo 306. Sin embargo, si en algún momento la tasa de retención sobre los intereses aplicada generalmente por ley en la República Dominicana a los préstamos del exterior, o en virtud de algún tratado aplicable de impuestos entre la República Dominicana y el país del prestador es menor de un cinco por ciento (5%), se aplicará la retención a esa tasa más baja.

2. Antes del inicio de la producción, todos los pagos de servicios técnicos a personas y empresas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines de impuestos, estarán exentos de todas las leyes que prescriban retención de impuestos. Esta exención incluirá a los destinatarios de dichos pagos. Para los fines de esta disposición, la expresión “servicios técnicos” significa cualquier y todos los servicios exceptuando los servicios de gerencia y administrativos, según se definen en la Sección 8.3(c)(v)(A)(I) y (II).

3. Tras el inicio de la producción, con excepción de los servicios técnicos relacionados a la Construcción de la Mina como se contempla en el Estudio de Factibilidad, los cuales serán tratados como si se hubiesen efectuado antes del comienzo de la producción y estarán exentos de la retención, los pagos listados en la Sección 8.3 (b) (iii) estarán sujetos a retención a tasas iguales a la menor de aquellas establecidas por las leyes aplicables (incluyendo cualquier tratado de impuestos sobre la renta aplicable) en la Fecha Efectiva, o aquellas que estuvieren vigentes en la fecha de la retención (incluyendo también cualquier tratado de impuestos sobre la renta):

a. Pagos por servicios prestados por residentes de la República Dominicana;

b. Pagos por alquilar o arrendar cualquier clase de propiedad mueble o inmueble;

c. Premios de la Lotería Nacional, y

d. Pagos a no residentes y no domiciliarios en la República Dominicana. Sin perjuicio del estatus de cualquier persona que no sea una filial de Placer Dome, los pagos por la compra de servicios técnicos para el Proyecto otorgados por filiales de Placer Dome que no sean residentes de la República Dominicana se considerarán pagos por servicios profesionales atribuibles a una base fija disponible normalmente a dichas personas en la República Dominicana, y estarán sujetos a retención bajo la Sección 8.3(b), exceptuando pagos por: (i) servicios técnicos relacionados a la construcción de la Mina como se contemple en el Estudio de Factibilidad, que son tratados como si se hubiesen efectuado antes del comienzo de la producción; y (ii) Servicios Técnicos Remotos. Se considerarán Pagos por Servicios Técnicos Remotos los primeros US\$250,000 (dicha cantidad será indexada por efectos de inflación cada año después de la Fecha Efectiva con referencia al U.S. Gross Domestic Product Inflator), o aquella cantidad mayor que pudiese ser aprobada por el Banco Central de la República Dominicana en base a su propia discreción, pagada en cualquier año calendario por la compra de servicios técnicos de alguna filial de Placer Dome que sea residente, para fines impositivos, en un país con el cual la República Dominicana tenga un tratado de impuesto sobre la renta que exima dichas retenciones; estos pagos deberán ser realizados completamente fuera de la República Dominicana, de acuerdo con un arreglo que establezca que los servicios técnicos correspondientes sean realizados completamente fuera de la República Dominicana. Los pagos realizados por Placer Dome a una filial por servicios generales y administrativos

prestados fuera de la República Dominicana con respecto al Proyecto, en exceso de la deducción anual permitida conforme a la Sección 8.3(c)(v)(A) en algún año calendario, serán considerados servicios profesionales atribuibles a una base fija normalmente disponible al realizador de dichos servicios en la República Dominicana, y estarán sujetos a retención conforme a la Sección 8.3(b).

Impuesto de Sucursal.

No obstante cualquier disposición contraria en las leyes, mientras Placer Dome continúe siendo una corporación existente bajo las leyes comerciales de un país distinto de la República Dominicana, las remesas de ella a su matriz o sus propietarios no estarán sujetas a retención, o cualquier otra forma de impuesto, ya fuere la remesa hecha en la forma de un dividendo, una amortización de deudas y capital de inversión, una compra de acciones, una distribución de beneficios de sucursal, un retorno de deuda y capital de sucursal, o por el concepto que fuere. Si Placer Dome transfiriere sus activos a una compañía dominicana sucesora, la tributación sobre las distribuciones efectuadas por dicho sucesor aplicará en la forma dispuesta en el Código, tal como éste estuviere vigente en esa fecha.

Obligaciones de Impuestos sobre la Renta de Placer Dome.

Las obligaciones de Placer Dome de pagar impuestos sobre la renta se establecerán cada año bajo el Código, tal como éste es modificado por el Contrato Especial. La tasa de impuestos de un veinticinco por ciento (25%) aplicará independientemente de cualesquier cambios estatutarios bajo las Leyes, pero tomará en cuenta cualquier limitación a la tasa aplicable a la renta de fuentes dominicanas procedentes de un establecimiento permanente, prevista por cualquier tratado aplicable de impuestos sobre la renta entre la República Dominicana y el país de residencia de Placer Dome.

Además de las modificaciones ya explicadas, las siguientes modificaciones al Código aplicarán para esos fines:

1) El Dólar se usará como moneda en la preparación y mantenimiento de los libros y registros de Placer Dome, para el cálculo de su renta imponible y su responsabilidad impositiva, y para efectuar el pago de los impuestos debidos. No se aplicará ajuste por la inflación con respecto a la determinación de la renta imponible o la responsabilidad impositiva, con la excepción de lo dispuesto en la Sección 8.3(c)(v)(A).

2) La contabilidad para determinar la renta bruta, las deducciones y otros asuntos relativos a la responsabilidad por impuestos sobre la renta será conforme al método contable basado en el criterio de lo devengado, solamente con las modificaciones dispuestas específicamente aquí.

3) La renta bruta por concepto de ventas o traspasos de productos se devengará cuando ocurra lo primero entre la facturación al comprador, o la entrega del producto o recibo de pago por el vendedor. En el caso de la venta de algún producto hecha a una filial de Placer Dome, la renta bruta incluirá el importe en el que se basare el pago RNF en la fecha en que surge la responsabilidad de pago del RNF. Las ganancias y pérdidas por hedging (transacciones de protección) serán excluidas de la determinación de la renta imponible, excepto por aquellas transacciones protectoras razonablemente necesarias para conducir las actividades de Placer Dome y que fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada a las Propiedades Arrendadas (ganancias y pérdidas incluibles que se contabilizarán al determinar la renta solamente cuando sean realizadas).

4) Excepto por lo específicamente establecido de otra manera bajo la Sección 8.3, las deducciones contra renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código o tal como fuere permitido en otra forma bajo la Sección 8.3 por gastos que estén relacionados directamente con la realización de las Actividades del Proyecto y que no estén debidamente capitalizados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos, o en los estados financieros consolidados anuales de la matriz directa o indirecta de Placer Dome en los cuales Placer Dome está incluida (aparte de los permitidos específicamente como gastos en el Contrato Especial).

Los pagos de RNF serán totalmente deducibles en cuanto a regalías.

El Artículo 287(e) del Código relativo a la depreciación se aplicará mediante la adición de una nueva Categoría 3 y renumerando la Categoría 3 del Código y referencias a la Categoría 3 como Categoría 4. Los activos clasificados en la nueva Categoría 3 son "Planta relacionada con minado y procesamiento, edificios y equipo" y el porcentaje aplicable en la tabla para la nueva Categoría 3 será de un cuarenta por ciento (40%). El Párrafo IV.I relacionado a los activos arrendados no aplicará.

Placer Dome estará exenta de todas las formas de impuestos, permisos, autorizaciones, cuotas y aranceles, a exclusión de la Comisión Cambiaria (conforme a la Sección 9.6(b)), impuestos de venta, impuestos sobre ingresos brutos, impuestos de valor agregado, impuestos de exportación de aduanas y arbitrios respecto a todos los artículos, servicios y derechos producidos, vendidos o arrendados relativos a las actividades relacionados a la construcción, operaciones y cierre de las Propiedades Arrendadas.

Pagos del Interés de Ganancias Netas (el "IGN").

Placer Dome efectuará pagos IGN (que son una proporción del flujo de caja) con respecto al año fiscal en que el Flujo de Caja acumulativo (conforme se define en la Sección 8.4(b)) de las Operaciones (independientemente de si fueren o no durante la Fase Operacional) hasta el final de ese año fiscal que excediere por primera vez el Monto de Recuperación (conforme se define en la Sección 8.4(a)) y por cada

año fiscal de ahí en adelante. El pago prescrito de IGN en cada uno de esos años fiscales será el mayor del Monto Normal del IGN determinado conforme a la Sección 8.4(c) y el Monto Mínimo del IGN determinado conforme a la Sección 8.4(e). Los pagos IGN en cualquier año fiscal serán efectuados a más tardar en la fecha de vencimiento del pago del impuesto sobre la renta de Placer Dome en ese año. La determinación de los pagos IGN se efectuará conforme a las disposiciones de la Sección 8.4 del Contrato Especial.

Distribución de Fondos en Cuentas Especiales.

Desde el comienzo del Período Operacional, Placer Dome transferirá de las Cuentas Especiales al Banco Central o a quien éste designare de conformidad con los términos de este Acuerdo:

1. Por cada Mes, la suma del Impuesto RNF que se debiere entonces, conforme a lo dispuesto en la Sección 8.2;
2. El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3; y
3. El monto de cualquier pago del Impuesto IGN debido de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.4;

pero, sin embargo, en caso de que los Dólares en las Cuentas Especiales fuesen insuficientes para efectuar los pagos, Placer Dome efectuará pagos en Dólares de otras fuentes que considerare apropiadas. Ninguna disposición del Contrato Especial liberará o retrasará la obligación de Placer Dome de efectuar dichos pagos en caso de que los Dólares en las Cuentas Especiales fuesen insuficientes.

Placer Dome (i) deducirá de los pagos debidos al Banco Central o a quien éste designare conforme a la Sección 9.2(a) y depositará en el Fondo Gubernamental de Remediación, la cantidad que el Estado Dominicano estuviere entonces obligado a pagar al Fondo Gubernamental de Remediación conforme a la Sección 9.4(b).

Las cantidades del Impuesto RNF y el Impuesto IGN pagadas al Banco Central conforme al Artículo 8 y la Sección 9.2(a) serán usadas por éste inicialmente, para satisfacer obligaciones de o relacionadas a los negocios de Rosario a favor del Banco Central.

XIV. Cuentas de Fondos Medioambientales.

El Estado Dominicano establecerá el Fondo Gubernamental de Remediación, que será utilizado solamente para pagar o asegurar el programa de remediación de Asuntos Medioambientales Históricos del

Estado Dominicano y para pagar cualquier préstamo obtenido por el Estado Dominicano para realizar cualquiera de estas actividades. Placer Dome establecerá el Fondo de Reserva Medioambiental, el cual será utilizado para pagar o asegurar los costos de remediación y otras actividades de acuerdo al Plan de Administración Medioambiental y al Plan de Cierre. El Fondo de Remediación Gubernamental y el Fondo de Reserva Medioambiental serán cuentas en custodia en el extranjero administrados por un banco internacional mutuamente acordado entre las partes.

XV. Responsabilidades Medioambientales.

Asignación de Responsabilidad para el Manejo y Remediación de Condiciones Medioambientales.

El Estado Dominicano será responsable y asumirá toda responsabilidad por la Administración y Remediación de todos los Asuntos Medioambientales Históricos, con la excepción de lo expresamente establecido en la Sección 11.2 del Contrato Especial. Toda remediación fuera del sitio y toda Responsabilidad a Terceros relacionada a todos y cada uno de los Asuntos Medioambientales Históricos continuarán siendo responsabilidad del Estado Dominicano.

El Estudio de Factibilidad a ser preparado por Placer Dome incluirá una identificación inicial de las Áreas de Desarrollo. En la Fecha de Firma, Placer Dome cree que es probable que las cuatro áreas siguientes, como se indica en el Anexo 10 del Contrato Especial, serían Áreas de Desarrollo si Placer Dome le diese Notificación del Proyecto al Estado Dominicano: la Cantera Monte Negro, la Cantera Moore, el Sitio de la Planta y El Llagal. Si Placer Dome le da la Notificación del Proyecto al Estado Dominicano, Placer Dome asumirá las siguientes responsabilidades por cualquier Asunto Medioambiental Histórico dentro del límite de las Áreas de Desarrollo designadas en el Estudio de Factibilidad:

1. Inmediatamente después que se comisione la primera fase de procesamiento, el manejo de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de las Áreas de Desarrollo, incluyendo el drenaje que se origine en esas áreas.
2. Inmediatamente después de la Fecha de Notificación del Proyecto, la remediación y el cierre de cualquier cambio adverso a alguna Área de Desarrollo causado por las Operaciones.
3. Inmediatamente después del comienzo de la Producción Comercial, la remediación y el cierre de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos, dentro del Área de Desarrollo de acuerdo con el Plan de Administración Medioambiental.
4. Placer Dome será responsable por la Administración y por la remediación y cierre de las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos, en el Sitio de la

Planta inmediatamente después de la entrega de la Notificación del Proyecto; pero, sin embargo, el Estado Dominicano continuará siendo responsable por y con prontitud después de la Fecha de Notificación del Proyecto deberá remover y reclamar cualquier Sustancia Peligrosa localizada en, sobre o debajo del Sitio de la Planta que no ha resultado de las Actividades de Evaluación de Placer Dome durante el Período Inicial y que no han sido previamente removidos y remediados por el Estado Dominicano como parte de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental.

Si Placer Dome intenta identificar como una Área de Desarrollo alguna área de la Mina de Pueblo Viejo no identificada en el Estudio de Factibilidad, antes del comienzo de las actividades en dicha área adicional, Placer Dome deberá proveer Notificación de dicha intención. Inmediatamente después del comienzo de las actividades descritas en la Notificación en dicha Área de Desarrollo, Placer Dome asumirá responsabilidad por la Administración y remediación de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo Asuntos Medioambientales Históricos, dentro de dicha Área de Desarrollo, de conformidad con el Plan de Administración Medioambiental. Si Placer Dome provee Notificación y el Estado Dominicano ya ha completado la remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos localizados en dicha Área de Desarrollo, Placer Dome deberá rembolsar al Estado Dominicano el costo actual de dicha remediación antes de comenzar actividades.

Cierre de la Mina y Obligaciones de Post-Cierre de PLACER DOME.

Placer Dome entregará al Estado Dominicano un Plan de Cierre actualizado en caso de que ocurra un cambio en los planes de las operaciones mineras, la planificación del cierre, cambios en la condición de los Sitios o rehabilitación concurrente o progresiva u otros asuntos que pudieren razonablemente resultar en un cambio fundamental del ámbito proyectado de las actividades de cierre y el costo proyectado del cierre. Placer Dome continuará realizando la administración medioambiental que se requiriere en los Sitios tal como se disponga en el Plan de Administración Medioambiental y el Plan de Cierre.

Al concluir el Período de Cierre, el Estado Dominicano inspeccionará la Mina de Pueblo Viejo y dará Notificación a Placer Dome respecto a si ha concluido el Período de Cierre de acuerdo con el Plan de Cierre.

XVI. Otras Disposiciones del Contrato Especial.

El Contrato Especial contiene disposiciones relativas a las causas de terminación por ambas partes del mismo. También se prevé la obligación de Placer Dome de pagar una penalidad por terminación que alcanza un monto de US\$10,000,000.00, la cual puede ser reducida por los trabajos e inversiones efectivamente realizados por Placer Dome en el Proyecto al momento de la terminación.

Asimismo, la sección de indemnizaciones prevé mecanismos, procedimientos y causas por las cuales las partes del Contrato Especial deben indemnizarse en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la posibilidad de Placer Dome de ceder el Contrato Especial, en el Artículo 14 se prevén las formas de cesión y las cualidades que deberán reunir los cesionarios de Placer Dome. Placer Dome no podrá ceder más de un 51% de sus derechos y/o obligaciones bajo el Contrato Especial, sin el consentimiento expreso del Estado Dominicano. Además, cualquier cesión de derechos y /o obligaciones debe reunir las condiciones establecidas en el Contrato Especial.

El Contrato Especial será gobernado por las leyes de la República Dominicana y cualquier disputa que surja en virtud del mismo será sometida al fuero de un arbitraje internacional por ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, de conformidad con los Términos de Referencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

Ramiro Espino Fermín

Secretario

Julio Antonio González Burell

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana